

Partida de Año 1710

Quelcorro

Manzanilla

St. H. de...

San...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

ATA
588

16

00

M-14296
R-7399

A.T.A.
588





QUADERNO
DE LEYES,
Y ORDENANZAS,
CON QUE
SE GOBIERNA
ESTA
MUY NOBLE,
Y MUY LEAL
PROVINCIA
DE ALAVA,
Y DIFERENTES PRIVILEGIOS,
y Cédulas de su Magestad, que van
puestos en el Índice.



IMPRESSO POR MANDADO
de dicha M. N. y M. L. Provincia.

EN VITORIA:
Por Thomàs de Robles y Navarro.
Año de 1750.

(X)(X)
QUADERNO
DE LEYES
Y ORDENANZAS
CON QUE
SE GOBIERNA
ESTA
MUY NOBLE
Y MUY LEAL
PROVINCIA
DE ALAVA,
Y DIFERENTES PRIVILEGIOS
Y Cédulas de la Magestad, que van
puestas en el índice.

IMPRESO POR MANDADO
de don M. M. y M. F. Ferreras.
EN VITORIA:
Por Thomas de Robles y Navarro.
Año de 1750.



PROVISION
DE EL
EMPERADOR
NUESTRO
SEÑOR.



ON CARLOS

POR LA DIVINA CLEMENCIA, Emperador de los Romanos, Augusto Rey de Alemania : Doña Juana su Madre, y el mismo Don Carlos, por la gracia de Dios, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de

Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y Tierra firme de el Mar Oceano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya, y de Molina, Duque de Atenas, è de Neopatria, Condes de Rufellon, y de Cerdania, Marqueses de Oristàn, y de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, y de Brabante, Condes de Flandes, y de Tiròl, &c.

AL Illustrissimo Principe Don Felipe nuestro muy caro, y muy amado Nieto, è Hijo, y à los Infantes, Duques, Perlados, Condes, Marqueses, Ricos Homes, Maestres de las Ordenes, Prioros, Comendadores, Subcomendadores, y à los Alcaydes de los Castillos, y Casas fuertes, y llanas, y à los de nuestro Consejo, Presidentes, è Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, y Alguaciles de la nuestra Casa, y Cortè, y Chancillerías, y à todos los Corregidores, Assistente, Governadores, Alcalde, Merinos, è otros Jueces, y Justicias qualesquier anssi de la Provincia de la Ciudad de Vitoria, y Hermandades de Alava, y sus adherentes, como de todas las otras Ciudades, Villas, y Lugares de los nuestros Reynos, y Señoríos, è cada uno, qualquier de vos, en vuestros Lugares, y Jurisdicciones, à quien esta nuestra Carta fuere mostrada,

5

da, ó su traslado signado de Escriuano publico, salud,
y gracia. Sepades, que Martin Martinez de Bermeo,
Diputado General de la dicha Provincia de la Ciudad
de Vitoria, y Hermandades de Alava, y sus adherentes;
y Ruy Garcia de Zuazo, y Fernando de Ugarte, Pro-
curadores de la dicha Provincia, nos hizieron relacion
por su Peticion, diziendo: Que los Reyes nuestros an-
te passados de gloriosa memoria, viendo la necesidad
que avia la dicha Provincia, y Hermandades de casti-
garfe los delitos, y cosas feas, que en ella se hazian, y
cometian, avian dado à la dicha Provincia, y Herman-
dades, un Quaderno de Leyes, y Ordenanzas, sobre la
manera que se devia tener en el castigo de los casos de
Hermandad, que en ella acaeciesen, y en la eleccion
de los Alcaldes de la Hermandad, y otros Oficiales, que
eran menester para ello. Y ansimismo sobre quantas
veces se debia de juntar la Junta General de la dicha
Provincia, en cada un año. Y siendo informados los
Catolicos Reyes Don Fernando, y Doña Isabel nues-
tros Señores Padres, y Abuelos, que santa gloria ayan,
de el beneficio que se seguia para la pacificacion de la
tierra, y castigo de los malhechores, de se guardar
el dicho Quaderno, y Ordenanzas, le avian mandado
confirmar, y añadido en él otras cosas, que convinie-
ron para mejor execucion de la Justicia, segund,
que esto, y otras cosas mas largamente en el dicho Qua-
derno de Leyes, y Ordenanzas se contiene, de que ante los
del nuestro Consejo hizieron presentacion. E porque el
dicho Quaderno de Leyes, y Ordenanzas se les avia dado
escrito en Papel, y avia passado mucha distancia de tiempo,
y en muchas partes de él estava roto, y maltratado, y no
se remediando, seria causa, que cosa tan justa, y necessa-
ria, y provechosa, perciesse por no se poder leer, ni
entender. Porende que nos suplicaban en el dicho
nombre mandassemos, que el dicho Quaderno de Le-
yes, y Ordenanzas, se escribiesse en Pargamino, con
pie, y cabeza de como nos le mandamos confirmar, y
guardar. El tenor de las dichas Leyes, y Ordenanzas
es este, que se sigue. B

CE

CEDULA REAL

DE LOS SEÑORES REYES,

DON FERNANDO,

Y

DOÑA ISABEL.



ON FERNANDO, Y DOÑA ISABEL por la gracia de Dios, Rey, y Reyna de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, Señores de Vizcaya, y de Molina,

Duques de Atenas, y de Neopatria, Condes de Ruifellon, y de Cerdania, Marqueses de Oristan, y de Gociano. Al Principe Don Juan nuestro muy caro, y muy amado Fijo: E à los Infantes, Duques, Perlados, Condes, Marqueses, Ricos-Homes, Maestres de las Ordenes, Priores, Comendadores, e à los de el nuestro Consejo, y Oidores de la nuestra Audiencia, Alcaldes, e otras Justicias qualesquier de la nuestra Casa, y Corte, Chancillería, y à todos los Corregidores, Alcaldes, e otras Justicias qualesquier, assi Ordinarios, como de Hermandad, assi de la Ciudad de Vitoria, y su Provincia, y Hermandades de Alava, como de todas las otras Ciudades, Villas, y Lugares de los nuestros Reynos, y Señoríos, y à cada uno, y qualquier de vos, à quien esta nuestra Carta fuere mostrada, ó su traslado signado de Escrivano publico, salud, y gracia. Sepades, que por parte de los Concejos, Alcaldes, Merinos, Regidores, Cavalleros, Escuderos, Fijos-Dalgo, de la dicha Ciudad de Vitoria, e de las Villas, y Lugares, y Valles, y tierra de su Provincia, y Hermandades

de

de Alava, y sus adherentes: fueron presentadas ante Nos ciertas Ordenanzas, y Leyes, fu thenor de las quales, es este, que se sigue. Por quanto el Rey Don Juan el Segundo, de esclarecida memoria, que aya fante Parayso, mandò facer, y fueron fechas las Hermandades de Alava, con la Ciudad de Vitoria, y las Villas, y Lugares, y tierras, sus adherentes, porque la dicha tierra estuviessè en paz, y sosiego, y Justicia, è los malhechores fueffen castigados, y punidos, y les confirmò, y aprobò un Quaderno de ciertos Capítulos, y Ordenanzas, por donde se rigiessen, y governassen las dichas Hermandades, y executassen la Justicia, y castigassen, è puniessen los malhechores. E despues el muy alto, è muy excelente Principe, y muy esclarecido Rey, è Señor, nuestro Señor el Rey Don Enrique Quarto, Rey-nante en estos tiempos, en los Reynos de Castilla, è de Leon, y aprobò, y confirmò las dichas Hermandades, è les diò otras ciertas sus Cartas, y Provisions, por do se rigiessen, y governassen las dichas Hermandades, è despues porque las dichas Hermandades no estaban bien reformadas, nin regidas, nin executaban la Justicia, segun debian, y estaban divissas, y apartadas unas de otras, acatando el servicio de Dios, y suyo, y el cargo de la Justicia que tiene encargada. E porque la Justicia pudieffe ser executada en los malhechores, por las dichas Hermandades, y la dicha tierra estuviessè en paz, y a sosiego, entendiendo, que cumpla à servicio suyo, y apro, comun de la tierra, è de los vecinos, y moradores de ella, y de las dichas Hermandades, mandò dar, y diò su Carta para vos los Doctores Fernan Gonzalez de Toledo, y Diego Martinez de Zamora, è los Licenciados Pero Alonso de Valdivieso, è Juan Garcia de Santo Domingo, para que corrigiessemos, è reformassemos las dichas Hermandades de Alava, con la Ciudad de Vitoria, è Villas de Salvatierra, è Miranda, è Pancorvo, y otras sus adherentes de la dicha Hermandad. E para las poner, y reducir en el estado, è honor, que deben; porque fueffen

me-

mejor conservadas de aqui adelante. E para que pudiessimos hacer qualesquier Leyes, y Ordenanzas, corrigiendo, é amenguando, añadiendo los dichos Capítulos, y Ordenanzas de el dicho Quaderno de las dichas Hermandades, è para otras cosas, segun mas largamente en las dichas sus Cartas, que su Alteza mandò dar, y diò para nos, se contiene, y despues por ocupacion del dicho Doctor de Zamora, è Licenciado Juan Garcia de Santo Domingo, su Alteza mandò à nos el dicho Doctor Fernan Gonzalez de Toledo, è Licenciado Pero Alonso de Valdivieso, que ambos à dos fiziessemos lo susodicho. Las quales dichas Cartas del dicho Señor Rey, nosotros presentamos en la Junta de las dichas Hermandades, que se hizo por nuestro mandado, en Ribavellofa, Lugar de la Jurisdiccion de la Ribera, estando presentes los Procuradores todos de las dichas Hermandades, y por ellos las dichas Cartas de el dicho Señor Rey, fueron obedescidas, y cumplidas, è por ellos fuimos rescibidos, su thenor de las quales dichas Cartas es este, que se sigue.

DON ENRIQUE POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, de Algarve, de Algecira, de Gibraltar, y Señor de Vizcaya, y de Molina. A los Alcaldes, Comissarios, Procuradores, y Oficiales, y al Escrivano, Fiel, è à otras qualesquier personas de las Hermandades, de Vitoria, y Salvatierra, y Miranda de Ebro, y Pancorvo, y tierra de Ayala, y tierra de Alava, y otras qualesquier personas à quien el negocio de juro escripto toca, y atañe, y atañer puede en qualquier manera, è à cada uno, y qualquier de vos à quien esta mi Carta fuere mostrada, salud, y gracia.

Sepades, que por quanto yo mandé, y cometí por ciertas mis Cartas, à los Doctores Fernan Gonzalez de Toledo, y Diego Gomez de Zamora, y Licenciado Pero Alonso de Valdivieso, que todos tres juntamente, ó los dos de ellos hiziesen pesquisa, y oviessen informacion de todos los fechos, y delitos, y cosas cometidas en la dicha

Pro-

9
Provincia de Guipuzcoa, en la Provincia de Vizcaya, y
en tierra de Alava, desde el tiempo, que yo parti de esta
otra vez de essa dicha tierra, assi contra la dicha Herman-
dad, como por la dicha Hermandad, y en otra qualquier
manera, por qualesquier Concejos, Parientes mayores,
y otras qualesquier personas, para que yo proveyesse so-
bre ello, è lo mandasse castigar. E porque yo foy informa-
do, que las dichas Hermandades no estàn bien regidas, nin
reformadas, nin se administra enteramente la Justicia en
ellas, segun deben, y intervienen en las dichas Herman-
dades personas no cumplideras à mi servicio, nin al bien
publico de ellas. E que algunos Capítulos del Quaderno
de las dichas Hermandades, no son guardadas, nin se guar-
dan, è otros Capítulos del dicho Quaderno estàn, y son de
reformular, y corregir, è algunos otros de añadir. E assi-
mismo, que se han fecho, y facen muchos repartimientos
de maravedis, por las dichas Hermandades, indevida-
mente, è se han gastado, y gastan los dichos maravedis co-
mo no deben, de lo qual se ha recrecido à mi deservicio, y
daño à la dicha Provincia. Mi merced, y voluntad, es, de
mandar reformar las dichas Hermandades, por manera
que se pueda executar, y executen por ella la dicha Justicia,
y de cometer, è por la presente cometan à los dichos Do-
tores, y Licenciado Pero Alonso de Valdivieso, y al Li-
cenciado Juan Garcia de Santo Domingo, y à cada uno de
ellos, que puedan entender, y entiendan en todas las cosas
tocantes à la reformation de las dichas Hermandades, è
mandar, y constreñir so grandes penas, que se guarden los
dichos Capítulos del dicho Quaderno, que entendieren
que se deben guardar, y puedan reformar, y corregir los
Capítulos del dicho Quaderno, que vieren que se deben
corregir, è enmendar, y puedan añadir, y facer, y or-
denar de nuevo, otros qualesquier Capítulos, y cosas,
que necessarias, y cumplideras sean: è puedan entender
en los dichos repartimientos fechos en las cuentas, y gas-
tos que son fechos de los dichos maravedis, è puedan ver
qualesquier pesquisas, è otras escripturas, y cosas quales-
quier, que para la execucion de la dicha Justicia menester

fueren: é facer cerca de ello, y en ello, todas las otras cosas que entendieren, y vieren que cumplen para la reformation, y bien de las dichas Hermandades, é para la execucion, y Justicia de ellas, é para el bien, y pacifico estado de ellas: para lo qual todo do mi poder cumplido à los sobre dichos Doctores, y Licenciados, ó à los dos de ellos, con todas sus incidencias, y dependencias, anexidades, y contexidades. E quiero, y mando, que todo lo que ansí hizieren, y ordenaren, y mandaren cerca de lo susodicho, que vala, y sea guardado de aqui adelante por todas las dichas Hermandades, y vecinos, y moradores de ellas, y por otras qualesquier personas, lo qual de mi cierta sciencia apruebo, y loò, y lo dó por firme, y quiero que sea guardado, como si yo lo fiziesse, y ordenasse de mi proprio motu, y absoluto poder: porque mi merced, y voluntad es, que las dichas Hermandades estén bien reformadas, y esforzadas, y obedescidas. Por manera que puedan executar, y executar, y administren la Justicia en las dichas Hermandades.

Por que vos mando à todos, y à cada uno de vos, que fagades, y cumplades lo que los dichos Doctores, y Licenciados de mi parte vos dixerén, y mandaren, é ficieren, é ordenaren, poniendo luego en obra sin otra dilacion, ni escusa alguna. E vos el dicho Escriuano, Fiel, y otros qualesquier Escriuanos, y personas les dedes, y fagades dar los repartimientos, é cuentas passadas, y todas, é qualesquier pesquisas, y procesos, y otras qualesquier Escrituras que estuvieren en la Arca de la dicha Hermandad, ó en otra qualquier parte, para que lo puedan todo ver, y entender en ello, y en las dichas cuentas, y proveer cerca de ello lo que cumple à mi servicio. E los unos, ni los otros no fagan ende al, so pena de la mi merced, é de pribaçion de los oficios, y confiscacion de todos vuestros bienes, para la mi Camara, y Fisco. E demas mandó al home que vos esta mi Carta mostrare, que vos emplaze, que parezcades ante mi aqui en la mi Corte, do quier que yo sea, del dia que vos emplazare, fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena: so la qual mando à qualquier

quier Escriuano publico, que para esto fuere llamado, que
de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su
signo, porque yo sepa en como se cumple mi mandado.
Dada en la Villa de Fuente-Rabia á quatro dias de Mayo,
año del Nascimiento de Nuestro Señor Jesu-Christo de
mil y quatrocientos y sesenta y tres años. YO EL REY. Yo
Alonso de Badajoz, Secretario de nuestro Señor el Rey, la
fize escribir por su mandado. Registrada, Chanciller.

C E D U L A
D E L R E Y,
PARA QUE VALGA
LO QUE
EL UN COMISSARIO
HIZIERE.
EL REY.



DOTOR FERNAN GONZALEZ
de Toledo, è el Licenciado de
Valdivieso, de mi Consejo, el Li-
cenciado de Santo Domingo, me
dixo la buena diligencia que aueis
puesto en los hechos de essas Her-
mandades, que en cargo levastes:
yo vos ruego, y mando, que por
servicio mio, ansi lo hagais en lo
que concierne à lo de Alavã, lo qual vos terné en servi-
cio: è porque yo mando al dicho Licenciado, que vaya à
facer algunas cosas que cumplen à mi servicio, entre tan-
to

quier Escriuano publico, que para esto fuere llamado, que
de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su
signo, porque yo sepa en como se cumple mi mandado.
Dada en la Villa de Fuente-Rabia á quatro dias de Mayo,
año del Nascimiento de Nuestro Señor Jesu-Christo de
mil y quatrocientos y sesenta y tres años. YO EL REY. Yo
Alonso de Badajoz, Secretario de nuestro Señor el Rey, la
fize escribir por su mandado. Registrada, Chanciller.

C E D U L A
D E L R E Y,
PARA QUE VALGA
LO QUE
EL UN COMISSARIO
HIZIERE.
EL REY.



OTOR FERNAN GONZALEZ
de Toledo, è el Licenciado de
Valdivieso, de mi Consejo, el Li-
cenciado de Santo Domingo, me
dixo la buena diligencia que aueis
puesto en los hechos de essas Her-
mandades, que en cargo levastes:
yo vos ruego, y mando, que por
servicio mio, ansí lo hagais en lo
que concierne à lo de Alavã, lo qual vos terné en servi-
cio: è porque yo mando al dicho Licenciado, que vaya à
facer algunas cosas que cumplen à mi servicio, entre tan-
to

to que él buelve, vosotros no dexéis de fazer, y ordenar lo que sea necessario en esta Villa de Miranda, y en los otros Lugares de estas Hermandades, porque todos estén en paz, y sosiego, como à mi servicio cumple, segund foy cierto, que lo hareis. De Santo Domingo à cinco dias de Septiembre de sesenta y tres años. YO EL REY. Por mandado del Rey. Diego Mendez.

E POR quanto el dicho Doctor Fernand Gonzalez de Toledo, despues fue ocupado por dolencia de su muger, é por otras ocupaciones que tuvo el dicho Doctor, cometió à mi el dicho Licenciado Pero Alonso de Valdivieso su poder, para lo que él podia, è debia fazer, juntamente conmigo, è me dió todo su poder cumplido, segund que lo yo tenia del dicho Señor Rey, para todas las dichas cosas, que él, è yo aviamos de fazer, para que yo las ficiese, el tenor del qual es este, que se sigue.

SEPAN quantos esta Carta vieren, como yo el Doctor Fernand Gonzalez de Toledo, Oydor del Consejo del Rey nuestro Señor, é su Juez, dado, y Diputado en tierra de Alava, con la Ciudad de Vitoria, y Villas de Salvatierra, y Miranda, y Pancorvo, y las Hermandades de ellas, con sus adherentes, otorgo, y conozco, que por quanto yo foy impedido, y ocupado por dolencia de mi muger, é por ocupacion de mi persona, è por ocupaciones, y impedimentos justos, è non puedo entender por causa de las dichas ocupaciones, y impedimentos en la reformation de las dichas Hermandades, y en las otras cosas, assi generales, como especiales, que el dicho Señor Rey mandó, y cometió, por virtud de sus Cartas, y Poderes à mi el Doctor Diego Gomez de Zamora, y à los Licenciados Pero Alonso de Valdivieso, y Juan Garcia de Santo Domingo.

E por quanto yo he consultado sobre las dichas cosas con el dicho Licenciado Pero Alonso de Valdivieso, assi cerca de la reformation de las dichas Hermandades, y de las Leyes, y Ordenanzas, que se deben hazer cerca de ellas, y de la pugnacion, y castigo de los malfechores, y de otras cosas contenidas en las Cartas del dicho Señor

Señor Rey. E por ende que doy, y otorgo todo mi poder cumplido, segund que lo yo he, y tengo del dicho Señor Rey, por virtud de las dichas sus Cartas, y Poderes, è segun que mejor, y mas cumplidamente lo puedo dar, y otorgar al dicho Licenciado Pero Alonso de Valdivieso, y le cometo mis voces, y le delego, y subdelego todas las sobredichas cosas que yo avia de fazer, afsi cerca de la reformation de las dichas Hermandades, è para todas las otras cosas, afsi generales, como especiales, de qualquier natura, y manera que sean, que yo faria, y podría fazer por virtud de las dichas Cartas, para que el dicho Licenciado por sí, y en mi lugar las haga, y ordene, y pronuncie, y sentencie, è mande todas las cosas. E para que pueda reformar las dichas Hermandades, è corregir, y menguar, y añadir los Capítulos, y Ordenanzas de ellas, è pueda hazer, y ordenar qualesquier Leyes, y Ordenanzas, cerca de las dichas Hermandades; y punir, y castigar los malfechores, y otras personas que debiere, y fazer todas las otras cosas contenidas en las dichas Cartas del dicho Señor Rey, segun que el entendiere, y viere que se deba facer, y valgan, y sean firmes, como si èl, è yo las ficiessemos, y mandassemos, y ordenassemos, cà yo leò, y apruebo todo lo que por el dicho Licenciado por sí, y en mi nombre fuere fecho, y mandado, y ordenado, como si yo mismo lo hiziesse, y ordenasse, y mandasse, y presente fuesse. E quan cumplido, y bastante poder yo tengo del dicho Señor Rey, por virtud de las dichas sus Cartas, para lo susodicho, tal lo do, y otorgo, y cometo, y delego, y subdelego à vos el dicho Licenciado Pero Alonso de Valdivieso, con todas sus incidencias, y dependencias, anexidades, y conexidades, para lo qual si necessario es, obligo à mi, y à mis bienes, y si necessario es, lo relieve de toda carga de satisfacion, y fiaduria.

E porque esto sea firme, è no venga en duda, otorguè esta Carta, y lo en ella contenido, ante el Escribano, y Testigos de jufo escritos: al qual roguè que la escribiesse, ó hiziesse escribir, y la signasse con su signo, y

à los presentes que fuesen de ello testigos. Testigos que fueron presentes à todo lo que dicho es rogados, y llamados: Juan Velazquez de Portillo, y Diego de Hurobés; y Pedro de Valladolid, Escuderos del dicho Doctor. Que fue fecha, y otorgada en la Villa de Miranda de Ebro diez y siete dias del mes de Septiembre; año del Nacimiento de Nuestro Salvador Jesu-Christo de mil y quatrocientos y sesenta y tres años. E yo Fernand Alvarez de Pulgar, Escrivano de Camara del dicho Señor Rey, y su Notario publico en la su Corte, y en todos los sus Reynos, y Señoríos, fui presente à todo lo que dicho es en uno con los dichos Testigos. Y por mandado del dicho Señor Doctor esta Carta de poder escrivi. E por ende fize aquí este mí signo à tal. En testimonio de verdad. Hernand Alvarez.

E ESTANDO ayuntado con algunos honrados hombres, Procuradores, y Diputados de las dichas Hermandades, especialmente con Juan Lopez de Letona, Escrivano Fiel de las dichas Hermandades, y Gonzalo Ybanez de Landa, é Pero Sanchez de Gopegui, é Juan de Mendoza, é Juan Fernandez de Mendizabal, é Martin Sanchez de Echevarria, é Juan Sanchez de Ariniz, y Fortuño de Chaburu, y Ruy Diaz de Zurvano, Pero Fernandez de Chaburu, y Pasqual de Apellanes, y Pero de Ulibarri, é Sancho Martinez, é Juan de Urbina, é Rodrigo de Villacia, y Pero Saenz, y Pero Garcia de Baylari, Procuradores de las dichas Hermandades, que estaban ayuntados en Riba-Vellofa, Aldea de la Ribera, que para el dicho caso, é por quanto segun la condicion de la natura humana, todos los hombres naturalmente son inclinados à mal, é segund la malicia de ellos cada dia nascen; y vienen cosas nuevas, y las Leyes, y Ordenanzas que se fazen no pueden proveer à todos los negocios, porque mas son los hechos, que las Leyes. E por ende es necesario fazer Leyes por donde los hombres se rijan, y la cosa publica sea defendada, y guardada, y los malos sean pugnidos. E por quanto las Leyes, é Ordenanzas, que se fazen, puedan ser, y son justas en el tiempo que se facen,

y despues, segund la diversidad de los tiempos, es cumplidero, y necessario de las corregir, y enmendar en todo, ó en parte. E por ende acatando, y aviendo verdadero conofcimiento, como los Capítulos, y Ordenanzas del dicho Quaderno, no ha provehido cumplidamente en todos los casos, y fechos, que han acaescido, y podrían acaescer en las dichas Hermandades, segund que lo ha mostrado la experiencia de los fechos, que es madre de todas. Vá entre renglones, ó diz segun, è sobreruido, ó diz, para no le empezca las cosas.

E otro si, que los dichos Capítulos, y Ordenanzas, algunas son de declarar, y algunos son de añadir, y otros de menguar usando de las Cartas del dicho Señor Rey, è del poder, à mi dado, en la dicha reformation, con puro, y verdadero defeo del servicio de Dios, y del dicho Señor Rey, y de las dichas Hermandades, y Ciudad, y Villas, y tierras de ellas con sus aderentes, è de los vezinos, y moradores de ellas, è para conservacion de las dichas Hermandades, acordè de facer, y fice las Leyes, y Ordenanzas siguientes, que serán contenidas en este dicho volumen, y Quaderno. E porque en toda obra buena sea necessaria el ayuda de Nuestro Señor Dios. Por ende invocando el Nombre suyo en la presente Capitulacion, y obra, ordenamos, y mandamos las cosas siguientes, las quales fize, y ordene, con acuerdo, y consejo del dicho Doctor Fernan Gonzalez de Toledo.



ORDENANZA PRIMERA.

QUE TODAS
LAS HERMANDADES
SEAN EN SERVICIO
DE DIOS,
Y
DEL REY,
Y SE AYUDEN
UNAS A OTRAS.



PRIMERAMENTE, ordenamos, y mandamos, que las Hermandades de Alava, con la Ciudad de Vitoria, y las Villas de Salvatierra, y Miranda, y Pancorvo, y Saja, y los otros Lugares, y tierras, sus adherentes, y los Vezinos, y moradores de ellas sean à servicio de Nuestro Señor Dios, y de Nuestra Señora Santa Maria su Madre, y la tengan por Abogada en todos sus fechos. E otrofi, que sean à servicio de nuestro Señor el Rey Don Enrique Quarto, que Dios guarde, y prospere, y dexé vivir, y Reynar muchos, y largos tiempos. E despues del, los Reyes de Castilla, sus successores, que le

le amen, y le teman, y le obedezcan sus Cartas, y cumplan sus mandamientos, segun debieren. E que executen, y cumplan, y fagan su Justicia en las dichas tierras, en los malfechores, porque las dichas tierras sean conservadas, y guardadas en su justicia, y todos vivan en paz, y sosiego, y los malfechores no ayan lugar para fazer mal, y sean castigados, y punidos por la dicha Hermandad, en los casos que deben; è que todos los dichos Vecinos, y Moradores de las dichas Hermandades, y Ciudad, y Villas, y tierras, sean en la dicha Hermandad, y se amen unos à otros, como hermanos, y se ayuden, y favorezcan, y guarden, y conserven la dicha Hermandad, y la tengan, y sostengan en su fuerza, y vigor. E que todos se rijan, y gobiernen por los Capítulos, y Ordenanzas del dicho Quaderno. E otrosi, por las Leyes, y Ordenanzas por nos fechas, contenidas en este volumen, y las guarden, y cumplan sin diferencia, y sin apartamiento, y sin diversidad alguna en los casos que fueren dubdosos, se declaren, è entiendan las unas por las otras, y las otras por las otras, è en los casos que fueren contrarias, y hovieren diversidad alguna, guarden, y cumplan las Leyes, y Ordenanzas de este Quaderno postrimeramente fecho.

ORDENANZA II.

*EL NUMERO DE LAS HERMANDADES,
y quales son, que ninguna pueda separarse. Ni se
hagan repartimientos sin estar todos los Pro-
curadores juntos, ò la mayor parte.*

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que las dichas Hermandades de Alava, y Ciudad de Vitoria, y Villas, y Lugares, y Tierras, y Comarcas que fasta aqui eran, y son en la dicha Hermandad, y los Vecinos, y Moradores de ellas, que sean agora, y de aqui adelante en ella, conviene à saber, las Hermandades de la dicha Ciudad de Vitoria, y de la Villa de Salvatierra, y de la Villa de Miranda, y de la Villa de Pancorvo, y de la Villa de

Saja, è las Hermandades de Villa Real, y de Villalva, y de Valderejo, y de Valdegovia, y de Locuf. Mont, y de la Ribera, y Arenis, y de Heuto, y de Quartango, è de Urcabuffaiz, y de Zuya, y del Valle de Orduña, y de Ayala, è de Arciniega, y de Cigoytia, y de Badajóz, y de Arazua, y de Ubarrundia, y de la Jurisdiccion de los Escuderos de la Ciudad de Vitoria, y de Gamboa, y de Barrundia, y de Egilaz, y Junta de Sant Millan, è de Heguiles, Junta de Araya, y de Arana, è de Arraya, con la Minoria, y de Iruraz, y de las Lofas de Suso, y de todas otras tierras que agora eran en la Hermandad. E que todas las dichas Hermandades, è Ciudad, y Villas, y Lugares, y tierras que sean una Hermandad, y un cuerpo, y se ayuden todos, y favorezcan los unos à los otros, è las otras à las otras, è que non ayan entre ellos division, nin apartamiento alguno. E que todas fagan sus Juntas juntamente, segund que lo han usado, y acostumbrado, è todos de un acuerdo, fagan las cosas que ovieren de fazer, y ordenar, è embien sus Procuradores à las dichas Juntas, è que à voz de Hermandad, sobre fecho general, nin particular no se ayunten ningunos de la dicha Hermandad en general, nin en particular, en ningund Lugar, nin so ningund color, ò causa, que sea, nin fagan repartimientos algunos de Maravedis, sobre la dicha Hermandad, nin sobre sus Pueblos, nin sobre personas de Concejos de la dicha Hermandad, nin hagan otra cosa alguna, sin que todos sean llamados, segun Ley. Y estando presentes en las dichas Juntas, los Procuradores de todos, ò de la mayor parte de ellos, è que ninguno non sea osado de apartar, nin dividir de la dicha Hermandad, y de no ser en ella, è cumplan todas las cosas, que por la dicha Hermandad se fizieren, y concertaren. E ninguno non resista los mandamientos, que por la dicha Hermandad fueren fechos, è que todos los cumplan, è que paguen los maravedis, è otras cosas que les fueren repartidos para las necesidades de la dicha Hermandad, so pena que el que lo contrario hiziere, ò contra ello fuere, ò viniere, ò la quebrantare en qualquier manera, ò de adiminyere,

re, ó condescerniere, ó se apartare de ella, ó no quisie-
re ser en ella, ó no cumpliere sus mandamientos, y pa-
garen los maravedis de los repartimientos, ó fizieren, ó
fueren, ó vinieren contra lo que dicho es, que la Ciudad,
ó Villas, ó Lugar, ó tierra, pague mil doblas de pena, y
la persona singular cincuenta mil maravedis, é sea esta
pena para toda la dicha Hermandad, é que la Herman-
dad toda se levante poderosamente, para executar, y le-
fazer pagar la dicha pena, pagada, ó no pagada, que to-
davia sean tenudos, é obligados todos de quedár, é estar,
y perseverar, y permanecer en la dicha Hermandad, y
le apremien, y le fagan estar, y quedár en la dicha Herman-
dad, é cumplir los mandamientos, y repartimientos, y
las otras cosas que se ficieren, y ordenaren por todos, é
la mayor parte de ellos.

ORDENANZA III.

QUE NO AYA LIGAS, NI MONIPODIOS.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que entre las
dichas Hermandades, é la dicha Ciudad, y Villas,
y Lugares, y tierras de la dicha Hermandad, y los vezi-
nos, y moradores de ellas, no aya ligas, nin monopodios
algunos, nin confederaciones, nin otras parcialidades
algunas: é si algunas ay, que sean quitadas, é las damos
por ningunas, y de ningun valor. E mandamos, que no
se guarden, é que de aqui adelante no se fagan ningunas,
so pena de veinte mil maravedis á cada Concejo, y tierra,
é de cinco mil maravedis á cada persona, para la Herman-
dad, y que todos sean conformes para la execucion
de la Justicia, y para las cosas de la dicha Her-
mandad. E no aya en ello favores, nin
otras parcialidades
algunas.



OR.

ORDENANZA IV.

LOS CASOS SEÑALADOS DE HERMANDAD.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que los casos en que la dicha Hermandad, è los Alcaldes, y Comissarios de ella puedan, y deban conoscer, son los siguientes; conviene à saber. Sobre muertes, y sobre robos, y sobre furtos, y sobre tomas, è sobre pedires, y sobre quemas, sobre quebrantamientos, ò foradamientos de casas, ò sobre talas de frutales, y mieses, y otras qualesquier heredades, è sobre quebrantamientos de treguas puestas por el Rey, y por la dicha Hermandad, ó Alcaldes, ò Comissarios de ella, y sobre prendas, y tomas, y embargos fechos de qualesquier bienes por propia authoridad, ó injustamente, sobre sostenimiento, ó acogimiento de acotados, ó malfechores, è sobre toma, ò ocupamiento de casa, ò de fortaleza, ò de resistencia fecha contra los Alcaldes, ò Comissarios, ò Procuradores, ó otros Oficiales de la Hermandad, y sobre question, ò devate de Concejo à Concejo, ó de Comunidad à Comunidad, ò de persona singular contra Concejo, ò Comunidad, è que sobre otras cosas algunas, fuera de las contenidas, nin sobre otras cosas algunas fuera de las contenidas en el dicho Quaderno. E en este no se entremeta, nin pueda conocer en Junta, nin fuera de Junta la dicha Hermandad, y Procuradores, nin los Alcaldes, nin Comissarios de ella: è si conosceren, ó algunos fueren fuera, y allende de los dichos casos, que lo tal sea ninguno, y de ningun valor, y no sea obedescido, nin cumplido, è demàs que paguen de pena cada uno de los que assi lo fizieren, y ordenaren, ó en ello fueren, cinco mil maravedis, la mitad para la Hermandad, y la otra mitad para aquellos en cuyo perjuicio se fizieren.



OR,

ORDENANZA V.

*QUE CADA HERMANDAD TENGA UN
Alcalde de Hermandad.*

OTROSÍ, ordenamos, y mandamos, que cada una de las Jurisdicciones de las dichas Ciudad, y Villas, y Lugares, y tierras de la dicha Hermandad, tengan un Alcalde de Hermandad, segund, y como fuelen, y han acostumbrado, è que otras personas algunas, nin Concejos, nin Comunidades, nin Confadrerías, nin Universidades, non pongan Alcalde ninguno de Hermandad. E que los dichos Alcaldes de Hermandad que ansí fueren en cada una de las dichas Jurisdicciones, tengan jurisdiccion general, y universal, en todas las tierras de la dicha Hermandad, è en las cosas contenidas en los Quadernos de la dicha Hermandad, è en los dichos casos de la dicha Hermandad, y puedan entrar, y seguir los malhechores, y prenderlos, y tomarlos, y llevarlos en su poder, è fazer todas las otras cosas, segund curso de Hermandad, en todas las tierras de la dicha Hermandad. E que despues qualquier Alcalde de la dicha Hermandad, que entrare, ó fuere en seguimiento de qualquier malfechor, ò lo quisiere prender, ó lo tovriere preso, que el Alcalde de la Hermandad de la Jurisdiccion, donde se cometiere el delito, ò donde estoviere el dicho malfechor, no gelo pueda embargar, nin contrariar, ni tomar, nin quitar, è que el dicho malfechor, vaya, y esté en poder del dicho Alcalde, que primeramente le siguió, è quiso tomar, y prender, ò lo prendió, y él lo aya de juzgar. Pero si el dicho Alcalde en cuya jurisdiccion se cometió el delito, quisiere conocer, y entender en el dicho delito, sobre el dicho malfechor, y ambos à dos Alcaldes juntamente conozcan de ello, y hagan de la justicia que debieren. E si el Alcalde que de qualquier delito conociere, fuere remisso, ò negligente, que pueda conocer con él, otro qualquier de los dichos Alcaldes de la dicha Hermandad, y ser, ó sea acompañado en el dicho caso, y si fuere recusa-

do por sospechoso, que el dicho Alcalde tome por acompañado el Alcalde de la Hermandad mas comarquero, y si ambos, y dos fueren recusados por sospechosos, que entonces tomen otro tercero Alcalde de la Hermandad mas comarquero, y que ambos, ó todos tres juntamente conoscan. E que los dichos Alcaldes sean tenudos á remission del tal Alcalde, que assi fuere recusado por sospechoso, de se ayuntar con él, y conoscer del dicho fecho, so pena de dos mil maravedis para la Hermandad.

ORDENANZA VI.

QUE SE NOMBREN DOS COMISSARIOS EN cada un año, y la facultad que tienen.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que en toda la dicha Hermandad en cada un año sean puestos, y aya dos Comissarios de la dicha Hermandad, segund que fasta aqui se ha usado, y acostumbrado. E que los dichos Comissarios tengan poder, y facultad, y puedan conocer, y conozcan de la culpa, y negligencia de los dichos Alcaldes de la Hermandad, y de los fechos que los dichos Alcaldes fizieren, y conozcan de ello, agora por simple querrela, ó por apelacion, ù de su Oficio, quando entendieren que cumpla. E provean, y sean sobre los dichos delitos, y en las cosas que ellos avian de fazer. E que ellos conozcan por si mismos de las cosas que deben, y las fagan por si mismos, è no den Comissions para otros ningunos salvo quando fuere à consentimiento de ambas las partes, porque se hagan mejor, y se executen las costas.

ORDENANZA VII.

QUE LOS ALCALDES SE ELIJAN POR quien deben.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que los dichos Alcaldes de la Hermandad sean puestos, y elegidos por

por aquellos á quien pertenesce, el día de San Martin del
 mes de Noviembre de cada un año. E que los dichos dos
 Comissarios de la Hermandad sean puestos, y elegidos en
 la Junta General de la dicha Hermandad, que se haze por
 el dicho día de San Martin de Noviembre, en cada un año,
 y sean puestos, y elegidos por los Procuradores, que fue-
 ren presentes en la dicha Junta, ó por la mayor parte de
 ellos, é que uno de los dichos Comissarios sea de la Ciu-
 dad, y Villas; é otro de las otras Tierras Españas de la Her-
 mandad, y que sean elegidos, y puestos por Alcaldes, é
 Comissarios, hombres buenos, y de buenas famas, é ido-
 neos, y pertenescentes, y hombres honrados, y ricos, y
 abonados cada uno de ellos en quantia de cincuenta mil
 maravedis, y hombres de authoridad, y de buen deseo.
 E que no sean, nin ayan feido malfechores, ni sean afi-
 cionados, nin parciales á los Cavalleros, y parientes ma-
 yores. E que non sean elegidos por Alcaldes, y Comis-
 sarios, hombres que lo procuren, y firvan el dicho Ofi-
 cio sin salario. E que en la eleccion, y nombramiento
 no se entremetan los dichos parientes mayores, nin otras
 personas, publica, nin escondidamente, por sí, nin por
 otros, nin á rogar, nin tener manera alguna para que sean
 elegidos, y nombrados por Comissarios, nin por Alcal-
 des, personas algunas. E la eleccion, y nombramiento
 de ellos, quede libre á los Concejos, y tierras á quien
 pertenesiere de los esseir, é á los Procuradores de la di-
 cha Junta. E que los dichos Concejos, y tierras, y Pro-
 curadores de la Hermandad no elijan, nin nombren per-
 sonas algunas por Alcaldes, nin Comissarios, por ruego,
 y favor de persona alguna, salvo á los que ellos enten-
 dieren que son idoneos, y pertenescentes, so pena de
 cincuenta mil maravedis á cada un pariente mayor, y
 persona singular, y de diez mil maravedis á cada Conce-
 jo, y tierra, é de tres mil maravedis á cada Procurador
 de la Hermandad que lo contrario hiziere, é que fagan la
 dicha eleccion, y nombramiento sobre juramento los ta-
 les nombradores, y electores, que por ningún pariente
 mayor, nin por otra persona alguna, nin por su ruego,
 fin

nin cargo non nombren, nin elijan, falvo aquellos que entendieren que cumple, para el buen regimen de la dicha Hermandad, é para execucion de la Justicia, é que los que assi fueren elegidos, y nombrados por Comissarios, y por Alcaldes, que acepten, y tomen el dicho cargo, y Oficio, fo pena de diez mil maravedis à cada uno de ellos, para la dicha Hermandad, è la pena pagada, ò non que toda via le apremien, y fagan que acepten, y tomen el dicho Oficio, y sean Comissarios, y Alcaldes. E que los dichos Alcaldes de la Hermandad, y luego como fueren elegidos, ò nombrados por Alcaldes, vayan à la dicha Junta de la dicha Hermandad, que se farà por el dicho dia de San Martin, è se presenten en la dicha Junta, ante los Procuradores de la Hermandad, é los dichos Procuradores los confirmen, é aprueben por Alcaldes, si fueren tales, segund fuso dicho es. E si algunos non fueren idoneos, nin pertenecientes en la manera que dicha es, que à los tales no los resciban, nin confirmen, nin aprueben por Alcaldes, mas antes los quiten, y den la eleccion, y nombramiento de ellos por ninguno, è los dichos Procuradores en su lugar de los tales nombren, y elijan, y pongan por Alcaldes otros que sean idoneos, y pertenecientes. E si algunos Concejos, y Lugares no pusieren, y nombraren Alcaldes de Hermandad, el dicho dia de San Martin, ó no los embiaren, ó se fueren à presentar en la dicha Junta, que los Procuradores que estovieren en la dicha Junta los elijan, y nombren por Alcaldes, personas que sean idoneas, è pertenecientes. E los que assi eligieren, y nombraren, que sean vezinos de las dichas Ciudad, è Villas, y Lugares, y tierras, que los avian de elegir, y nombrar, è que los tales sean Alcaldes el dicho año, é los apremien à ello.

*JURAMENTO DE COMISSARIOS, Y
Alcaldes.*

Y que los dichos Alcaldes, y Comissarios, despues que assi aprobados, y confirmados, y puestos por
la-

la dicha Junta, que juren solemnemente, y que fagan juramento dentro de una Iglesia sobre la señal de la Cruz, y sobre los Santos Evangelios, que con su mano tengan corporalmente, que bien, y fiel, y derechamente usaràn de los dichos Oficios, é que haràn, y administraràn, en todas las cosas derechamente la justicia, è que guardaràn las Leyes, y Capítulos, y Ordenanzas de los Quadernos de la dicha Hermandad. E no iràn, nin vernàn contra ellas, è que por amor, nin desamor, nin dadia, nin promessa, nin por aficion, nin por parcialidad, ò amistad, ò deudo, ò por otra cosa alguna no dexaràn de fazer, y administrar la justicia, segund debieren, é se avràn en todo ello derechamente, é con toda diligencia. E que durante los dichos Oficios, non son, nin feràn de vando, nin parcialidad, nin devian de los Cavalleros, y parientes mayores, nin de sus cosas, nin de otras personas algunas, è miraràn, y acataràn lo que fuere cumplidero à servicio del dicho Señor Rey, è pro comun de las dichas Hermandades, y tierras, è executaràn la justicia à todo su poder.

ORDENANZA VIII.

*QUE EN LOS CASOS DE HERMANDAD
conozcan de pedimento de parte, ò oficio.*

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que los dichos Alcaldes de la Hermandad, en los dichos casos de la Hermandad puedan conoscer, y conoscan de ellos, à pedimento, y querella de parte, ò de su oficio, quando sopieren que el delito es cometido, é agora conoscan à pedimento de parte, ò de su oficio, que sepan la verdad, por quantas partes pudieren, y prendan à los culpantes en el caso que deban ser presos. E si no los pudieren aver, los llamen por tres pregones, de diez en diez dias, è si vinieren à los primeros diez dias, que los oiràn, en otra manera, que procederàn contra ellos. E si vinieren à los veinte dias, que los oiràn, en otra manera, bien de agora para entonces, y de entonces para agora, los condepna en los desprecios, è en cinco mil maravedis

para la Hermandad, è si vinieren à los treinta dias, que los oiràn, è si non vinieren, que de agora para estonces, y de estonces para agora, los dàn por acotados, y encartados, y los condepnan por fechores de los dichos delitos, por enemigos del Rey, y de la su Justicia, è los condepna à pena de muerte. E mandan à qualesquier Justicias, que do quier que los fallaren los prendan, y executen en ellos la dicha pena. E si por la parte querellante les fuere pedido: que los dichos Alcaldes den à los dichos malfechores por sus enemigos de èl, y de sus parientes fasta el quarto grado. E si los dichos malfechores fueren presos por los dichos Alcaldes, ó se vinieren presentar, è presentaren à la Carcel, y en ella dentro del dicho termino, antes que sean acotados, que los resciban, y tengan presos, è los oyan su justicia abreviando los terminos, y conosciendo sumariamente, è sin estrepito, y figura de juicio, è no dando lugar à malicias, è dilaciones no devidas. Pero si los otros Alcaldes de la dicha Hermandad, que del dicho fecho ayan conosciendo, digieren sobre juramento, que saben la verdad, que valga el dicho juramento; si parescen otras pruebas manifiestas, è que puedan dàr Sentencia, ó Sentencias aquellas que debieren de dàr sobre juramento, sobre los dichos malfechores, oyendo las partes en su derecho cerca de las otras cosas, segund se contiene en la Ordenança del Quaderno Viejo, que de esto habla.

ORDENANZA IX.

LAS JUNTAS GENERALES QUE HIA DE haver, y adonde. Estàn restrenxidas la Junta de Santa Chatalina à ocho dias, y la de Mayo à quatro dias, por Cedula de su Magestad de ocho de Abril de mil y seiscientos y treinta años.

OTROSI ordenamos, y mandamos que se fagan dos Juntas Generales en cada año, por la dicha Hermandad.

man-

mandad. E que las dichas Juntas se fagan una en la Ciudad de Vitoria, y la otra en el Lugar donde se acordare en la dicha Junta. E que assi se figan las dichas Juntas de adelante, donde por la dicha Junta fuere ordenado, e que las dichas Juntas no se fagan en otros Lugares, salvo si causa justa oviere, e la una de las dichas Juntas se faga en cada un año, primero dia del mes de Mayo, e la otra Junta se faga dia de San Martin del mes de Noviembre. E que en las dichas Juntas Generales, no esten en cada una de ellas mas de quinze dias, e que no fagan mas Juntas en todo el año de las dichas dos Juntas Generales; salvo si caso de gran necesidad oviere, que sea cumplido ro a la Hermandad, o al bien de ella, y administracion de la justicia, que se ayunten, y sobre Carta del Rey nuestro Señor, que embie a mandar alguna cosa a la dicha Hermandad, que en los dichos casos se puedan ayuntar, y ayunten en el Lugar donde fueren llamados, e que en las Cartas de llamamientos que se fizieren sobre la dicha razon, que se esprimiera el dicho caso sobre que son llamados, e si no se exprimiere, o el caso que se esprimiera no fueren justo nin necessario, que non sean tenudos de embiar los dichos sus Procuradores, nin valga lo que en tales Juntas se fiziere, no estando todos presentes, aunque algunos vengan, e que en las tales Juntas que assi se fizieren sobre los dichos casos, que ocurran, que no puedan estar, nin esten mas en cada una de las dichas Juntas de tres dias, e que para las dichas Juntas, assi generales, como especiales, que se ovieren de hazer, sean llamados todos los Procuradores de las dichas Ciudad, y Villas, y Lugares, y Tierras de la dicha Hermandad: e que sin ser todos llamados, y dada fee de ello, no puedan fazer las dichas Juntas, e si se fiziere, que non valga cosa alguna de lo que en ella se fiziere, y acordare, nin ayan de estar por ello. E que los Procuradores que assi se ayuntaren, sin lo fazer fecho saber a todos los otros, cayan en pena de cinco mil maravedis a cada uno de ellos, para la dicha Hermandad, e que la dicha pena no les pueda ser remitida, nin perdonada, nin amenguada. E que los Concejos,

jos, y Tierras, y Colegios, que ovieren de embiar á las dichas Juntas los dichos sus Procuradores, que los embien siendo llamados en el caso que deban con sus poderes bastantes para el dicho dia que fueren llamados, so pena de quinientos maravedis á cada un Concejo, para los Procuradores, que fueren presentes de la dicha Hermandad, è que si no los embiaren, que los otros Procuradores que en la dicha Junta se ayuntaren, puedan fazer, y ordenar todo lo que debieren, tanto que sean ende presentes las dos partes de los Procuradores de la dicha Hermandad, y vala, y sea firme como si por todos fueffe fecho, y acordado, y ordenado, è que todos ayan de cumplir, y estar por todo ello, todos los de la dicha Hermandad, è que luego como los dichos se ayuntaren en la dicha Junta, ante todas cosas presenten los poderes que traen ante el Escrivano Fiel de la dicha Hermandad, porque lo que por ellos fuere fecho, sea firme. E que si mas tiempo estuvieren, y ocuparen en las dichas Juntas, assi generales, como especiales, de lo que suso dicho es, que no les sea pagado salario alguno por el tiempo que demás estuvieren, por sus partes, nin por otros algunos de la dicha Hermandad, ni lo puedan aver, nin llevar de penas, nin de otras cosas algunas, tocantes á la dicha Hermandad, è que lo que fizieren en las dichas Juntas, passado del dicho tiempo, sea en sí ninguno, y de ningun valor, è no estén por ello, nin lo cumplan los de la Hermandad. E otrofi, que si alguno llamare á los dichos Concejos, que embien los Procuradores á las Juntas en caso no devido. E que non sea tanto necessario, ó en caso devido no se yendo verdadero, que pague las costas que lo fizieren en la tal Junta, y las costas, que los dichos Procuradores fizieren en venir, y tornar, y estar, y que pague de pena tres mil maravedis, para la dicha Hermandad.



ORDE.

ORDENANZA X.

*QUE EN LAS JUNTAS AYA UN
Alcalde.*

ITEM, que en las dichas Juntas de la dicha Hermandad Generales, y especiales, que se ovieren de hacer, que ayan de entreenir, y estar en ellas el Alcalde de la Hermandad de la Jurisdiccion, ó Lugar donde se ayuntaren. E si non pudiere estar, que este presente otro Alcalde de la dicha Hermandad, porque las cosas passen, y se fagan con mayor authoridad en las dichas Juntas.

ORDENANZA XI.

*QUE EMBIEN A LAS JUNTAS UN
Procurador, ó dos.*

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que los Concejos, y Universidades, que suelen, y han de embiar Procuradores à las dichas Juntas, que embien un Procurador, ó dos à las dichas Juntas, è no mas, è que embien por Procuradores à las dichas Juntas hombres buenos, y de buenas famas, y idoneos, y pertenecientes, y hombres honrados, y ricos, y abonados, cada uno de ellos en quantia de quarenta mil maravedis. E que sean hombres de buen deseò, y authoridad, porque fagan, y ordenen bien las cosas, de la dicha Junta. E que no embien à las dichas Juntas por Procuradores, hombres que ayan sido, y sean malfechores, nin homes aficionados, nin parciales à los Cavalleros, è parientes mayores, nin hombres que tengan de librar en las dichas Juntas cosas algunas, por sí, nin por otros, è que no trayan en almoneda la dicha procuracion, diziendo quien iria por menos, segund que fasta aqui algunos han fecho, nin la pongan en renta, salvo que embien los que vieren que son idoneos, y pertenecientes para ello, è que no embien à ningunos por Procuradores por ruegos de personas algunas, nin embien

à las personas, que lo procuraren que los embien, salvo à los que entendieren que cumplen, é que à los tales, y non à otros algunos dén sus poderes, y que les den el salario que han acostumbrado por los dias que fueren, y viniere, y estuvieren en la dicha Junta: è si embiaren otros Procuradores, salvo en la manera que dicha es, que los tales Procuradores no sean recibidos en las dichas Juntas, è que sin ellos los otros Procuradores de la Hermandad, que esten presentes, fagan, y ordenen todas las cosas que se huvieren de fazer, è ordenar en las dichas Juntas. E que el Concejo, y Universidad, que tales Procuradores embiare, que pague de pena diez mil maravedis: è los que viniere siendo tales Procuradores, paguen de pena dos mil maravedis cada uno por cada vegada: la mitad, para la dicha Hermandad, y la otra mitad, para los dichos Procuradores, que fueren presentes. E mandamos, que los que fueren elegidos, y nombrados por Procuradores por las dichas Juntas, que acepten, y tomen el dicho cargo, y vayan à las dichas Juntas, so pena de cinco mil maravedis: la mitad, para los dichos Concejos: y la otra mitad, para la dicha Hermandad, è la pena pagada, ó non, que todavia les apremien, y fagan que vayan, y sean Procuradores de los dichos Concejos en las dichas Juntas, è que los que procuraren que los embien por Procuradores à las dichas Juntas, que paguen de pena cada uno de ellos cinco mil maravedis para la dicha Hermandad.

ORDENANZA XII.

QUE NO AYA LETRADOS EN LAS Juntas, sino en caso particular.

OTROSI, por quanto la Ciudad de Vitoria, y las Villas, y Lugares, y Tierras de la dicha Hermandad, embian algunas vezes por sus Procuradores à las dichas Juntas hombres Letrados, los quales algunas vezes toman, y tienen cargo de ayudar algunos malfechores, y otras personas que tienen de delibrar algo en las dichas Juntas,

tas, procuran, y hablan por ellos en las Juntas, y son parciales, y toman queffiones, y porfias, y razones unos con otros, è son causa de escandalos, y divisiones, è que no se execute, nin faga la justicia, è que no se ordenen las cosas en las dichas Juntas segund deben, usando de alegaciones, è otras cosas non devidas. E por ende ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante ningunos Concejos de las dichas Ciudad, y Villas, y Lugares, Tierras, que fueren embiar sus Procuradores, que non embien à Letrados ningunos por sus Procuradores à las dichas Juntas, è si los embiaren, que non sean recibidos. E que sin ellos fagan, y ordenen lo que se deviere fazer, y ordenar. Pero que si sobre algun caso especial quifieren embiar algunas vezes algun Letrado por Procurador, que sobre el dicho caso solamente lo puedan embiar, è sean recibidos solamente para el dicho caso. E que para otras cosas tocantes à la dicha Hermandad, embien su Procurador, el qual entienda generalmente en todas las cosas, è no los dichos Letrados, salvo sobre aquel caso especial, sobre que fueren embiados.

ORDENANZA XIII.

*QUE SE HAGA, Y TOME JURAMENTO
de dar bien sus votos.*

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que los Procuradores luego como fueren juntos en sus Juntas, y los Alcaldes, y Comissarios que fueren presentes en las Juntas, juren ante todas cosas, que no procuraran por Concejos, nin por personas algunas directe, nin indirecte, publica, nin escondidamente, y so qualquier color, y causa que sea, ó ser pueda, ó por qualquier via, ó manera, salvo los dichos Procuradores por sus Concejos, y sobre cosas tocantes à la dicha Hermandad, que son à su cargo. E el que lo contrario fiziere, mandamos, que por el mismo sea privado del tal Oficio, è que sea echado de la dicha Junta, y no use mas del dicho Oficio, è que

pa-

pague de pena dos mil maravedis para la dicha Hermandad : E que el Procurador que procurare algo para su Concejo, y sobre cosas que son à su cargo, que no este al acuerdo de los otros Procuradores al tiempo que sobre ello acordaren, è fablaren.

ORDENANZA XIV.

*QUE EN LAS JUNTAS NO ENTIENDAN,
sino en caso de Hermandad.*

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que en las dichas Juntas Generales, entiendan en las cosas tocantes de la dicha Hermandad, è en los fechos de los Alcaldes, y Comissarios, y en las quejas que de ellos se dieren, è que provean, y remedien en ello en todo lo que pudieren, è en lo que pudieren luego proveer, que lo cometan à los dichos Comissarios, ò à quien entendieren que lo farà mejor. E porque no ayan de alargar las dichas Juntas, y que no entiendan en cosas algunas allende los casos de la Hermandad, ó de los casos contenidos en los Quadernos : è que en las Juntas especiales que se ovieren de fazer, no entiendan salvo en aquellas cosas sobre que fueron llamados, salvo si cosa alguna nasciere de nuevo, y sea tal sobre que debrian de llamar, y ayuntar, si juntos no estuviessen.

ORDENANZA XV.

*QUE NO ENTIENDAN, SINO EN CASOS
de Hermandad.*

OTROSI, por quanto algunas vezes en las dichas Juntas han fecho, y fazen algunas Ordenanzas, que no trayan Vino de Navarra, nin vayan allà, nin à otras partes semejantes, è mandan algunas cosas que no conciernen à los casos de la Hermandad, nin à la execucion de la justicia, nin à aquellas cosas sobre que se fizo
la

la Hermandad, y pone penas grandes, y las executan despues. Y de ello ha venido, y viene muy grande daño à la dicha Hermandad, y à los Vezinos, y Moradores de ella. E por ende ordenamos, y mandamos, que en las dichas Juntas no fagan, nin ordenen, salvo las cosas tocantes à los casos de la dicha Hermandad, y à la execucion de la justitia, è sobre aquellas cosas que pueden, y deben, segun los Quadernos de la dicha Hermandad: è que si otras cosas algunas fizieren, y ordenaren allende de lo susodicho, que no valga nin sean obedescidas, nin cumplidas por la dicha Hermandad.

ORDENANZA XVI.

QUE NO AYA COECHOS, NI OTRAS COSAS mal llevadas.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que los Alcaldes de la Hermandad, que no executaren la justitia segun deven, ó que sostuvieren à los acotados, y malfechores en su jurisdiccion, ò soltaren, ò dierèn por quitos algunos malfechores que merezcan muerte, ò otras penas por favores, ò ruegos, ò dineros, ó en otra manera, ò llevaren coechos de qualesquier personas de facer justitia, ó dexarla de fazer, ó en otra manera qualquier, que los tales Alcaldes paguen à las partes el daño todo que por ello les viniere, è demás de esto, que sean quitados, y privados, y quitados del dicho Oficio; è no puedan ser Alcaldes de la Hermandad por tres años primeros siguientes, è los castiguen segund deven, è les den las penas que los dichos malfechores merezcan aver, è les devian ser dadas, è pague cada uno de ellos dos mil maravedis para la Hermandad, è que lo que llevaren de los dichos coechos, que se lo hagan bolver à las partes à quien lo llevaron con el doblo, è si fueren participantes en la dicha fraude las dichas partes, que en el dicho caso lo tornen con el dicho doblo à la persona, y personas contra quien oviere recibido los dichos coechos,

sup

I

allen

allende, y demás de las penas establecidas en derecho, esta misma Ley aya lugar en los Comissarios, y en los Procuradores de la Hermandad, que en las Juntas no fizieren justicia, y lo que deven, ò llevaren coechos algunos, segund dicho es.

ORDENANZA XVII.

QUE LETRADOS NO ENTIENDAN EN LAS Juntas.

OTROSI, por quanto algunos de los Letrados que han tenido cargo de la dicha Hermandad, y andando en las Juntas no sean avido algunas vezes en los fechos, segund, y como deven, y favorezen à quien quieren, y fazen las cosas todas à su voluntad, por ser hombres que entienden mas, y por se regir por su Consejo, è con otras cosas, y alargan los fechos de las Juntas, à fin de llevar salarios, y otras cosas, è dilatan los negocios; por manera, que los que algo tienen de librar en las dichas Juntas, no pueden alcanzar justicia, y fazen grandes gastos, è segun el credito que les dan en las dichas Juntas en sus manos de ellos, es fazer justicia, ó non, è en caso que no fagan justicia, no osan las partes queixarse de ellos, nin de mandarles cuenta, è ponen discordias entre la dicha Hermandad, è fazen que la dicha Hermandad favorezca à quien ellos quieren, è algunas vezes se han como Juezes, y Abogados, y Procuradores en los fechos que quieren, y allende el salario, que les dan, llevan dineros de las partes de assessorias, y de vistas de processos, è por otras causas, è colores no devidas, è por causa de ello viene gran daño à la dicha Hermandad, y à la execucion de la Justicia, è ay debates, y contiendas sobre à quien tomaràn, y quien será Letrado de la dicha Hermandad, para las dichas Juntas, y son causa de otros muchos males, y discordias, y gastos de la dicha Hermandad, segund que por experiencia fasta aqui ha parecido. E otrofi, por quanto los dichos Letrados son causa de gran gasto para la dicha Hermandad, assi por los dichos maravedis,
 que

que les dãn de quitacion, que les dãn en cada año, como por los maravedis, que despues les dãn de salario por cada un dia de los que estãn en las dichas Juntas, y entienden en los fechos de la dicha Hermandad, è por ende ordenamos, y mandamos, que de aquí adelante la dicha Hermandad, nin la Ciudad, y Villas, y Lugares, y Tierras de ella, en comun, nin en particular, non tomen, nin tengan Letrado alguno, para que ande, y esté en las dichas Juntas, nin entienda en ellas, nin en los fechos de ellas, nin le dén quitacion, nin salario alguno, por causa de ello, salvo que se rijan, y gobiernen por las Leyes, y Ordenanzas de este Quaderno, y del Quaderno Viejo, segun dicho es, pues son claras, y las pueden bien entender: è que quando algun caso dudoso nasciere, ò fecho alguno oviere sobre que devan consultar, y aver Consejo con Letrado alguno, que vayan, ò embien à algun Letrado que sea bueno, y de buena conciencia, y sin sospecha, y aya su Consejo con èl, y lo trayan ordenado, y firmado de èl, por manera, que en las dichas Juntas, y fechos de la dicha Hermandad, no aya de andar, nin estar, nin de entender Letrado alguno, segun dicho es.

ORDENANZA XVIII.

COMO HAN DE SER ELEGIDOS LOS ESCRIVANOS, y calidades que han de tener.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que los Escrivanos fieles, que ovieren de ser de la dicha Hermandad, que sean puestos por la dicha Hermandad, è que sean puestos hombres que sean idoneos, y pertenecientes, y sean buenos, y de buenas famas, y de buenas conciencias, y fieles, y entendidos, y ricos, y abonados, cada uno de ellos en quantia de quarenta mil maravedis, è que no sean parciales, nin favorables à ningunos, è sean tales, que bien, y fiel, è diligentemente, è sin parcialidad, nin aficion alguna usen del dicho Oficio, y que sean puestos por el dicho tiempo, ò tiempos que entendie-
ren

ren que cumplen, y que los dichos Escrivanos fieles no lleven de sus salarios mas que deven llevar, è que la Hermandad entienda en ello, y sepa la verdad en cada un año, cada, y quando le fuere dada quexa de ellos, è que los castiguen, y quiten el dicho Oficio, si entendieren que cumplen, è que los dichos Escrivanos fieles sean puestos por toda la Hermandad, ó las dos partes de ella, è no en otra manera, è que quando fueren puestos les tomen juramento en alguna Iglesia juradera sobre la señal de la Cruz, y las palabras de los Santos Evangelios, que en todas las cosas tocantes à la dicha Hermandad, y fechos que por ante ellos passaren, è se fizieren, que se avrán, y los farán bien, y diligentemente, y sin parcialidad, nin aficion alguna, è que non serán favorables, nin parciales en cosa alguna con ningunos de la dicha Hermandad, nin de fuera de ella, è que non llevarán mas salarios, y derechos, que los que deben, y son acostumbrados.

ORDENANZA XIX.

QUE LOS ALCALDES DE LA HERMANDAD den cuenta de lo que bazen en sus Oficios.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que los Alcaldes de la dicha Hermandad, y cada uno de ellos sean tenudos en las Juntas Generales que se fizieren en cada un año, de dar cuenta, y razon de los delitos, y cosas que se cometieren en la jurisdiccion do fueren puestos por Alcaldes de las pesquisas, y cosas que sobre ello fizieren, y de los malfechores, y de la execucion de la justicia, que fizieren de los dichos malfechores, è si pedido les fuere que lleven las pesquisas, y processos que sobre ello fizieren, porque si menester fuere en las dichas Juntas se provea, y remedie en ello: è que el Alcalde de la Hermandad, que lo anssi non fiziere, y cumpliere, que sea quitado de Alcalde, è non pueda ser Alcalde de la Hermandad por tres años siguientes, y pague de pena cinco mil maravedis, para la Hermandad.

OR.

ORDENANZA XX.

37

QUE LOS ALCALDES, Y PROCURADORES
sean pagados por quien deben.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que los Alcaldes, y Procuradores de la Hermandad les sea pagado su salario, segund lo han acostumbrado, é que les sea pagado por aquellos que los eligieren, y nombraren, y embiaren por Procuradores, porque cada uno se pare á las costas de su Procurador, y del dicho su Alcalde de Hermandad, que pusiere en su jurisdiccion, y non se ayen de pagar por toda la dicha Hermandad.

ORDENANZA XXI.

QUE LOS QUE NO VEZINOS, NO SEAN
admitidos á Oficios.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que ninguno, nin algunos de los que no viven, ó moran dentro en la dicha Hermandad de morada continua, que no tenga en la dicha Hermandad las contias susodichas, que no aya Oficio alguno en la dicha Hermandad, nin sea rescibido en las Juntas de ella, fopena de diez mil maravedis á cada Concejo, y de cinco mil maravedis á cada persona singular que lo contrario hiziere, y de tres mil maravedis al que el dicho Oficio quisiere usar, y que las dichas penas sean para la dicha Hermandad.

ORDENANZA XXII.

QUE LO QUE LAS DOS PARTES ACORDAREN
se cumpla.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que lo que fuere acordado, y fecho en las dichas Juntas por los Procuradores todos, ó por las dos partes de ellos de los

K

que

que fueren presentes en las dichas Juntas, siendo todos llamados, anssi sobre qualesquier penas, ò condiciones, como sobre otras qualesquier cosas que a ellos pertenezcan de probar, que todo aquello valga, y sea tenido, y guardado, cumplido, y executado por todos los de la dicha Hermandad, è que de ello no pueda aver, nin aya apelacion, nin suplicacion, nin nulidad, nin revista, è que no obstante ello sea executado de qualquier Ciudad, ò Villa, ò tierra, ò Lugar de la dicha Hermandad, ò persona singular, que la dicha Hermandad toda, si necessario fuere, se levante, y vaya sobre el, y le fagan estar por ello, è le execute, y le fagan pagar las costas que sobre ello fizieren, è si tuviere bienes de que las pagar, y que todos sean juntos, y conformes, y se ayuden en procurar el dicho fecho con las personas, y bienes, y con quanto tuvieren, contra el tal, ò los tales, anssi ante el Rey, como en otras partes, donde fuere menester.

ORDENANZA XXIII.

QUE AYA PENAS MODERADAS.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que los Procuradores, y Alcaldes, y Comissarios de la Hermandad no echen penas muy grandes à personas, nin Concejos algunos, è que las penas que huvieren de poner, que las pongan moderadamente, y con justicia, y razon, è en los casos que fueren menester, è non en otra manera, porque los Pueblos non sean fatigados por ellos.

ORDENANZA XXIV.

QUE LAS PENAS SOBREADAS SE REPARTAN entre todas las Hermandades para lo preciso, y que las de las rebeldias de los Procuradores que no van à Juntas, se repartan entre los presentes.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que las penas pertenecientes à la dicha Hermandad, que se repar-

partan por todos los de la dicha Hermandad, dando á la Ciudad, Villas, y Lugares, y Tierras de la dicha Hermandad, á cada uno segun le viene su parte, segun le cabe el repartimiento de los maravedis que se repartan para algunas necesidades, è esto en el caso que las dichas penas no fueren menester para necesidades algunas de la dicha Hermandad, è que se repartan las dichas penas en la manera que dicho es, aunque al tiempo del repartimiento no estén presentes, ó no ayan venido á las dichas Juntas todos los Procuradores de la dicha Hermandad: pero las penas de las rebeldias de los Procuradores que no vãn á las dichas Juntas, y las otras que pertenecieren á los dichos Procuradores, estas mandamos, que se repartan entre los Procuradores que fueren presentes á la dicha Junta, è que non den parte de ellas á los que no estuvieren presentes.

ORDENANZA XXV

QUE COBREN LAS PENAS, Y CONDENACIONES sin remission.

QTROSI, mandamos, que todas las penas executen, y cobren los Alcaldes de la dicha Hermandad, cada uno en los de la jurisdiccion donde fueren puestos por Alcaldes, è que acudan con las dichas penas á la dicha Hermandad, y Procuradores á cada uno lo que le pertenece: è si los dichos Alcaldes no las executaren, y acudieren con ellas en el tiempo que deben, que paguen cinco mil maravedis de pena cada uno de ellos, para la dicha Hermandad, è mas el daño que por ello viniere á la Hermandad, è que los Comissarios de la dicha Hermandad puedan executar, y executen las dichas penas en los dichos Alcaldes, requiriendoles primeramente, è anssimismo en aquellos que las debieren, que anssimismo puedan executar por ellas en qualesquier Vezinos, y Moradores de la dicha jurisdiccion, do el tal Alcalde fuere negligente, y en sus bienes quedandoles á salvo á ellos contra el dicho Alcalde de le fãzer pagar todas las costas, y

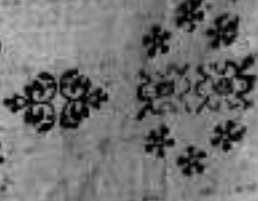
da.

daños, que por razon de las dichas penas, y por no las executar él, les viniere: y si los dichos Comissarios fueren negligentes, y no executaren las dichas penas, que pague cada uno de ellos cinco mil maravedis de pena, para la Hermandad, è que la Hermandad à costa de ellos las mande executar, y cobrar, y ellos sean tenudos al dicho daño, que por ello viniere à la dicha Hermandad.

ORDENANZA XXVI.

QUE PARA COBRAR LAS PENAS NO SE pongan executores.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que para executar las dichas penas no se pongan, nin nombren executores algunos por los Alcaldes, y Comissarios, y por los Procuradores de la dicha Hermandad, salvo seyendo negligentes los Comissarios, y a costa de ellos, segun susodicho es, porque algunas vezes los dichos executores no executan segund deben, y fazen muchas costas, y daños en las dichas execuciones à los de la dicha Hermandad, y que executen la dichas penas los Alcaldes, y à falta de ellos los Comissarios, segund dicho es: è si ovieren menester favor, y ayuda para ello, la dicha Hermandad se lo faga dar, y de: è si los dichos Comissarios no fizieren las dichas execuciones, y cobraren los maravedis de ellas, segund dicho es, è en el caso que deben, que estonces la dicha Hermandad pueda mandar, y faga executar las dichas penas en los dichos Comissarios, y en sus bienes de ellos, y de cada uno de ellos, è si cumplidero fuere, les puedan quitar, è quiten de Comissarios, por causa de lo susodicho, y pueda poner, y ponga otros la dicha Hermandad.



OR.

ORDENANZA XXVII.

QUE SOLO LLEVEN LAS PENAS DE LAS rebeldias los Procuradores presentes.

O TROSI, ordenamos, y mandamos, que las penas todas, que los Procuradores, y Alcaldes, y Comissarios pufieren en las Juntas, que sean, è se paguen todas à la dicha Hermandad, è que las non puedan poner, nin pongan por sí, nin las lleven, nin repartan entre sí, falvo que sean todas para la dicha Hermandad, è las repartan entre todos los de la dicha Hermandad, segund susodicho es, falvo las penas de las rebeldias, y de los llamamientos que las puedan poner, y llevar para sí los dichos Procuradores.

ORDENANZA XXVIII.

QUE NO SEAN REMITIDAS LAS PENAS

O TROSI, ordenamos, y mandamos, que despues que alguno, ó algunos fueren condepnados por los Alcaldes, y Comissarios, y Procuradores de la dicha Hermandad en algunas penas, ò en otras segund curso de Hermandad, en vista, ó en grado de revista, que por los dichos Procuradores, ò Alcaldes, ó Comissarios de las dichas penas no puedan ser remitidas en todo, ó en parte, ni amenguadas, ni abaxadas, mas que sean executadas, segun dicho es.

ORDENANZA XXIX.

QUE NO AYA DADIVAS DE LAS penas.

O TROSI, ordenamos, y mandamos, que de las dichas penas de la Hermandad, nin de otras cosas algunas tocantes à la dicha Hermandad, no se puedan fazer dadivas, nin gracias algunas à personas algunas,

qualquier color, y causa que sea, y se guarden, y sean para las necesidades de la dicha Hermandad.

ORDENANZA XXX.

QUE NO SE HAGA REPARTIMIENTOS, SINO en cosas justas.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que no se fagan repartimientos algunos de maravedis, por los de la dicha Hermandad, para cosa ninguna que sea general, nin particular, salvo quanto fuere necessario, y no oviere penas, nin otras cosas de que se cumplan las dichas cosas necessarias, y sobre causas, y cosas, è justicias, è tocantes á la dicha Hermandad, è que en los dichos casos no se fagan los dichos repartimientos de maravedis, salvo por todos los Procuradores de la dicha Hermandad, ó à lo menos por las dos partes de ellos que estèn presentes á ello, siendo todos llamados para la dicha Junta.

ORDENANZA XXXI.

QUE EN CADA UN AÑO SE NOMBRE Contador.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que las personas que fueren puestas para ver las cuentas, y gastos de la dicha Hermandad, è fazer los dichos repartimientos de los maravedis, y gastos de la dicha Hermandad, que sean, y se nombren, è elijan cada año en la Junta General, que sean por el dicho dia de San Martin por los Procuradores que estovieren presentes en la dicha Junta, è que los tales sean elegidos, y nombrados personas que sean buenas, y de buena conciencia, y entendidos, y tales que lo sepan bien fazer, y abonados cada uno de ellos en quantia de quarenta mil maravedis, è que non sean parciales, nin aficionados à persona alguna, è que los sobre dichos fagan juramento en la Iglesia

fo-

sobre la Cruz, y los Santos Evangelios, de le aver bien, é fiel, y leal, y derechamente, é sin parcialidad, nin van-
 deria, nin aficion alguna en el tomar, è ver de las dichas
 cuentas, y gastos, y en fazer los dichos repartimientos,
 é que guardaràn à todo su poder, el provecho de la di-
 cha Hermandad, y de la dicha Ciudad, y Villas, y Lu-
 gares, y Tierras de ella: é fecho el dicho juramento, que
 lo primero entiendan en las penas, y cosas debidas à la
 dicha Hermandad, é lo pongan todo en un Libro cuenta,
 è por ante los Escrivanos fieles de la dicha Hermandad,
 porque se sepa, y pueda ver quando menester fuere, è
 despues entiendan en los gastos de la dicha Hermandad,
 y tomen informacion de los dichos gastos por juramen-
 to, como entendieren que cumple: é si los que deman-
 dan los dichos gastos lo fizieron bien, y como debian, y
 sobre cosas tocantes à la dicha Hermandad: é todo visto,
 si pudieren escusar que no se faga repartimiento alguno
 de maravedis por la dicha Hermandad, é que las costas,
 y gastos se faquen de las penas, y cosas pertenecientes à
 la dicha Hermandad, que estonces no fagan repartimien-
 to alguno de maravedis algunos, é que den ende como
 se cobren, y paguen las penas, y cosas pertenecientes à la
 dicha Hermandad, é si algunos sobraren de las dichas pe-
 nas, pagadas las costas, y gastos de la dicha Hermandad,
 que se carguen à un bolsero que tenga la dicha Herman-
 dad, ò à otro qual entendiere que cumple, para que lo
 tenga, y guarde para los gastos, y costas que fueren me-
 nester de se fazer para la dicha Hermandad, porque los
 dichos repartimientos se escusen de fazer quanto pudie-
 ren, porque la gente comun por ellos no sea fatigada.
 E si necessario fuere de se fazer los dichos repartimien-
 tos de maravedis que se fagan bien; y fiel, y verdadera-
 mente, è por igual, no encargando à unos mas que à
 otros, nin repartiendo mas maravedis que los que deben,
 y son necessarios, porque todo se faga justa, y derecha-
 mente: é si entre ellos oviere discordia alguna, que se
 faga lo que acordaren, y fizieren las dos partes de ellos,
 è porque si muchas personas fuesen puestas para fazer lo

fuso dicho, no se podría, así bien concertar, é mandamos, que no sean puestos, nin nombrados mas de seis personas, y los dos Escrivanos fieles para ver las dichas cuentas, y gastos, y hazer lo susodicho, è que en hazer lo susodicho no estèn mas de diez dias, è si mas estovieren, que non le sea pagado salario alguno, è que sobre todo provean los sobredichos, y fagan por manera, que la dicha Hermandad en las dichas cuentas, y repartimientos en fazer mas, nin menos de lo que deben, non reciban daño ninguno, è lo fagan justa, y derechamente, segun, y en la manera que susodicha es, sopeña que paguen el daño, y interese à la dicha Hermandad, è cinco mil maravedis de pena, para la dicha Hermandad, à cada uno que lo contrario hiziere. E mandamos, que cada uno de los dichos repartidores, y Procuradores lleven el traslado de las dichas cuentas, y del repartimiento que se fiziere signado, y firmado de los dichos Escrivanos fieles, para lo mostrar à sus partes, porque lo sepan, è que los dichos Escrivanos fieles sean tenudos de gelo dar.

ORDENANZA XXXII.

LA FORMA QUE SE HA DE TENER EN LOS repartimientos.

OTROSÍ, ordenamos, y mandamos, que en el caso que el dicho repartimiento de maravedis se fiziere, que carguen à la Ciudad, y Villas, y Lugares, è Tierras de la Hermandad, à cada uno en lo que le cupiere, è despues en el repartimiento que se fiziere por menudo por la dicha Ciudad, y Villas, y Lugares, y Tierras, que carguen, y echen à cada uno lo que fuere razon, repartiendo por cabañas mayores, y menores, porque cada uno pague segund debiere, y no carguen tanto al pobre, como al rico, porque los pobres non sean fatigados, nin les ayan de tomar, y vender las ropas de las camas, y vestidos que visten, è pues son hermanos, se ayan de sobrelevar lo que pudieren, y se ayan de ayudar los

unos à los otros : pero quando el repartimiento fuere de poca cantidad fasta de quinze maravedis abajo à cada uno , que estonces lo puedan echar , y echen à todos por piezas.

ORDENANZA XXXIII.

QUE SE TORNEN A VER CIERTAS CUENTAS.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que por quanto en las dichas cuentas que se toman de la dicha Hermandad, ha avido muy grandes fraudes hasta aqui, y muchos han llevado dineros que non deben de la dicha Hermandad, è otros se han quedado con algunos dineros que debian à la dicha Hermandad. E por ende, que no obstante, que las dichas cuentas sean tomadas, mandamos, que las cuentas de tres años à esta parte, y la cuenta que se fizo en Aranguiz, el año que pasó de sesenta y un año, y se tornen agora à ver, y tomar otra vez, è que por la dicha Hermandad sean puestas, y nombradas diez personas, que sean buenas, y de buena consciencia, y entendidas en el tomar de las cuentas, y personas sin aficion . y parcialidad, para que tornen à ver, y vean, y examinen las dichas cuentas, y fagan alcances, y las otras cosas que debieren. E mandamos à los Escrivanos fieles, è otros qualesquier Escrivanos, por ante quien ayan pasado, ò tengan las dichas cuentas, è que ge les den, y entreguen à los susodichos, y todas las otras cosas, y escrituras que menester fueren cerca de ello : è mandamos à las dichas personas à quien toca à las dichas cuentas, y à otras qualesquier personas, que cerca de ello fueren menester, que den las sobredichas cuentas à las sobredichas personas, y vayan á sus llamamientos, y cumplan sus mandamientos, so pena à los Escrivanos, y à otras personas, que lo así no fizieren, y cumplieren, de cinco mil maravedis à cada uno para la Hermandad, è que demás, que paguen el daño à la dicha Hermandad, y todo lo que sobre ello, contra ellos protestare, è que la dicha Hermandad de poder à los sobredichos, para que fagan, y

cumplan lo susodicho, y fagan cerca de ello lo que menester fuere, è que la dicha Hermandad faga executar, cumplir lo que por ellos fuere acordado, è ordenado, y hablado, y mandado, y que de aqui adelante se tomen las dichas cuentas segun susodicho es, en la ley ante de esta, è se faga todo justa, y derechamente. Por manera que las partes, y otras cosas pertenecientes à la dicha Hermandad, y las cosas de ella anden à buen recabdo, porque de ello se pueden cumplir las necesidades de la dicha Hermandad.

ORDENANZA XXXIV.

QUE EMBIE A NEGOCIOS DE CORTE buenas personas.

OTROSI, por quanto algunos que tienen de librar algo en Corte, y en otras partes, procuran con la dicha Hermandad, que los embien à ellos à la dicha Corte, y à otras partes, sobre cosas cumplideras à la dicha Hermandad, diziendo que las procurarán bien, y fielmente, è ansi van à costa de la dicha Hermandad, è despues no procuran los fechos de ella segun deben, è yendo, y estando à costa de la dicha Hermandad fazen sus fechos, y tienen de fazer, y librar. E por ende Ordenamos, y mandamos, que quando la Hermandad oviere de embiar à Corte, y à otras partes algunas personas sobre fechos de la dicha Hermandad, que embien buenas personas suficientes, y tales, que lo sepan fazer, y personas de buena verdad, y que no tengan que librar cosa alguna suya allà, donde fueren, è que à estos tales imbien, è no à los que lo procuran, è que les tomen juramento que procuren los dichos fechos fielmente, y los faràn bien à todo su poder, y que no entenderàn en otros fechos particulares suyos, en tanto que estovieren à costa de la dicha Hermandad, è que à los sobredichos quando vinieren, è les pagaren el salario que les oviere de dar, y las otras cosas que gastaren, les tomen juramento sobre
ello

ello si procuraron, y fizieron otros fechos suyos allá en el dicho tiempo, è que otramete no les paguen cosa alguna, salvo haziendo el dicho juramento.

ORDENANZA XXXV.

*QUE LOS COMISSARIOS, y PROCURADORES
no fofituyan à otros.*

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que los Alcaldes, y Comissarios de la dicha Hermandad non puedan poner por sí, è en su lugar à ningund Lugarteniente, è que ellos por sí mismos usen de los dichos Oficios. E otrofi, que los Procuradores que fueren embiados à las Juntas, que non puedan fofituir, nin dàr su poder à otro ninguno, nin poner à otro ninguno en su lugar, nin dàr su voz à otro ninguno, aunque le fea dado poder para ello por sus constituyentes, mas que por sí mismos vayan à las Juntas, è entiendan en las cosas que debieren de entender en las dichas Juntas, salvo si algunos Concejos, y Lugares quifieren otorgar à otros algunos Procuradores de los otros Concejos, y Lugares para las Juntas que lo puedan fazer, è que si algun Procurador de los que estovieren en Junta con acuerdo, y licencia de los otros quifieren fofituir, ó de passarlos à otros de la dicha Junta, que lo puedan fazer.

ORDENANZA XXXVI.

QUE NO SE LLAMEN PERSONAS PARTICULARES à las Juntas.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que en las dichas Juntas que se fizieren, los Procuradores, è Alcaldes, y Comissarios, no llamen à personas ningunas à pedimento de ninguno, salvo en el caso que devieren, y fueren menester, è que entonces à los que assi llamaren les fagan pagar, las costas por aquellos à cuyos pedimentos los llamaron en el caso que las deban pagar, è non
lla-

llamen à ninguno de su oficio, seyendo pedido, y procurado por alguno, salvo à costa del que lo pidiere, ó procurare: è si por informacion de algunos de su oficio llamaren à algunos, que si se fallaren que la informacion no fue verdadera, que les fagan pagar la dicha costa à aquellos que dieron la dicha informacion.

ORDENANZA XXXVII.

QUE LOS ESCRIVANOS FIELES NO LLEVEN derechos à la Hermandad.

OTROSI, que los Escrivanos fieles, de la Hermandad, de las cosas que se fizieren, y passaren en las Juntas, no lleven salario ninguno de la dicha Hermandad, y que de las otras Escrituras, y Autos, y Presentaciones, que lleven de las partes à quien tocaren los derechos que estàn ordenados en ciertas Ordenanzas de la dicha Hermandad, que sobre ello se fizieron. E mandamos, que de las dichas Ordenanzas en quanto à lo susodicho, sea dado copia, y traslado à cada una de las dichas Hermandades, y Concejos, y Personas de la dicha Hermandad, que lo pidieren, porque sepan lo que han de dar, y pagar, y è non les lleven mas de lo que deben.

ORDENANZA XXXVIII.

QUE LOS CAVALLEROS NO HAGAN prendas.

OTROSI, por quanto algunos Cavalleros, y personas poderosas, y otras personas, y Concejos de la dicha Hermandad, y de fuera de ellas se atreven de cada dia à fazer, y mandar fazer, y fazen prendas, y tomas, y embargos por su propia authoridad, sin mandamiento del Rey, ó de juez competente, y toman prendas, asì de bestias, como de mercaderías, y cosas de la dicha Hermandad, como de otras personas de fuera parte, diziendo, que los
deben

deben ellos, ó sus Concejos, y Tierras, maravedis, y otras cosas, ó otros colores, y causas, que buscan, y hacen sobre ello, y en ello grandes gastos, y daños, por ende ordenamos, y mandamos, que qualquier Cavallero, ó pariente mayor, ó otra persona qualquier, ó Concejo, que fiziere prendas, è tomare, è embargare, è detuviere por su propia authoridad, sin mandamiento de Juez, qualesquier bienes, y cosas de los de la dicha Hermandad, è de otras personas de fuera parte, por qualquier causa, ó razon que tenga, que faciendolo dentro en la Ciudad, è Villas, è Lugares, ó Tierras de la dicha Hermandad, que la dicha Hermandad provea, y remedie luego en ello, assi contra los que fizieren, ó mandaren, ó fueren en dar favor, y ayuda, como contra los Lugares do las tales prendas, y tomas, ó embargos fueren fechos, ó donde los tales estovieren, y los fagan luego desembargar, y tornar, y dar à sus dueños libremente sin costas, y sin daño alguno, é las costas que la Hermandad fiziere en ello se las fagan pagar, y las cobre de las dichas personas, que las tales prendas, è tomas, ó embargos fizieren, è de los Lugares do fueren fechas, è estovieren los tales bienes. E que los que assi fizieren las tales prendas, ó embargos, è tomas, que pierdan su derecho, y abeccion que tiene sobre aquello porque prendaron, è embargaron, y paguen de pena si fuere Concejo, è Cavallero, è Hombre poderoso, veinte mil maravedis, é si fuere otra persona menor, diez mil maravedis cada uno para la dicha Hermandad, é que los Lugares do fueren fechas las dichas prendas, y tomas, è embargos, ó donde estovieren los tales bienes, consintendolo, y dando lugar à ello, pudiendolo resistir, que paguen de pena veinte mil maravedis para la dicha Hermandad, è si las dichas prendas, y tomas, è embargos fueren fechos por algunos Concejos, ó personas fuera de la dicha Hermandad à los hermanos de la dicha Hermandad, é si los tales huvieren bienes algunos dentro del cuerpo de la dicha Hermandad en la Ciudad, y Villas, y Lugares, y Tierra de ella, que de los tales bienes la dicha Hermandad, y Alcaldes, y

Comissarios fagan satisfazer de las dichas prendas, y tomas, y embargos à los querellosos con las costas, y daños, que sobre ello se les recrefcieren, y cobren de ellos las costas de la dicha Hermandad que sobre ello fizieren, è la pena sobredicha: è si los tales non tuvieran bienes algunos dentro de la dicha Hermandad, que en qualquier tiempo que se fallaren dentro de la dicha Hermandad, ellos, ò qualquier sus vassallos, y subditos, y bienes de ellos, ó de los dichos sus vassallos, ò qualesquier Vecinos, y moradores de los Lugares donde las tales prendas y tomas fueren fechas, ò donde las dichas prendas estovieren, ó sus bienes de ellos, ó de qualesquier de ellos, que la dicha Hermandad pueda executar en los tales bienes, y personas que ansi fueren fallados, ó se pudieren aver dentro de la dicha Hermandad por todo lo susodicho, y fagan de ello satisfacion à los querellosos, y pagar todo lo susodicho, segund, y en la manera, y por la forma que lo harian si fuesen Vecinos de la dicha Hermandad, è que si en los casos susodichos fizieren las dichas prendas, y tomas con mandamiento de Alcalde, ó de otro Juez, que la Hermandad apremie al tal Alcalde, ò Juez à que dé cuenta del dicho su mandamiento, è si se fallare que lo diò injustamente, que lo fagan pagar la dicha pena, y costas, y satisfazer à los querellosos, è si no tuviere bienes, ó los tuviere en lugar donde no pueden ser avidos, que los fagan pagar à la Ciudad, ó Villa, ò Lugar, ò Tierra do el tal era Alcalde. Pero si pareciere que aquellos à cuyo pedimiento fueren fechas aquellas prendas por mandamiento de Alcalde, ó de Juez, les debian los maravedis, y cosas por que los prendaron, ò embargaron los que assi fueron prendados, ó otros Vecinos de los Lugares, y Tierras do ellos viven, y moran, y allà non podian, nin pueden alcanzar cumplimiento de justicia de los deudores, que estonces en el dicho caso, la Hermandad no entienda en ello, è à salvo les quede à los querellosos de lo pedir, è seguir ante quien deban.

***) (o) () (X) () (o) (***

OR-

ORDENANZA XXXIX.

QUE NO SE ACOJAN MALFECHORES.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que qualquier que tuviere, y acogiere, y fostuviere qualesquier acotados, y malfechores de la dicha Hermandad, que si fuere Ciudad, ó Villas, ó Lugar, ó Tierra, pague diez mil maravedis, è si fuere persona singular, que pague cinco mil maravedis para la Hermandad, è que la casa, ó casas donde se acogieren, ò estovieren los dichos acotados, que sean tomadas, y derrocadas, y quemadas por la dicha Hermandad, porque sea pena à ellos, y à otros exemplo, è si alguno, ó algunos defendieren, y ampararen los dichos acotados, ó malfechores, y no dieren lugar à los Alcaldes, y Comissarios de la Hermandad, que los caten, è busquen en sus casas, ò fortalezas, ò en otros qualesquier lugares, ó que los prendan, ò tomen, y fagan justicia de ellos, que en los dichos casos los que lo ansi fizieren cayan, y seales dada la misma pena, que los tales acotados, ó malfechores merefcian, y debian aver, y padecer, si fueran fallados, y tomados.

ORDENANZA XXXX.

QUE SE ESCRIVAN, Y SEÑALEN LOS acotados.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que todos los acotados por la dicha Hermandad, è Alcaldes, y Comissarios de ella fasta aqui, que en la primera Junta que se fiziere, que se escrivan, y pongan todos por escrito en un libro de la Hermandad, por los Escrivanos fieles de la Hermandad, è se publiquen en la dicha Junta, porque todos lo sepan, è que lo embien à notificar à los Concejos, y Lugares donde los tales acotados fueren vecinos, y moradores, y se acogieren, y estuvieren, porque ninguno no los acoja, nin consienta estar en las dichas Tier-
ras,

ras, y Lugares, y Ciudad, y Villas de la dicha Hermandad, è no pueda ninguno pretender ignorancia, nin excusarse, diziendo que no sabia si eran acotados, è que los Alcaldes de la Hermandad que fasta aqui acotaron algunos, è los Escrivanos ante quien passaron los tales acotamientos, lo vengán à decir, y notificar en la dicha primera Junta, fopena de cinco mil maravedis à cada uno de ellos, para la Hermandad, por cada un acotado que no dixerén, y declararen, è esto se entienda de los que son vivos, y fueron acotados de diez años à esta parte, è que los que de aqui adelante fueren acotados por los dichos Alcaldes, y Comissarios de la Hermandad, que los dichos Alcaldes que los acotados lo notifiquen, y fagan saber en la primera Junta general que se fiziere, y que se escriba en el dicho libro, y se publique en la dicha Junta, y los embien notificar à los Lugares, segund susodicho es, y sino lo fizieren, que los tales Alcaldes paguen de pena cada uno de ellos diez mil maravedis para la dicha Hermandad, por cada un acotado que dixere, y declarare.

ORDENANZA XXXI.

QUE SE PRENDAN LOS ACOTADOS.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que despues de assi escritos los dichos acotados, en el dicho libro de la Hermandad, que los dichos acotados que assi fueren fallados dentro de la dicha Hermandad, que qualquiera los pueda prender, y matar, sin pena ninguna, pues son dados por enemigos del Rey, è de la su justicia.

ORDENANZA XXXII.

QUE NO SE OCUPEN LAS FORTALEZAS.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que ninguna persona, nin personas de la dicha Hermandad, no tomen, nin ocupen casa, nin fortaleza de otro algu-

no dentro de la dicha Hermandad contra voluntad del señor de ella por ningun fecho, nin causa que fea, sope-
na de cinco mil maravedis para la dicha Hermandad, y
de dos años de destierro de toda la dicha Hermandad à
cada uno que contra ello fuere, ò viniere, è que la di-
cha Hermandad, y Alcaldes, y Comissarios de ella pro-
vea contra el tal ocupador, y tenedor, y ge lo fagan de-
xar luego à su dueño, con las costas, y dapños que la
oviere fecho, è que las costas que la Hermandad fiziere
en ello, que las faga pagar si tovriere bienes de que: pe-
ro si alguno viniere fuyendo de sus enemigos, ò de algu-
nas personas privadas, que le quieran fazer mal, y dap-
ño contra razon, y justicia, que en tal caso se pueda re-
parar en la tal casa, y fortaleza, y defenderse en ella, y
por ello non caya en pena alguna, con tanto que luego
dexe libre, y desembargada la dicha fortaleza, ó casa à
su dueño.

ORDENANZA XXXIII.

*QUE LOS QUE TUVIEREN ACOTADOS LOS
entreguen.*

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que si algunos
Cavalleros, y personas poderosas, ò Concejos que
son fuera de la dicha Hermandad, sostuvieren algu-
nos acotados, ò malfechores, y teniendolos, y sostenien-
dolos consigo, y en sus lugares, fizieron algunos ma-
les, ó daños, ò cosas que no deban de mandar la dicha
Hermandad, que los tales siendo requeridos, sino los
entregaren, ò sostuvieren, ó acogieren dende adelante,
que si algunos bienes de los dichos señores, ó de qual-
quier de sus Vassallos, ó de los Vezinos de los di-
chos Lugares estuvieren, ó fueren fallados en qualquier
tiempo dentro de la dicha Hermandad que de los
tales bienes la dicha Hermandad faga satisfa-
zer, y pagar à los querellosos, y
execute las penas.

*** (O) (X) (O) ***
O OR

ORDENANZA XXXIV.

QUE LAS COSTAS LAS PAGUEN
los culpantes.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que todas las costas que la Hermandad, y Procuradores, y Alcaldes, y Comissarios fizieren sobre qualesquier cosas de las contenidas en los Quadernos, y Ordenanzas de ella, è que las fagan, y cobren de los bienes de los culpantes si tuvierén bienes, ò fueren fallados en qualquier tiempo, è que en el dicho caso no cuenten la dicha costa à la dicha Hermandad.

ORDENANZA XXXV.

QUE LOS REPARTIMIENTOS DE PROVINCIA
nadie se escuse de pagar.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que en las costas de la dicha Hermandad todos paguen, y ninguno se escuse por fidalguia, nin cavalleria, nin por privilegio, nin por otra cosa alguna.

ORDENANZA XXXVI.

QUE NO AYA RESISTENCIA A LOS COMISSARIOS.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que ningun Concejo, nin persona singular de qualquier ley ò estado, ò condicion que sean, non sean osados de resistir à los Procuradores, y Alcaldes, y Comissarios de la dicha Hermandad, nin assimismo à otras personas qualesquier que por mandamiento de los dichos Alcaldes, ò Comissarios, ò Procuradores prendieren, y quisieren prender, ò llevaren presos à qualesquier personas qualquier preso, que ellos, ó qualquier de ellos quisieren tomar, y prender, ò llevaren, nin assimismo teniendolo

en

en su poder preso se lo tomen, nin lleven por fuerza, nin se lo saquen de su poder contra su voluntad, ni esto mismo quebranten carcel para llevar, nin soltar preso alguno, nin lo tienen, nin acometan de fazer, fopena, que el que fiziere, ò cometiere qualquier cosa de las sobredichas, que demàs, y aliende de incurrir por ello en las penas establecidas en derecho, pague cada uno de ellos diez mil maravedis de pena para la dicha Hermandad, é si fueren Concejo, que pague veinte mil maravedis, para la dicha Hermandad.

ORDENANZA XXXVII.

*QUE LOS OFICIOS NO SEAN MAS DE
por un año.*

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que los Alcaldes, y Comissarios de la dicha Hermandad no puedan ser puestos por mas de un año, y que assimismo no pueda ser puesto ningun Procurador de la dicha Hermandad por la Ciudad, y Villas, y Lugares, y Tierras de la dicha Hermandad por mas de un año, y en caso que la Procuracion le sea otorgada generalmente, que la dicha Procuracion no se estienda, nin pueda usar de ella por mas de un año, salvo si de nuevo otra vez se la otorgaren otro año.

ORDENANZA XXXVIII.

*QUE QUANDO AYA RUIDO, Y DEBATES
la Hermandad vaya à entenderlo.*

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que si en la Ciudad, y Villas, y Lugares, y Tierras de la dicha Hermandad, dentro en los dichos Lugares, ò fuera de ellos, oviere algunos ruidos, y debates de linage à linage, ò de Concejo à Concejo, ò de persona poderosa à persona poderosa; è de ello se esperaren nascer escanda-

los,

los, ó ruidos grandes, que en tal caso, que la dicha Hermandad vaya, ó embie à los tales Lugares, y quiten los dichos escandalos, y les fagan estar en paz, poniendoles penas, y las otras cosas que entendiere que cumple, y pueda fazer sobre ello pesquisa, y castigar los culpantes, è que vayan, ò embien à costa de los culpantes si bienes tovieren.

ORDENANZA XXXIX.

*QUE DEBATE DE CONCEJO A CONCEJO,
sea caso de Hermandad.*

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que si question, ò debate oviere de Concejo à Concejo, ò de Comunidad à Comunidad, ó de persona singular à Concejo, ó Comunidad, que la dicha Hermandad si lo fuere querrellado, y pedido, pueda conocer de ello, con tanto que no sea de una jurisdiccion.

ORDENANZA L.

QUE NO SE DEN COHECHOS.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que ninguno, nin algunos no sean osados de prometer, nin dar cohechos à los Procuradores, y Alcaldes, y Comissarios de la dicha Hermandad por sí, ni por otro, en publico, ni ascondido, directe, nin indirectamente, fo ningun color, nin causa alguna que sea, fo las penas en derecho establecidas, è demás de esto que pague tres mil maravedis para la dicha Hermandad por cada vez que lo contrario hiziere, y que la primera desion se faga como quieren, y disponen las Leyes, y Ordenanzas de este Reyno de Castilla contra los Juezes, è que si alguno quere llare, ò denunciare la tal cosa en la Junta, que sean tenudos los que ay se acaescieren de remediar, è proveer en ello, sabiendo la verdad, como mejor pudieren, è castigando à los que ovieren dado los dichos cohechos, y

à los Procuradores, y Alcaldes, y Comissarios que los ovieren rescibido, y les dén las penas del derecho, y las contenidas en los dichos Quadernos de la dicha Hermandad.

ORDENANZA LI.

*QUE SE HAGA PESQUISA COMO SE USA
de los Oficios.*

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que los Comissarios en cada un año puedan fazer pesquisas de su Oficio contra los Alcaldes de la Hermandad, sobre si fazen, y executan la justicia, segund deban, è si usan los dichos Oficios de Alcaldia segun deben, ó se han llevado cohechos de algunas personas, y sobre las otras cosas que vieren que cumple, è por virtud de las dichas pesquisas los puedan castigar, è penar, è si vieren que se deben quitar, y poner otros que lo denuncien, y digan en la Junta, porque los quiten, è se pongan otros. E otrofi, que si los dichos Comissarios fueren remisos, y negligentes en lo que deben fazer, ó fizieren algo que no deban, ó lo dexaren de fazer en qualquier manera, que estonces la Hermandad provea sobre ellos, è los pague, y castigue, segund que vieren que cumple, y los puedan quitar los dichos Oficios, y poner otros, è que puedan mandar fazer, y fagan pesquisas sobre ello contra los dichos Comissarios, y contra los dichos Alcaldes, en el caso que los Comissarios no las fizieren, y proveer contra los dichos Comissarios, y Alcaldes, como entendieren que cumple.

ORDENANZA LII.

*QUE EL QUE FIZIERE SOBRE ASSE-
chanza, muera.*

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que qualquier que fiziere à otro, ó tentare de lo ferir sobre asse-
P chan-

chianza, ó sobre tregua puesta, que muera por ello, por si, nin por otros, publica, nin abscondidamente, directe, ó indirectamente, so qualquier color, y causa que sea. E que qualquier que quebrantare la tregua puesta por el Rey, ó por los Alcaldes, ó Comissarios, ó Procuradores de la Hermandad, ó por otros Juezes competentes, aunque la dicha tregua no sea otorgada por las partes, que aliende de las penas en derecho establecidas contra los que quebrantari las treguas, y de las penas contenidas en las dichas treguas, si les fueren puestas, que paguen de pena cada uno cinco mil maravedis para la dicha Hermandad, por cada vez que la quebrantaren, é no la guardaren, ó fueren, ó vinieren contra ella, en qualquier manera, y que esto sea caso de Hermandad, é la Hermandad, y Alcaldes, y Comissarios de ella procedan contra los tales à las penas del derecho, é las otras penas si les fueren puestas en la dicha tregua, y las executen en ellos, y en sus bienes, assimismo la dicha pena de los dichos cinco mil maravedis, é que las treguas despues que fueren puestas por la dicha Hermandad, ó otros Juezes competentes, aunque no sean otorgadas por aquellos à quien fueran puestas, nin consentidas, é las contradigan expressamente, que toda via se entiendan, y ayan por otorgadas, y consentidas, y procedan contra los que las quebrantaren, y contra ellas fueren, ó vinieren de las dichas penas, segund de susodicho es.

ORDENANZA LIII.

LA FORMA QUE HA DE AVER EN LAS Juntas.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que porque las Juntas especiales de entre año se escusen, é las costas de la Hermandad, y de los Hermanos de ella se fagan mejor, y mas presto, y mas sin costa, é por ende que en la dicha Junta general que se farà el dicho día de San Martin en cada un año, que los Procuradores de la dicha

cha Hermandad, quando eligieren, y nombraren los dichos dos Comissarios, que elijan, y nombren otros quatro Diputados de la Hermandad, los quales sean hombres honrados, y buenos, y idoneos, y pertenescientes, y aboadados, cada uno en quantia de cincuenta mil maravedis, y hombres sin parcialidad, y sin aficion alguna, e tales, que miren el pro comun de la dicha Hermandad, y de los Hermanos de ella, e la execucion de la justicia. E les tomen juramento sobre la señal de la Cruz, y los Santos Evangelios en alguna Iglesia, que bien, y fiel, y diligentemente procuraran, y faran todas las cosas de la dicha Hermandad, a todo su poder, y trabajarán por el pro comun, y provecho de la dicha Hermandad, y de los Hermanos de ella. E que por amor, nin desamor, nin parcialidad, nin por deudo, nin otro interese alguno, no dexaran de fazer, y entender, y procurar en todo lo que debieren por la dicha Hermandad. E que los dichos quatro Diputados con los dichos dos Comissarios de la Hermandad entiendan en todas las cosas de la dicha Hermandad, y las procuren, y fagan, y remedien en todo. Por manera, que en todas las cosas que los Procuradores de la Hermandad avian de fazer, y entender en las Juntas especiales, que entre año ellos fagan, y procuren, y provean, porque las Juntas especiales de entre año se escusen, y no seayan de fazer costas en ellas, e que quando ellos no pudieren remediar, o vieren que cumple, que los Procuradores de la dicha Hermandad se ayunten, que ellos, o los dos de ellos los embien llamar, que se ayunten en Junta en el Lugar que vieren que cumple, e que los Concejos, y tierras embien sus Procuradores a las Juntas el dia, y a los Lugares do los dichos Comissarios, o Diputados, o los dos de ellos embiaren mandar, segund, y en la manera, y so las penas que a las Juntas los deben embiar, e que quando algund caso nasciere, y viniere, sobre que sea necessario de se ayuntar los Procuradores de la dicha Hermandad, que recorran, y vayan a los dichos Comissarios, y Diputados, o a los dos de ellos, e ellos vean, si se puede remediar, o proveer por ellos: y si pudieren,

reme

remedien, y provean sobre ello : è en el caso que no pudieren, y vieren que cumple, que se ayunten los Procuradores de la dicha Hermandad, que embien sus cartas de llamamiento, y por ellas se ayunten, segund susodicho es. E que si los dichos Comissarios, y Diputados llamaren, y fizieren Juntar los dichos Procuradores en el caso que non deban, ó que ellos puedan remediar, y proveer, que paguen todas las costas que la dicha Hermandad, y Procuradores fizieren en venir á las dichas Juntas, y estar, y tornar de ellas: è que si los dichos Diputados, y Comissarios, seyendo requeridos por las partes, ó por algunos de los hermanos, no remediaren, y proveyeren en las cosas, segund que sean tenudos à todo el daño que sobre ello viniere, y se recresciere, y pague cada uno de ellos cinco mil maravedis para la Hermandad, y que la costa que los dichos Comissarios, y Diputados de la Hermandad fizieren, entendiendo en las cosas de la Hermandad, que la dicha Hermandad toda gela den, y paguen, è que los dichos Comissarios, y Diputados en las Juntas generales de la Hermandad, den cuenta, y razon de todo lo que fizieren, ó dexaren de fazer de lo que es à su cargo de ellos, è la Junta provea, y remedie sobre ello, è los quite, y ponga otros que vieren que cumple.

ORDENANZA LIV.

SEÑALA CASOS DE HERMANDAD.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que qualquier que tomare à otro casa, ó viña, ó tierra, ó otra heredad, ó qualquier cosa por fuerza, sea caso de Hermandad, è que sobre ello, y sobre qualesquier fuerzas fechas conozca la Hermandad, y Alcaldes, y Comissarios de ella, y figan sobre ellas contra los forzadores, compurgandolos, y faziendo desatar las dichas fuerzas, è que qualquier que fuerza alguna fiziere, en qualquier manera, que allende de las penas en derecho, pague de pena tres mil maravedis para la Hermandad, è las costas que sobre ello fiziere.

re la Hermandad, è fino tuviere bienes para la dicha pena, que sea desterrado por un año de toda la dicha Hermandad.

*NUEVA DECLARACION DEL
Quaderno.*

EN el Lugar de Rivabellosa, à onze dias del mes de Octubre, año del Nascimiento de Nuestro Salvador Jesu-Christo de mil y quatrocientos y sesenta y tres años, estando el dicho honrado señor Licenciado Pero Alonso de Valdivieso : Diputado sobredicho : è otrosi, estando presentes en Junta General, el Bachiller Miguel Perez de Oñate, è Gonzalo Yañez de Landa, è Juan Martinez, è Juan Lopez de Letona, Escrivanos fieles, è Juan de Mendoza, è Juan Fernandez de Mendizabal, y Pero Sanchez de Gopegui, è Martin Sanchez de Chavarria, è Juan Sanchez de Ariniz, è Fortuño de Chaburu, è Ruy Diaz de Zurbano, è Pero Fernandez de Chaburu, è Pascual de Apellanis, y Pedro de Ulibarri, è Sancho Martinez, è Juan de Urbina, è Rodrigo de Villacia, è Fernan Martinez de Aly, è Pero Sanchez, y Pero Garcia de Hurribarri, todos Procuradores de las dichas Hermandades, y Ciudad, y Villas, y Tierras, sus aderentes, el dicho señor Licenciado dió, y publicò este Quaderno sobredicho, y las Leyes, y Ordenanzas, y declaracion es sobredichas en él contenidas. El qual dixo, que daba, y dió por Leyes, y Ordenanzas, y curso de Hermandad à la dicha Hermandad de Alava, con la Ciudad de Vitoria, y Villas de Salvatierra, y Miranda, y Pancorvo, y Saja, y à los otros Lugares, y Tierras sus aderentes à la dicha Hermandad, è por virtud de los Poderes que tenia del dicho Señor Rey, y del dicho Doctor Hernan Gonzalez de Toledo, que de suso van incorporados, è que les mandaba, y mandò de parte del dicho Señor Rey, è usassen, y se rigiessen por ellas de aqui adelante en todas las cosas en el dicho Quaderno contenidas, tocantes à la dicha Hermandad, y curso de ellas, è todos los susodichos de una concordia lo rescibieron, è acetaron por Leyes, y Ordenanzas, y curso de

Hernandad, segun que por el dicho señor Licenciado es dicho, y declarado, è que estaban prestos de usar por ellas. Lo qual todo firmó de su nombre, è por mayor firmeza mandó à mi el Escrivano, y Notario de yuso contenido, que lo signasse de mi signo, y dièsse un traslado, ó dos, ó mas de todo ello.

ORDENANZA LV.

DECLARA COSAS PARTICULARES TOCAN- tes al conocimiento de los Alcaldes de Hernandad.

OTROSI, por quanto en las Leyes de yuso contenidas se contiene una ley, en que dize, y dispone, que los Alcaldes de la dicha Hernandad en los casos de la dicha Hernandad puedan conoscer, y conozcan de ellos à pedimiento, ó querrela de parte, ó de su Oficio, quando sopiere que el delito es cometido, è que sepa la verdad de todo ello, è por quanto despues de ordenada la dicha ley, fuymos informados, que los dichos Alcaldes del dicho su Oficio se han entremetido, y entremeten con mal zelo, y por enemistad que él tiene con algunas personas, y por se vengar de ellos con favor de los dichos Oficios, è por otras non justas, nin devidas causas: por ende moderando, y limitando la dicha ley, ordenamos, y mandamos, que los dichos Alcaldes puedan conoscer, y conozcan de su Oficio, y proceder contra los culpantes en los casos siguientes: conviene à saber, sobre muertes fechas de noche, ó de dia, en yermos, ò en casas, ò en corrales, ò sobre pedires, ó tomas, pan, vino, y sobre quemas, y sobre quebrantamientos, è foradamientos de casas, y sobre talas de frutales, y mieses, y otras qualesquier heredades, è sobre quebrantamientos de treguas puestas por el Rey, ó por la Hernandad, ò por los Alcaldes, y Comissarios de ella, ò sobre prendas, ò tomas, ò embargos fechos de qualesquier bienes por su propia authoridad injustamente, y sobre sostenimiento, y acogimiento de acotados, y malfechores, è sobre resistencia

fe-

fecha contra los Alcaldes, y Procuradores, y Comissarios, è otros Oficiales, è sobre question, y debate de Concejo à Concejo, ó de Comunidad à Comunidad, ó de persona singular contra Concejo, ò Comunidad, ó sobre falsedades de escrituras, è que sobre otros casos algunos, fuera de los susodichos, y declarados, que los dichos Alcaldes, y Comissarios, nin alguno, nin algunos de ellos non puedan conofcer, nin proceder, nin conozcan, nin procedan de su Oficio en caso alguno, salvo por la Junta General, quando entendieren que cumple.

ORDENANZA LVI

OTRA DECLARACION SOBRE EL PROCEDIMIENTO de los Alcaldes de Hermandad.

OTROSI, por quanto en otra Ley de las contenidas de suso contiene, que qualquier Alcalde de las dichas Hermandades, puedan aver, y ayari jurisdiccion para prender à qualquier hombre, ò malfechor, que en qualquier Hermandad de todas las Hermandades de Alava, y sus adherentes, è fomos informados, que las dichas prisiones se han fecho hasta aqui, más por respeto de parentelas, ò por enemistades, que no por animo de servir à Dios, y al Rey, y administrar justicia: por ende limitando, y moderando la dicha ley, mandamos, è declaramos, que se entienda en esta guisa. Que los Alcaldes de la dicha Hermandad puedan prender en todos los terminos de la dicha Hermandad à las personas, y malfechores que por ellos fueren condenados: è si fueren en seguimiento de los tales malfechores, àviendo fecho el delito en la jurisdiccion de aquel Alcalde, ó Alcaldes que los figuieren, ò lo huvieren sentenciado, ò condepnado, ò lo puedan llevar, y lleven à la jurisdiccion, y Hermandad donde cometió el tal delito, ò en otra manera, salvo en lo susodicho: è si fuere acotado, ò sentenciado, ó malfechor publico, escrito en los libros de la Hermandad, por acotado, que pueda ser preso por qualquier Alcalde de
la

la Hermandad; pero que lo dè, y entregue al Alcalde de la Hermandad de la jurisdiccion donde fuere tomado.

ORDENANZA LVII.

QUE LA HERMANDAD SE ATENGA A LAS costas no la aviendo en las partes.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que qualquier levantamiento, que fuere fecho por algun grande, ó por otra persona en qualquier de las dichas Hermandades, ò en otra manera, que si la dicha Hermandad pudiere cobrar las costas de los bienes de aquel por quien se haze el dicho levantamiento, que las pueda cobrar, è se entregue de las costas que hizo, è donde no, que cada Hermandad se pare à las costas que fiziere, è que non sea cargado nada de ello à las otras Hermandades, nin se pueda repartir sobre ello.

ORDENANZA LVIII.

QUE NO SE HAGA DERRAMA, SINO EN caso particular.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, y declaramos, que derrama alguna por ningun caso, nin cosa que sea, non se faga de aqui adelante juntamente por cuerpo de Hermandad, mas que cada una Hermandad derrame, ó reparta sobre sí, salvo quando algun hombre huvieren de justiciar, para el salario, de los Comissarios, y del Verdugo, y para el Letrado que ordenare la sentencia.



QUE NO AYA MAS DE DOS JUNTAS GENERALES. Estàn restrinxidas estas dos Juntas, la de Santa Cathalina à ochos dias, y la de Mayo à quatro dias, por Cedula de su Magestad de ocho de Abril del año passado de mil y seiscientos y treinta.

OTROSI, ordenamós, y mandamos, que no aya, nin se puedan fazer mas de dos Juntas Generales en las dichas Hermandades en cada año, salvo si fuere por mandamiento del Rey, è que estas dos Juntas fagan por Sant Martin, è por el primero dia de Mayo, è que en la de Sant Martin, que puedan estar quinze dias, è no mas, è en la Junta de Mayo ocho dias, y no mas, è todas las otras Juntas Generales que se fizieren de mas, y allende de las susodichas, sean ningunas: è assimismo sea ninguno todo lo que en ellas se fiziere, y ordenare, ó à quien lo demandasse de los Concejos, y personas contenidas en la dicha Hermandad.

TESTIGOS, que fueron presentes à todo lo que dicho es, Fernando de Miranda, y Juan de San Clemente, E Ioancho de Bilbao, criado del dicho señor Licenciado, è todos los dichos Procuradores, Petrus Licenciatus, Fernandus Dotor. E yo Fernan Alvarez de Pulgar, Escrivano de Camara del dicho Señor Rey, è su Notario publico en la su Corte, y en todos los sus Reynos, y Señoríos, fuy presente à todo lo que dicho es, en uno con los dichos Testigos, è ví firmar aqui su nombre al dicho señor Licenciado, que este dicho Quaderno, y Leyes ordenò, por cuyo mandado lo escrivi, è vè escrito en diez y nueve fojas de papel de pliego entero con esta en que vè mi signo, è en fin de cada plana vè señalado de mi rubrica à tal. En testimonio de verdad. Fernan Alvarez. Fue despues añadido mas en este Quaderno, que son todas veinte fojas. Fernan Alvarez.

Y despues de esto, à doze dias del dicho mes de Octubre del dicho año del Señor de mil y quatrocientos y sesenta y tres años, el dicho señor Licenciado con acuerdo del Bachiller Miguel Perez de Oñate, è de Fernand Martinez de Aly, è Juan Gonzalez de Heredia, è Juan Diaz de Mendoza, è Pero Garcia de Landa, Procuradores de la dicha Hermandad, è Juan Lopez de Letona, Escrivano fiel de la dicha Hermandad, fizo, y ordenò, y diò esta Ley, y Ordenanza, que se sigue para la dicha Hermandad, allende de las susodichas, la qual dixo, que daba, y diò por incorporada entre las otras, è mandò, que se guardasse segund las otras. Su thenor de la qual es este, que se sigue.

ORDENANZA LX.

QUE TODOS ACUDAN AL LLAMAMIENTO de Hermandad.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que quando sobre algund delito, ò delitos, ó sobre otra cosa tocante à las dichas Hermandades, se diere apellido segund curso de Hermandad, que el que diere el dicho apellido, que dé à la Campana del Lugar, ó Hermandad, donde lo tal acaecière, è que dando à la dicha Campana todos los del dicho Lugar, y de la dicha Hermandad, acudan luego, y vengan con sus armas al dicho Lugar lo mas presto que pudieren, sin detenimiento ninguno, y entiendan, y provean, y fagan como los malfechores, y personas contra quien se diere el dicho repique sean tomados, y detenidos, porque se faga, y execute la justicia, y lo que deben ellos, è que si los del dicho Lugar, ó Hermandad no bastare para lo proveer, y remediar en ello, imbien luego sin detenimiento ninguno à los otros Lugares, y Hermandad, mas cercanos, è que los dichos Lugares, ó Hermandad mas cercanos ayan de acudir luego en esse punto oïdo el dicho repique al dicho Lugar, donde lo tal acaecière, ó donde los otros fueren siguiendo à los

dichos malfechores, ò personas contra quien se diere el dicho repique, è que anssi vayan de Hermandad en Hermandad, ò de Lugar en Lugar, seyendo necessario, so pena, que qualquier que no acudiere luego, y viniere luego al dicho repique, como dicho es, si fuere Concejo, pague cinco mil maravedis: è si fuere persona singular, pague quinientos maravedis cada uno para la dicha Hermandad: è que sino acudieren luego, y otros algunos de mas à lexos vinieren primero, que los de mas cerca, paguen la dicha pena por no venir con tiempo: è si la Hermandad toda de aquella Juridicion no acudiere al dicho repique, que pague diez mil maravedis, è que pague allende de la pena susodicha el querelloso el daño que rescibiere: è que qualquier que diere el dicho apellido injustamente, ò como no debe, ò no seyendo necesidad, que pague todas las costas que se fizieren por los que se ayuntaren por el dicho repique: è si no tuviere bienes de que pagar, que sea desterrado de todas las dichas Hermandades por un año: y si fuere Estrangero, y fuera de las dichas Hermandades el que diere el repique injustamente, y como no debe, que le den cien azotes: y esta misma pena den al que fuere de las dichas Hermandades, que fuere desterrado, sino cumpliere el dicho destierro, ó lo non guardare por todo el dicho año, è lo quebrantare. Petrus Licenciatus. Fernandus Dotor. Testigos que fueron presentes à ello. Fernando de Miranda, è Juan de Sant Clemente, y Iuancho de Bilbao, criado del dicho señor Licenciado. E yo el dicho Fernan Alvarez del Pulgar, Escrivano de Camara del dicho Señor Rey, è su Notario publico en la su Corte, y en todos los sus Reynos, y Señorios, fuy presente à todo lo que dicho es en uno con los dichos Testigos, è por mandado del dicho señor Licenciado lo escriví, y vi firmar aquí su nombre, è por ende fiz aqui este mi signo à tal.

En testimonio de verdad.

Fernan Alvarez.

* * * * *
 * * * * *) (o) () (X) () (o) (* * * * *
 * * * * *
 APRUE

E AGORA por parte de la dicha Provincia, y Hermandades de Alava, nos fue suplicado, y pedido por merced, que mandásemos confirmar, y aprobar las dichas Leyes, e Ordenanzas, e les dar nuestra sobrecarta de ello, para, que aora, y de aqui adelante en todo, y por todo fuesse cumplido, y guardado, ó como la nuestra merced fuesse. E nos tuvimoslo por bien, porque vos mandamos à todos, y à cada uno de vos en vuestros Lugares, y Jurisdicciones, que veades las dichas Leyes, y Ordenanzas, que de suso van encorporadas, y las guardedes, y cumplades, y fagades guardar, y cumplir en todo, y por todo, según, y por la forma, y manera que en ellas, y en cada una de ellas se contiene, si e segund, e por la forma, y manera, que en ellas, y en cada una de ellas se contiene, y mejor, y mas cumplidamente fasta aqui han seydo usadas, y guardadas, y cumplidas, e contra el tenor, y forma de ellas: nin de alguna de ellas, non vayades, nin passedes, nin consentades ir, nin passar en tiempo alguno, nin por alguna manera, e los unos, ni los otros non fagades, ni fagan ende al, por alguna manera, sopena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis, para la nuestra Camara. E demás mandamos al home que vos esta nuestra Carta mostrare, que los emplaze, que parezcan ante nos en la nuestra Corte do quier que no seamos, del dia que los emplazare hasta quinze dias primeros siguientes, so la qual dicha pena mandamos à qualquier Escrivano publico, que para esto fuere llamado, que de ende al que go la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dado en la Ciudad de Zaragoza à quinze dias del mes de Enero, año del Nacimiento de Nuestro Salvador Jesu Christo, de mil y quatrocientos y ochenta y ocho años. YO EL REY. YO LA REYNA. Yo Diego de Santander, Secretario del Rey, y de la Reyna nuestros Señores, la fize escribir por su mandado. *Joannes Doctor. Antonius Doctor. Andreas Doctor. Antonius Doctor. Registrada. Doctor Rodrigo Diaz Chanciller.*

FIN DE LA CONFIRMACION.

LO qual visto por los del nuestro Consejo, y las dichas Leyes, y Ordenanzas que de suso se haze mencion, fue acordado, que debiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon. E nos tuvimoslo por bien, porque vos mandamos a todos, y a cada uno de vos en los dichos vuestros Lugares, y Jurisdicciones, como dicho es, que veais las dichas Leyes, y Ordenanzas que de suso van encorporadas, y las guardéis, y cumplais, y executeis, é hagais guardar, y cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, é como en las dichas Leyes, y Ordenanzas, y en cada una de ellas se contiene, è contra el tenor, y forma de lo en ellas contenido no vais, ni passéis, ni consintais ir, ni passar en tiempo alguno, nin por alguna manera, é los unos, ni los otros no fagades, ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis, para la nuestra Camara, è demàs mandamos al home que vos esta nuestra Carta mostrare, que los emplaze, que parezcan ante nos en la nuestra Corte, do quier que nos seamos, del dia que los emplazare, hasta quinze dias primeros siguientes: so la qual dicha pena, mandamos a qualquir Escrivano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que gela mostrare, testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la Villa de Valladolid a diez y ocho dias del mes de Mayo, año del Nacimiento de Nuestro Salvador Jesu-Christo, de mil é quinientos y treinta y siete años. Vá escrito sobreraydo, ó diz, en lo, y ó diz, en, y ó diz, Ciudad, y Villas, y ó diz, zes, y ó diz, hazer lo susodicho, é que en hacer lo susodicho, no estèn mas de, y ó diz, fecho, é ó diz, oele, è ó diz, ó, è ó diz, ni, è ó diz, de. **YO EL REY.**

Yo Juan Vazquez de Molina, Secretario de su Cesárea, y Catholica Magestad, la fize escribir por su mandado.

I Cardinalis. Licenciatus Aguirre. Licenciatus Giron. Doctor Escudero. Licenciatus Diego de Alava.

S

PRI

70
**PRIVILEGIO DEL SEÑOR REY DON ALFON-
so el Onzeno.** *A quien se entregò esta Provincia volunta-
riamente el año de mil treientos y treinta y dos. El
qual està confirmado por todos los Señores Reyes,
sus subcessores; y por el Señor Don Phelipe
Quinto Nuestro Rey, y Señor. Año
de mil setecientos y uno.*



N EL NOMBRE DE DIOS Padre, è Fijo, y Espiritu Santo, que son tres Personas, è un Dios verdadero, que vive, è reyna por siempre jamás, è de la Bienaventurada Virgen Santa Maria su Madre, á quien nos tenemos por Señora, è por Abogada en todos nuestros fechos, è à honra, è fervicio de todos los Santos de la Corte Celestial; porque es natural cosa, que todo home que bien faze, quiere que ge lo lieven adelante, y que se non olvide, nin se pierda; que como quier que canse, è mengue el curso de la Vida de este mundo, aquello, es lo que finca en remembranza por él, al mundo, è este bien es guiador de la su Alma ante Dios, è por no caer en olvido lo mandaron los Reyes poner en escrito en sus Privilegios, porque los otros que reynassen despues de ellos, è tuviessen el su lugar, fuesen tenudos de guardar aquello, è de lo levar adelante, confirmandolo por sus Privilegios: Por ende nos catando esto queremos, que sepan por este nuestro Privilegio, todos los homes que agora son, ó seràn de aqui adelante, como Nos Don Alfonso por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarve, y Señor de Vizcaya, y de Molina, en uno con la Reyna Doña Maria mi muger; è porque Don Lope de Mendoza, y Don Beltràn Yañes de Guebara, Señor de Oñate, y Juan Furtado de Mendoza, y Fernant Ruiz, Arcediano de Calahorra, y Ruy Lopez, Fijo de Don Lope de Mendoza, y

La-

Ladron de Guebara, Fijo del dicho Don Beltrán Yañez, y Diego Furtado de Mendoza, y Fernant Perez de Ayala, Fernant Sanches de Velasco, y Gonzalo Yañez de Mendoza, y Furtado Diaz su hermano, é Lope Garcia de Salazar, y Ruy Diaz de Torres, Fijo de Ruy Sanchez, y todos los otros Fijosdalgo de Alava, assi Ricos-Homes, y Infanzones, y Cavalleros, Clerigos, y Escuderos, Fijosdalgo, como otros qualesquier Cofrades, que solian ser de la Cofradia de Alava, nos otorgaron la Tierra de Alava, que oviessemos ende el Señorío, é fuesse Realenga, y la pusieron en la Corona de los nuestros Reynos, é para Nos, y para los que reynassen despues de Nos, en Castilla, y en Leon, é renunciaron, y se partieron de nunca aver Cofradia, ni Ayuntamiento en el Campo de Arriaga, ni en otro lugar ninguno á voz de Cofradia, ni que se llamen Cofrades, é renunciaron fuero, y uso, y costumbre que avian en esta razon, para aora, y para siempre jamás, é por esto fizieron nos sus peticiones: E primeramente pidieron nos por merced, que no diessemos la dicha Tierra de Alava, nin la enagenassemos á ninguna Villa, nin á otro ninguno, mas que sinque para siempre Real, y en la Corona de los nuestros Reynos de Castilla, y de Leon. Por el conocimiento del gran servicio que los dichos Fijosdalgo de Alava me fizieron, como dicho es, tenemoslo por bien. Pero que retenemos en Nos lo de las Aldeas, sobre que contienden con los de Salvatierra, para fazer de ello lo que la nuestra merced fuere.

OTROSI, á lo que nos pidieron por merced los dichos Fijosdalgo, que les otorgassemos, que sean francos, libres, y quitos, exemptos de todo pecho, y servidumbre, con quanto han, y podieren ganar de aquí adelante, segun, que lo fueron siempre fasta aqui: Otorgamos, que todos los Fijosdalgo de Alava, y tenemos por bien que sean libres, y quitos de todo pecho, ellos, y los sus bienes que han, ó ovieren de aquí adelante en Alava.

OTROSI, nos pidieron por merced, que los Monasterios, y los Collazos, que fueron de siempre acá de los Fijosdalgo, que los ayan, segun que los ovieren fasta aqui,

aquí, por do quier que ellos fueren : E si por abentura los Collazos desampararen las Casas, y los Solares à sus Señores, que les puedan tomar los cuerpos, do quier que los fallaren, y que les entren las heredades, que ovieren : Tenemos por bien, y otorgamos, que los dichos Fijosdalgo ayan los Monasterios, y los Collazos, segun que los ovieren, y los deben aver: Pero que retenemos en ellos, para Nos el Señorío Real, y la Justicia : E otrofi, que sea guardado à las Aldeas de Vitoria, la Sentencia que fue dada entre ellos, en esta razon.

OTROSI, nos pidieron, que los Labradores que moraren en los fuelos de los Fijosdalgo, que sean suyos, segun que lo fueron fasta aquí, en quanto moraren en ellos: Tenemos por bien, é otorgamos, que los Fijosdalgo de Alava, ayan en los homes, que moraren en los sus fuelos, aquel derecho que solían, y deben aver : Pero que retenemos en ellos, para Nos el Semoyo, y el Buey de Marzo, y el Señorío Real, y la Justicia.

OTROSI, nos pidieron por merced, que los homecillos, é sus Caloñas que acaescieren de los dichos Collazos, y Labradores que los ayan los Señores de los Collazos, ó de los Solares, ó moraren los Labradores : Tenemos por bien, y otorgamos, que los Fijosdalgo ayan las Caloñas, y los homecillos, cada uno de ellos de los sus Collazos de los homes que moraren en los sus fuelos, segun que lo solían, y deben aver. Pero que retenemos en ellos, para Nos el drecho, si alguno y. avian los Señores, que solían ser de la Cofradia de Alava.

OTROSI, nos pidieron por merced, que otorgassemos à los Fijosdalgo, y à todos los otros de la Tierra, el Fuero, y los Privilegios que ha Potiella dibda : A esto respondemos, que otorgamos, y tenemos por bien que los Fijosdalgo ayan el Fuero de Soportierra, para ser quitos, y libres ellos, é sus bienes de pecho. Y quanto en los otros Pleytos, y en la Justicia, tenemos por bien, que ellos, y todos los otros de Alava, ayan el Fuero de las Leyes.

OTROSI, nos pidieron por merced, que les diestemos

mos Alcaldes Fijofdalgo naturales de Alava, y si alguno se alzare de ellos, que sea la alzada para ante los Alcaldes Fijofdalgo, que fueren en la nuestra Corte: Tenemos por bien, y otorgamos, que los Fijofdalgo de Alava que ayan Alcalde, o Alcaldes Fijofdalgo de Alava; y que se los daremos assi, y que ayan el alzada, para la nuestra Corte.

OTROSI, nos pidieron por merced, que les otorgafemos, que el Merino, o Justicia que oviessemos de poner en Alava, que sea Fijodalgo, natural, heredero, y raygado en Alava, y non de las Villas, y que non pueda redimir por algo a ninguno, nin prenda, nin mate a ninguno, sin querelloso, y sin juyzio de Alcalde, salvo ende si fuere encartado, y si alguno fuere preso con querelloso, que dando fiadores raygados de cumplir de fuero, que sea luego suelto: Tenemos por bien, y otorgamoslo. Pero que si alguno fiziere maleficio a tal, porque merezca pena en el cuerpo: Tenemos por bien que lo pueda prender el Merino, y non sea dado por fiadores.

OTROSI, nos pidieron por merced, que les otorgafemos, que quando Nos, o los que reynaren despues de Nos, ovieremos a hechar pecho en Alava, que los que fueren moradores en los Monasterios, y los Collazos, y los Labradores que moraren en los Solares de los Fijofdalgo, que sean quitos de todo pecho, y depedido, salvo del pecho aforado, que havemos en ellos, que es el Buey de Marzo, y el Semoyo, y esto que lo pechen, en la manera, que lo pecharon siempre fasta aqui: Tenemoslo por bien, y otorgamoslo, salvo quando nos fuere otorgado de sus Señores.

OTROSI, nos pidieron por merced, que les otorgafemos, que los Labradores que moraren en los Palacios de los Fijofdalgo, y los Amos que criaron los Fijos de los Cavalleros, que sean quitos de pecho, segun que lo fueron fasta aqui: Tenemos por bien, y otorgamos, que los que moraren en sus Palacios, que sean quitos de pecho, y que sea uno el morador, y no mas.

OTROSI, que los Amos que crian los Fijos legiti-

74
mos de los Cavalleros, que sean quitos de pecho en quanto los crien, y que sea à Nos guardado el derecho, que en ellos havemos.

OTROSI, nos pidieron por merced, que les otorgásemos, que los Fijosdalgo que moraron, ò moran en las Aldeas que dimos à Vitoria, que ayan el fuero que dimos à los Fijosdalgo de Alava, y que sean librados ellos, y lo que ellos ovieren por los Alcaldes, que nos diéremos en Alava: Tenemos por bien, y otorgamos, que esto que passe, segun que se contiene en la Sentencia que fue dada, entre ellos, y los de Vitoria.

OTROSI, nos pidieron por merced, que les otorgásemos, que los Montes, y se les, Pradós que ovieron fasta aqui los Fijosdalgo, que los ayan segun que las ovieron fasta aqui, como dicho es, é que los Ganados de los Fijosdalgo, que puedan andar en cada Lugar do quier que los Fijosdalgo fueren diversos, y ovieren Casas, y Solares, y todos los otros de la Tierra que pazcan, segun que los ovieron de uso, y de costumbre fasta aqui: Tenemos por bien, y otorgamos, que los Montes, y se les, y Prados, que ayan cada uno de ellos lo suyo, y que puedan pascer con sus Ganados en los pastos de los Lugares, do fueren diversos.

OTROSI, que los Ganados de los Labradores, y de los otros puedan pascer, y usar, y cortar libremente.

OTROSI, nos pidieron por merced, que si alguno matare à home Fijodalgo, que peche à Nos quinientos sueldos por el homicillo, è si alguno fiziere, ò deshonorare à algund home Fijodalgo, ò Fijadalgo, que pechen quinientos sueldos à aquel que recibiere la deshonra: Tenemoslo por bien, è otorgamoslo.

OTROSI, nos pidieron merced, que les otorgásemos, que Nos, ni otro por Nos, no pongamos Ferrerías en Alava, porque los Montes no se yermen, ni se astraquen: Tenemoslo por bien, y otorgamoslo.

OTROSI, nos pidieron por merced, que defendiésemos, que ninguno non haga Casa fuera de Barrera: Tenemos por bien, y otorgamos que esto passe, segun passó fasta aqui.

OTROSI,

OTROSI, nos pidieron por merced, que les otorgásemos, que las compras, y vendidas, y donaciones, y fiaduras, y posturas, y contratos, que fueren fechos; è otrofi los Pleytos que fueren librados, y los que son comenzados fasta aqui, que passen por el fuero que fasta aqui ovieron: Tenemoslo por bien, y otorgamoslo.

OTROSI, nos pidieron por merced, que les otorgásemos, que si à algunt Fijodalgo, fuere demandado pecho, que faciendo se Fijodalgo, segunt fuero de Castilla, que sea libre, y quito de todo pecho: Tenemoslo por bien, y otorgamoslo.

OTROSI, nos pidieron por merced, que les otorgásemos, que ningun Fijodalgo natural de Alava, no sea desafiado, salvo mostrando à los Alcaldes que diere mos en Alava, razon derecha porque non deba aver ena midad, y que dando fiadores, y cumpliendo quanto man daren los Alcaldes, que le non desafien, y si lo desafia ren, que el nuestro Merino que lo faga à fiar: Tenemoslo por bien, y otorgamoslo.

OTROSI, nos pidieron por merced, que les otorgásemos, que los que vienen de los Solares de Piedrola, y de Mendoza, y de Guebara, y los otros Cavalleros de Alava, que ayan los sesteros, y deviseros en los Lugares do ovieren devisa, segunt que lo ovieron fasta aqui, y por que esto fuesse mejor guardado, que les otorgásemos, de non fazer puebla nueva en Alava: Tenemos por bien, y otorgamos, que los Fijosdalgo non ayan sesteros, nin devisas de aqui adelante en Alava.

OTROSI, nos pidieron por merced, que el Aldea de Mendoza, y de Mendibil, que sean libres, y quitas de pecho, y que sean al fuero que fueron fasta aqui: Tenemos por bien por les fazer merced, y otorgamos, que sean quitos los de la dichas Aldeas de pecho: Pero que retene mos, y para nos el Señorío Real.

OTROSI, nos pidieron merced, que les otorgásemos, que el Aldea de Guebara, onde Don Beltran lieva la voz, que sea escusada de pecho, y de Semoyo, y de Buey de Marzo, segunt que fue puesto, y otorgado por Junta

otro tiempo: Tenemoslo por bien, por le fazer merced, y otorgamos, que la dicha Aldea sea quita de pecho, segunt dicho es: Pero que retenemos, y. para Nos el Señorío Real, y la Justicia.

E sobre esto mandamos, y defendemos firmemente, que ninguno, nin ningunos non sean osados de passar, nin de ir contra esto, que dicho es, en ningunt tiempo, por ninguna manera, si non qualquier, ó qualesquier que lo fiziessen avria nuestra ira, y demàs pecharnos y. an, en pena mil maravedis de oro, para la nuestra Camara; é si alguno, ó algunos contra ello quisieren, ir, ò passar, mandamos á los Alcaldes, al que fuere Justicia, por nos agora, y de aqui adelante en tierra de Alava, que ge lo non consientan, y que los prenden por la dicha pena, y la guarden, para fazer de ella lo que nos mandaremos, é non fagan, ende al sò la dicha pena, è demàs à ellos, é à lo que oviesse, nos tornariamos por ello. E de esto mandamos dar à los Fijosdalgo de Alava, este nuestro Privilegio rodado, y sellado con nuestro Sello de plomo. Fecho el Privilegio en Vitoria, dos dias de Abril, era de mil y treientos y setenta años. E nos el sobredicho REY Don Alfonso, Reynante en uno, con la REYNA Doña Maria mi muger, en Castilla, en Toledo, en Leon, en Galicia, en Sevilla, en Cordova, en Murcia, en Jaen, en Baeza, en Badajòz, en el Algarve, en Vizcaya, y en Molina, otorgamos este Privilegio, y confirmamoslo. Juan Perez Tesorero de la Iglesia de Jaen, Theniente Lugar por Fernan Rodriguez, Camarero del Rey, lo mandò fazer. Por mandado del dicho Señor, en el veinteno Anno, que el sobredicho Rey Don Alfonso reynó. Yo Fernant Ruyz lo escriví.

Juan Perez.



PRIVILEGIO DEL SEÑOR REY D. PHELIPE

Quarto. Para que esta Provincia no contribuya en Puentes, ni Muelles de estos Reynos.



ON PHELIPE QUARTO DE este nombre por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, y Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c.

POR QUANTO por parte de vos la Junta, Procuradores, Hijosdalgo de la mi muy Noble, y muy Leal Provincia de ALAVA, y sus adherentes, me ha sido hecha relacion, que siendo la dicha Provincia libre, no reconociente Superior en lo temporal, y governandose por propios Fueros, y Leyes, se entregó de su voluntad al Señor Rey Don Alfonso el Onzeno con ciertas condiciones, y prerrogativas expressadas en la Escritura que se otorgó del contrato reciproco de la entrega en dos de Abril, era de mil y trecientos y setenta y dos, y desde entonces por lo capitulado en el dicho contrato, y por lo que la costumbre, y possession ha interpretado, y declarado, aunque la dicha Provincia ha estado, y está incorporada en Corona, y me ha hecho, y haze inimitables servicios, passando de los terminos de lo que parece possible, respecto de sus fuerzas se ha reputado por Provincia separada del Reyno, y ni la han comprehendido las concesiones que ha hecho de servicios el Reyno junto en Cortes, ni ningunos de los tributos, y cargas, que general-

V

men

mente se han impuesto en mis Reynos de la Corona de Castilla de propio motu, ni en otra forma; porque de todo ha sido, y es libre, y exenta, assi como lo son el mi Señorío de Vizcaya, y la mi Provincia de Guipuzcoa, y se han regulado las dos Provincias, y aquel Señorío por de una misma calidad, y condicion, sin ninguna diferencia en lo substancial, y sin que aya avido, ni pueda aver razon para que la dicha Provincia dexé de gozar de ninguna exempcion, libertad, prerrogativa, è inmunidad, que goze, y tenga la de Guipuzcoa, y el dicho Señorío. Y siendo esto indubitable; de poco tiempo à esta parte se ha querido introducir, que en los repartimientos que el mi Consejo concede para la fabrica, rehedificacion, ò reparos de Puentes de los Ríos, ò Muelles de los Puertos, y obras publicas del Reyno, entre los Vecinos de los Lugares de diez, veinte mas, ò menos leguas en contorno del sitio adonde se ha de hazer la obra, si entran en aquellas leguas los Lugares de la dicha Provincia, ò algunos de ellos, ayan de contribuir en los repartimientos, como los Lugares comprehendidos en el Reyno, declarandose, como en las provisiones, y despachos que se han dado, y librado para los tales repartimientos se declara, que no se han de cobrar de los Lugares de la Provincia de Guipuzcoa, y Señorío de Vizcaya, diferenciando la de Alava, siendo de una misma calidad. Y porque si para executar expressamente de los dichos repartimientos à el Señorío de Vizcaya, y Provincia de Guipuzcoa además de sus Privilegios, y exempciones, se atiende à que en aquel Señorío, y Provincia ay obras publicas; y Vizcaya haze, y repara las de su distrito; y Guipuzcoa las del suyo à sus expensas, sin pedir repartimiento fuera de sus limites. La dicha Provincia de Alava, tiene su exempcion de todo genero de carga, è imposicion irrefragable, y ha hecho, y haze excessivos gastos en la fabrica, y reparos de las muchas Puentes que ay en sus Ríos: y particularmente en el de Zadorra, que es muy caudaloso, y en las calzadas de los caminos, y Puerto de San Adrián. Y aunque aun es en beneficio comun de toda la Monarquia, porque por

aque-

aquellas Puentes, caminos, y Puerto se passa para ir de
 estos Reynos à Guipuzcoa, y à los de Francia, Estados
 de Flandes, y Alemania, se han repartido, y reparten los
 dichos gastos entre solos los Vecinos de la dicha Provin-
 cia, sin que los Lugares que confinan con ella de los com-
 prendidos en estos Reynos, ni del de Navarra, Pro-
 vincia de Guipuzcoa, ni Señorío de Vizcaya, ayan paga-
 do cosa alguna. Y todas las vezes que ha llegado à noti-
 cia de la Provincia de Alava, que se ha pretendido com-
 prenderla en los repartimientos de las otras de estos
 Reynos; lo ha contradicho, y alegado, y pedido se de-
 clare no poderse entender con ninguno de sus Lugares,
 por ser como son libres, y exentos de semejantes repar-
 timientos. Y ultimamente hizo la dicha contradiccion, y
 alegacion con juridicos fundamentos, en el que se pre-
 tendió hazer para el reparo de la Puente de la Villa de
 Miranda de Ebro, y ha mas de un año que dió traslado à
 la dicha Villa de Miranda, y no ha respondido, ni passa-
 do adelante en su pretension. Y quanto quiera que la dicha
 Provincia podia esperar (que en justicia avia de obtener
 la absolucion de los dichos repartimientos, y declaracion
 de que no se han de entender con ella en ningun tiem-
 po) le es muy gravoso el contender en juicio por cosas
 de este genero: porque solo desea atender à hacer las de-
 monstraciones que acostumbra de su afecto, y fidelidad
 en mi servicio en las ocasiones de guerra, que de presen-
 te se ofrecen: **SUPLICANDOME**, que en aprobacion,
 y corroboracion del derecho de exempcion que la dicha
 Provincia tiene, ó por via de interpretacion, y declara-
 cion del, ó por nueva gracia, y merced, por causa hono-
 rosa, é irrevocable, y como mas util, y favorable sea à la
 dicha Provincia, sea servido de hazerle merced de absol-
 verla, y darla por libre del repartimiento que se pretende
 hazer, para el reparo de la Puente de la Villa de Miranda
 de Ebro, y de otro qualquiere que hasta aqui se aya pedi-
 do, y adelante se pidiere para fabrica nueva, rehedifica-
 cion, ó reparo de Puentes, Muelles, y passos, y otras
 qualesquiera obras publicas, ó particulares, que no sean

80
dentro de la dicha Provincia, mandando no se cobren de la Ciudad, Villa, y Lugares de las Hermandades de que actualmente se compone la dicha Provincia de Alava, ni de sus Vecinos, ni de ninguno de ellos: Y declarar, que la dicha Provincia, sus Hermandades, y Vecinos son, y han de ser perpetuamente exemptos de los dichos repartimientos: Y que los que se hizieren en qualquier manera, no obstante, que las Hermandades de la dicha Provincia estén dentro de las leguas de la concession de ellos, no se ha de entender, ni executar en ninguno de los Lugares de las dichas Hermandades, y Provincia; fino que la raya de ella se aya de reputar por limite hasta donde puedan llegar los dichos repartimientos, assi como, y de la manera que se reputa quanto à la raya del Reyno de Navarra, y de la Provincia de Guipuzcoa, y Señorío de Vizcaya: que dando por cuenta de la dicha Provincia la fabrica, rehedificacion, y reparo de sus obras publicas, para repartir el coste, y gastos entre las Hermandades de ella, y sus Vecinos, como se ha hecho lo passado, y se practica en el Señorío de Vizcaya, y Provincia, de Guipuzcoa, para que en todo, y por todo las dichas tres Provincias corran una misma regla, sin ninguna diferencia, ó como la nuestra merced fuesse. Y TENIENDO consideracion à lo referido, y à lo bien que me hallo servido de la dicha Provincia de ALAVA, y en alguna enmienda, y remuneracion de esto, y muestra del desseo que ay en mí de favorecerla, y hazerla merced: y porque demás de esto ha ofrecido servirme con dos mil ducados, pagados à ciertos plazos, que tiene otorgada Escritura de obligacion en forma, ante Juan Gutierrez de Medina mi Escrivano, lo he tenido por bien. Y POR LA PRESENTE de mi propio motu, y cierta ciencia, y poderío Real absoluto de que en esta parte quiero usar, y uso como Rey, y Señor natural, no reconociente Superior en lo temporal, por via de declaracion, nueva gracia, y concession, ó en aprobacion, y corroboracion del derecho de exempcion, que la dicha Provincia tiene por causa honorosa, é irrevocable, ó como mas util, y favorable le sea: DESDE
LUE.

LUEGO por esta mi Carta en la mas amplia forma que à su derecho convenga, la absuelvo, y doypor libre del repartimiento hecho, ó que se hiziere para el reparo de la Puente de la dicha Villa de Miranda de Ebro, y de otro qualquier que se le aya pedido, y adelante se le pidiere para fabrica nueva, rehedificacion, ó reparo de Puentes, Muelles, y passos, y otras qualesquier obras publicas, y particulares, que no sean dentro de la dicha Provincia: Y con entera plenitud de mi potestad: Mando à la persona, ó personas à cuyo cargo es, ó fuere la cobranza de qualquiera de los dichos repartimientos, que en manera alguna no cobre ninguno de la dicha Provincia, ni de la Ciudad, Villas, y Lugares de las Hermandades de que actualmente se componen, ni de sus Vecinos, á los quales, y à cada uno de ellos, y à la dicha Provincia, y à sus Hermandades declaro, juzgo, y reputo por libres, y essentos, como los hago en amplia forma de los dichos repartimientos, y de los que adelante se hizieren en qualquier manera. Y QUIERO, y es mi voluntad, que ninguno de ellos sea obligado à los pagar, y contribuir quier estén, ó no las Hermandades de la dicha Provincia dentro de las leguas de la concession de ellos: porque aunque estén comprehendidas en su termino; es mi intencion, y deliberada voluntad, que no se entiendan, ni executen en ninguno de los Lugares de las dichas Hermandades, y Provincia: Y que la raya de ellos se repunte, y tenga tambien por limite, hasta donde puedan llegar los dichos repartimientos bien assi, y tan cumplidamente, segun como, y de la manera que se reputa quanto à la raya del Reyno de Navarra, y de la dicha mi Provincia de Guipuzcoa, y Señorío de Vizcaya, y se practica en estas dos Provincias: Porque TODAS TRES han de ser iguales, y correr una misma regla sin diferencia alguna, como si para esto huviera precedido declaracion juridica. La qual hago en favor de la dicha Provincia de ALAVA, para el caso aqui contenido, con las solemnidades, y requisitos en derecho necesarios; y con aquellos que lo son, para que esta merced, y declaracion subsista, y quede perpetuamente para siempre jamàs en la

dicha Provincia de ALAVA, Ciudad, Villas, Lugares, y Hermandades de ella, como si la huviera obtenido en contradictorio jutyzio por Sentencias de vista, y revista del Consejo, y en grado de segunda suplicacion con la pena, y fianza de las mil y quinientas doblas que la Ley de Segovia dispone: en cuya merced quiero que sea mantenida, y amparada siempre por mí, y los Reyes que despues de mí lo fueren de estos Reynos. Y ENCARGO al Serenissimo Príncipe Don Baltasar Carlos mi muy caro, y muy amado Hijo: Y MANDO à los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricof-Hombres, Prioros de las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaldes de los Castillos, Casas fuertes, y llanas, y al Presidente, y los del mi Consejo, Governadores, y Oidores de las mias Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa, y Corte, y Chancillerias; y à todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señorios, Juezes, y Justicias de ellos, y à las otras personas de qualquier estado, dignidad, ó preheminen-
 cia que sean, y à quien principal, ó incidentalmente toca, ó tocar puede el entero efecto, execucion, y cumplimiento de la gracia, y merced de declaracion, ó interpretacion, que por esta mi Carta hago en favor de la dicha Provincia, que cada uno en su Jurisdiccion, y en la parte que le tocare enteramente la guarde, y cumpla, y den, y hagan dar para su corroboracion, y firmeza por ordinario, y siempre que sea necesario las Provisiones, Cédulas, y Despachos que la dicha Provincia pidiere, y huviere menester, y proveyendo de remedio breve, y sumario para que se lleven, y hagan llevar à pura, y debida execucion, como ultima resolucion mia concedida, y despachada con entero, y legitimo conocimiento de causa, ó por merced remuneratoria de tantos, y tan grandes servicios como la dicha Provincia me ha hecho, y porque espero que adelante los ha de continuar. Y PARA su mayor fuerza, y firmeza; desde luego declaro, que los dos mil ducados con que de nuevo ha ofrecido servirme, es el justo, y verdadero

dero valor de esta merced, y declaración, nueva gracia, y
 concecion; y si mas vale, ó valer puede en consideracion
 de los servicios, y causas referidas; que desde luego de-
 claró son dignas de mayor premio, y estimacion, hago mer-
 ced, y donacion à la dicha Provincia de la dicha demasia,
 pura, mera, perfecta, y revocable, con las solemnidades,
 y requisitos en derecho necesarios, y si necesaria es in-
 sinuacion; yo la insinuo, y he por insinuada ante Juez
 competente, y con la misma solemnidad, fuerza, y firme-
 za hágo, y otorgo en favor de la dicha Provincia tantas
 donaciones como de derecho sean necesarias, para equi-
 valer al verdadero valor de lo contenido en esta mi Car-
 ta: Y Si sobre todo, ó qualquier cosa, y parte de ello à la
 dicha Provincia, Ciudad, y Villas, Lugares, y Herman-
 dades en ella inclúfos, dolo, ó mala voz se pufiere: Man-
 do à los mis Fiscales que oy son, y asisten en los mis Con-
 sejos, Chancillerias, ó Audiencias donde llegare el caso: y à
 los que en qualquier tiempo fueren, que tomen por la di-
 cha Provincia, ó qualquiera de los interellados en esta de-
 claracion, y nueva merced la voz, y defensa del Pleyto,
 ó Pleytos que sobre ello se movieren, y lo sigan, y prosigan,
 fenézcan, y acaben en todas instancias, hasta dexar à la
 dicha Provincia, Ciudad, Villas, Lugares, y Hermanda-
 des en ella inclúfos, en quieta, pacifica possession, y libre
 uso, de la exempcion, y libertad de los dichos reparti-
 mientos, y su subsistencia en ella. Todo no embargante el
 repartimiento, que como queda referido se le hizo para
 el reparo de la Puente de la Villa de Miranda de Ebro, y
 otro qualquier que se le aya hecho: Los quales, y cada
 uno de ellos han de ser ningunos, y de ningun valor. Y
 assimismo no embargante, qualesquier Leyes, y Premati-
 cas de estos mis Reynos, y Señoríos, hechas en Cortes,
 ó fuera de ellas, ordenanzas, estilo, uso, y costumbre de
 ellos, y de mis Consejos, Chancillerias, y Audiencias,
 y lo demás que aya en contrario; y que en todo, ó
 en parte impida el entero efecto, execucion, y cum-
 plimiento de esta exempcion, y libertad: Con lo qual
 aviendolo aqui por repetido, como si de verbo ad ver-
 bum

bum lo fuera dispensó, y lo abrogo, y derogo caso, y anu-
 lo, y doy por ninguno, y de ningun valor, y efecto, que-
 dando en su fuerza, y vigor para en lo demás adelante.
 Con tanto que aya de quedar, y quede por cuenta de la
 misma Provincia de ALAVA, Ciudad, Villas, Lugares,
 y Hermandades en ella inclusos, la fabrica, rehedifica-
 cion, y reparo de las obras publicas, sus Rios, y Puentes,
 y que lo que importare el coste, y gasto de lo que se ofre-
 ciere de esta calidad; solo se aya de repartir, y reparta den-
 tro de la misma Provincia entre las Hermandades de ella, y
 sus Vecinos, sin estenderse, ni salir fuera de la Juridicion,
 territorio, y distrito. Y SI de esta gracia, y merced la di-
 cha Provincia, ó qualquiera de la Ciudad, Villa, ó Lu-
 gar, ó Hermandad en ella inclusos, ó qualquiera de sus
 Vecinos en qualquier tiempo quisieren mi Carta de Pri-
 vilegio, y Confirmacion. Mando à los mis Concertado-
 res de Privilegios, y Confirmaciones, y al mi Chanciller;
 Mayordomo, y Notario, Mayores, y à los otros Oficia-
 les que están à la tabla de mis Sellos, que la den, libren,
 y passen, y sellen la mas fuerte, firme, y bastante que se
 les pidieren, y menester huvieren. Tomando primero la
 razon de esta mi Carta, Geronimo de Canencia, Cavalle-
 ro del Orden de Santiago, mi Contador de cuentas en
 la mi Contaduría mayor de ellas, y mi Secretario de la
 Junta del derecho de la media Annata, y Luis Yañez de
 Montenegro: ansimismo mi Secretario, y Don Antonio
 de Valboa, mi Contador del Donativo del año de seiscien-
 tos y veinte y nueve, y declaro, que esta merced, se ha pa-
 gado el derecho de la media Annata, que importò veinte
 y ocho mil ciento y veinte y cinco maravedis, el qual ha
 de pagar la dicha Provincia de quinze en quinze años,
 conforme à reglas del mismo derecho: y passados los pri-
 meros no ha de poder usar la dicha Provincia de esta re-
 serva exempcion, y libertad, nueva gracia, y merced, si-
 no fuere aviendo dado satisfaccion al mismo derecho de
 media Annata de que ha de constar por certificacion de
 su Contaduría, y lo mismo ha de practicar, entender, y
 executar en los quinze años de adelante. Dada en Madrid,

A dos de Febrero de mil y seiscientos y quarenta y quatro años. YO EL REY. Antonio Carnero Secretario del Rey nuestro Señor, la hize escrivir por su mandado: Registrada: D. Dionisio Nuñez del Castillo: Tomé la razon Geronimo de Canencia: Tomé la razon: Luis Yañez de Montenegro. Don Juan Chumacero y Carrillo. Don Luis Gudiely Peralta. El Conde de Peñaranda, Teniente de Chanciller Mayor. Don Dionisio Nuñez del Castillo: Tomé la razon del Privilegio de su Magestad, escrito en las nueve hojas antes de esta: El Licenciado Don Antonio de Valboa Morgiobejo.

CEDULA DE SU MAGESTAD, PARA QUE se executen las Sentencias que dieren los Alcaldes de Hermandad, y Diputado General, en los cinco casos de Hermandad, sin embargo de Apelacion.



ON PHELIPE POR LA GRACIA de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Coreega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Iilas, y Tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról, Rosellón, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto, atendiendo à la especial fineza con que Vos la Provincia de Alava aveis manifestado en todas ocasiones vuestras verdadera fidelidad, zelo, y amor à mi Servicio, y à los particulares, y repetidos que me aveis hecho, durante la presente Guerra, de que me hallo con muy entera satisfacion, y gratitud, por Decretos señalados de mi Real mano de onze de Abril, y nueve de Agosto

Años de Febrero de mil y seiscientos y quarenta y quatro años. YO EL REY. Antonio Carnero Secretario del Rey nuestro Señor, la hize escrivir por su mandado: Registrada: D. Dionisio Nuñez del Castillo: Tomé la razón Geronimo de Canencia: Tomé la razón: Luis Yañez de Montenegro. Don Juan Chumacero y Carrillo. Don Luis Gudiely Peralta. El Conde de Peñaranda, Teniente de Chanciller Mayor. Don Dionisio Nuñez del Castillo: Tomé la razón del Privilegio de su Magestad, escrito en las nueve hojas antes de esta: El Licenciado Don Antonio de Valboa Morgiobejo.

CEDULA DE SU MAGESTAD, PARA QUE se executen las Sentencias que dieren los Alcaldes de Hermandad, y Diputado General, en los cinco casos de Hermandad, sin embargo de Apelacion.



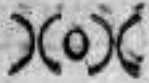
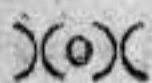
ON PHELIPE POR LA GRACIA de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Coreega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Iilas, y Tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról, Rosellón, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto, atendiendo à la especial fineza con que Vos la Provincia de Alava aveis manifestado en todas ocasiones vuestras verdadera fidelidad, zelo, y amor à mi Servicio, y à los particulares, y repetidos que me aveis hecho, durante la presente Guerra, de que me hallo con muy entera satisfacion, y gratitud, por Decretos señalados de mi Real mano de onze de Abril, y nueve de Agosto

to de este Año, he venido en haceros Merced de la misma Gracia, Privilegio, y Fuero, que goza la Provincia de Guipuzcoa, en orden à que de las Sentencias dadas por los Alcaldes, y Juezes de vuestra Hermandad, no se admita Apelacion à las Chancillerias, ni Audiencias de estos Reynos, en la propia forma, y con las mismas circunstancias que lo goza la de Guipuzcoa, y se expresa en los Capítulos *Septimo, y Octavo del Titulo Dezimo de los Fueros de Guipuzcoa*, que hablan sobre esto, y en el *Treinta y uno del Titulo Tercero, y Quinto del Titulo treze*, y son como figueri.

Por quanto, conforme al Fuero de la Provincia, uso, y costumbre de ella, inconcusamente observado, y mandado guardar por los Catholicos Reyes de Castilla, no pueden conocer las Chancillerias, y Audiencias Reales, y otros Tribunales, Juezes, y Justicias de estos Reynos, de los Pleytos, y casos tocantes à la Hermandad de la Provincia, por simple Demanda, ó Querella, ni en Apelacion de las Sentencias dadas, y pronunciadas por la Junta, y Procuradores de ella, como, ni tampoco pueden advocar en sí las Causas con inhibicion alguna, ni en otra forma, por tenerlas su Magestad advocadas, assi, y à las personas que para ello expressamente diputare, y mandare, por ser assi cumplidero al Real Servicio, y à la execucion de la Justicia, y al bien publico, y pacifico de esta dicha Provincia, y sus Vezinos, y Moradores: Ordenamos, y mandamos, que ninguna, ni alguna de las Chancillerias, è Audiencias Reales, en ninguno, ni ningunos Oidores, Juezes, y Justicias de estos Reynos, ni el Corregidor de la Provincia, puedan conocer, ni conozcan de Pleytos, ni Demandas algunas tocantes à la dicha Provincia, y à la Hermandad de ella, por Apelacion, ni Suplicacion, ni por simple Querella, ni por otra manera alguna, salvo la Persona Real, è las de su Consejo, en su nombre; y que de las dichas Causas, y Pleytos, y negocios tocantes à la Hermandad de la dicha Provincia, conozcan los Alcaldes, y Juezes de la dicha Provincia à quien de derecho pertenece el conocimiento de ellos, y no otro al-

guno , salvo la Persona Real , y los de su Consejo , por quanto están inhibidos todos los demás Tribunales del conocimiento de todo ello, y de cada cosa, y parte de ello: Respeçto, de que procediendose por la Junta de la Provincia, y los Juezes de ella, por via de Hermandad, y segun las Leyes de este Libro, hasta que se sentencien las Causas, sucede muchas vezes, que aquellos contra quien se procede, y se sentencian las Causas, à fin de dilatarlas, ò por otras consideraciones, apelan de las dichas Sentencias, y se presentan ante la Persona Real, ò ante los de su Consejo Supremo de Castilla, segun el Fuero, y Privilegio de la dicha Provincia, y en estos casos, comete su Magestad el conocimiento de la Causa à algunos Juezes, Comissarios, los quales debiendo proceder en ella, guardando las Leyes de la dicha Hermandad, proceden por via ordinaria, asì como si procedieran en otros Casos que no fuesen de Hermandad en grave perjuzio de esta Provincia, y de sus Vecinos, y Moradores, por las largas, y embarazos que se ofrecen, desviandose del procedimiento sumario, y breve que se debe en semejantes Casos, conforme à Fuero, y Leyes de esta Provincia; y conviene mucho al Servicio de su Magestad, y al bien publico de ella, se ocurra al reparo que pide el abuso de perjudiciales consequencias: Ordenamos, y mandamos, que si algunas Causas fueren cometidas por su Magestad à algunos Juezes, ò Comissarios en que la Junta de la Provincia, y sus Juezes ayan proveido, y determinado por via, y Curso de Hermandad de la dicha Provincia, procedan, y determinen en ellas; guardando las Leyes, y Curso de la dicha Hermandad en los Casos que huviere lugar, sin juzgar, ni determinar en las dichas Causas, por otros rigores, ni derechos algunos, por quanto la voluntad de su Magestad es, que las Leyes de la dicha Hermandad sean guardadas, y observadas, y no sean quebrantadas, ni menguadas, ni ninguno, ni algunos de los dichos

Comissarios.



DON

DON Carlos, por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto por parte de vos la nuestra M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa, se nos ha representado, que en el Quaderno Original que tenia essa dicha Provincia de las Ordenanzas, confirmadas por los del nuestro Consejo, para su buen gobierno, y conservacion estava la *Ley quarta, Titulo treze*, para que pudiesedes en ella siete Alcaldes de la Santa Hermandad, que precipue, y principalmente conociesen de los cinco Casos, de Robos, Fuerzas, Fuegos, Talas, y Cortas, y assechanzas para herir, ó matar, ó herirse, ó matarse en Caminos, ó fuera de ellos, Montes, ó Yelmos de essa dicha nuestra Provincia; y que pudiesen sentenciar, y executar las Sentencias contra los Delinquentes, y Perpetradores de dichos delitos por el curso de Hermandad, y Leyes del dicho Quaderno, sin embargo de Apelacion, como mas por menor se contenia en la dicha *Ley quarta*, que estava inserta à la letra en la Certificacion dada por Don Leon de Aguirre y Zurco, nuestro Secretario, y unico de Juntas, y Diputaciones de essa nuestra dicha Provincia, su fecha en la Villa de Azpeytia, en quinze de Julio proximo pasado de este Año, de que haziades presentacion, con el Juramento, y solemnidad necessaria. Y respecto, de que la jurisdiccion de los Alcaldes Ordinarios, era privativa en todos los casos, y cosas, que se ofrecian, y para evitar disensiones, é inconvenientes nos suplicasteis, os mandassemos despachar nuestra Carta, y Provision, para que los Alcaldes Ordinarios del distrito de essa nuestra dicha Provincia, pudiesen conocer, y conociesen, segun, y en la forma que los de la Santa Hermandad, de los cinco Casos contenidos en la dicha Ley expressada, y con la misma Jurisdiccion, sin limitacion de cosa alguna, y que fuesse con insercion de la dicha Ley: (ò como la nuestra Merced fuesse) lo qual visto por los del

nuest-

nuestro Consejo, y la dicha Ley, que cerca de lo referido trata, cuyo tenor es como se sigue.

OTROSI: Por quanto nuestros Antecessores antepassados, compelidos de la necesidad que tenian de buscar medios, para atajar las dichas Muertes, Fuerzas, Robos, Talas, é incendios, que cada dia se hazian por los Caminos, Montes, y depoblados de esta Provincia de Guipuzcoa, obtuvieron Privilegios de los Reyes (de gloriosa Memoria) para poner en ella siete Alcaldes de la Hermandad, y que estos conociessen precipue, y principalmente en los cinco Casos siguientes: El primero, si alguno hurtare, ó robare à otro alguna cosa en camino, ó fuera del camino: El segundo, si alguno hiziere fuerza, ó forzare: El tercero, si alguno quebrantare, ó pusiere fuego à Casas, è Mieses, Viñas, è Manzanales, é de otros Frutos de otro, para los quemar, é quemare: El quarto, si alguno cortare, ó talare Arboles de llevar Fruto, ó Barquines de Herreria: El quinto, si alguno pusiere à otro afecchanzas, para lo herir, ó matar, ó firiere, è matare, aconteciendo las dichas cosas, y casos, en Montes, è Yermos de esta Provincia, fuera de las Villas cercadas, y entre no Vecinos de un Lugar, y Alcaydia, ó denoche; y que en ellos procediessen por las Leyes, y estilo de este Quaderno, y Sentencias en los Pleytos, Casos, y Demandas que sobre esto en qualquier manera sucediessen, y executassen las Sentencias que sobre él diessen, sin embargo de Apelacion. Por ende, adheriendose à los dichos Privilegios sobre esto obtenidos, y al uso, y costumbre que siempre de ello se ha tenido, dixeran, que ordenaban, y mandaban, y establecian por Ley, que los siete Alcaldes de la Hermandad de esta Provincia, en los cinco Casos arriba contenidos, y en qualquiera de ellos, y lo à ello anexo, y concerniente, puedan, y deban proceder, y procedan contra los Delinquentes, y Perpetradores de ellos, por el curso de la Hermandad, y Leyes de este Quaderno, y por el estilo, y modo sumario que en ellos se contiene, y den sus Sentencias, y executen aquellas, sin embargo de Apelacion; por Decreto que proveyeron en siete de este presente

fente Mes de Diziembre, mandaron se pufiessse á Consulta, con parecer de nuestra Real Persona, y que se dieffe Despacho, inferto el Capitulo de la Ordenanza, que se presentaba, para que los Alcaldes Ordinarios de essa dicha nuestra Provincia de Guipuzcoa, conocieffen en los cinco Casos que por èl se prevenian, à prevencion con los Alcaldes de la Hermandad: Y para que lo referido se cumpla, y con Nos consultado, se acordò dàr esta nuestra Carta, por la qual queremos, es nuestra Merced, y mandamos, que sin embargo de lo contenido en el dicho Capitulo de la Ordenanza que de suso va incorporado, los Alcaldes Ordinarios que al presente son, y adelante fueren, en las Ciudades, Villas, y Lugares de essa dicha nuestra M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa, conozcan en los cinco Casos en èl expreffados, à prevencion con los Alcaldes de la Hermandad, segun, y en la forma que por dichos Alcaldes de la Hermandad se haze, que assi es nuestra voluntad; de lo qual mandamos dàr, y dimos esta nuestra Carta, cerrada con nuestro Sello, y librada por los del nuestro Consejo: En Madrid à treze dias del Mes de Diziembre de mil y seiscientos y ochenta y ocho Años: El Conde de Oropesa: Don Alonso Marquez de Prado: Licenciado Don Juan de Layseca: Licenciado Don Toribio de Mier: Licenciado Don Juan Lucas Cortés: Yo Domingo Leal de Saabedra, Escrivano de Camara de su Magestad lo fize escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo: Registrada: Don Joseph de Lara: Chanciller Mayor Don Joseph de Lara.

Titulo 13.
cap. 5. De
las Ordenan-
zas, y Fue-
ros de Gui-
puzcoa, fol.
143.

Porque los que delinquen en los cinco Casos expreffados en la Ley precedente, y por los quales son, y pueden ser convenidos ante los Alcaldes de la Hermandad, y castigados por ellos, podrian intentar eximirse de su Jurisdiccion, y juzgado, presentandose personalmente en alguna de las Audiencias, y Chancillerias Reales, con el motivo de hazer patente su inocencia, y con el aparente de tener por suspectos à los dichos Alcaldes de la Hermandad, ó acudiendo à las Audiencias,

y Chancillerías por vía de agravio, y en Apelacion de Autos interlocutorios, y de Sentencias difinitivas, contra Fuero, y en contradicion de los Privilegios de esta Provincia: Ordenamos, y mandamos, que ningunos Oidores, Alcaldes de Audiencias, y Chancillerías Reales, ni alguno de ellos no se entrometan de conocer, nin conozcan por via de agravio, nin de Apelacion, nin de Suplicacion, nin nulidad, nin presentacion, ofrecimiento, nin purgacion, nin en otra manera alguna, en los dichos cinco Casos, nin de los Proceßos, y Sentencias fechas, è por fazer por los dichos Alcaldes de la dicha Hermandad, en los dichos cinco Casos, nin en alguno de ellos, nin contra el tenor, y forma del Privilegio, è Quaderno de la dicha Hermandad, è que si algunos se han presentado, è ofrecido, è presentaren, è ofrecieren en qualquier manera antes del Proceßo, ò despues, ante los dichos Oidores, è Alcaldes en los dichos grados, ó en qualquier de ellos en los dichos cinco Casos, ò en alguno de ellos, los remitan, è imbien presos, è bien recaudados ante los dichos Alcaldes de la Hermandad, en cuya Jurisdiccion ayan cometido qualesquier de los delitos, è maleficios, porque ellos fagan, sobre todo cumplimiento de Justicia, segun Derecho, guardando el tenor, è forma del dicho Privilegio, è del Quaderno de la dicha Hermandad.

Y en consecuencia de ello, por la presente de mi propio motu, cierta ciencia, y poderío Real absoluto, de que en esta parte quiero usar, y uso como Rey, y Señor, natural, no reconociente Superior en lo temporal; hago Gracia, y Merced à Vos la dicha Provincia de Alava, en atencion à vuestra fidelidad, zelo, y amor à mi Servicio, y de los repetidos que me aveis hecho, de la mesma Gracia, Privilegio, y Fuero que goza la Provincia de Guipuzcoa, en orden à que de las Sentencias dadas por los Alcaldes, y Juezes de vuestra Hermandad no se admita Apelacion à las Chancillerías, ni Audiencias de estos mis Reynos, en la propia forma, y con las mesmas circunstancias que lo goza la de Guipuzcoa, y como se contiene en los Capítulos arriba incorporados, los quales para en quanto

à esto toca, quiero, y es mi Voluntad, sean, y se entien-
 dan con Vos la dicha Provincia de Alava, en todo, y por
 todo, como en ellos, y en cada cosa, y parte de ellos se es-
 pecifica, contiene, y declara, sin reserva, ni limitacion
 alguna, y de tal manera, como si con Vos hablassen seña-
 ladamente, y desde su principio os fuera dirigida la Con-
 cession, y Merced en ellos expreffada, y en toda la de-
 más forma, y con las mesmas circunstancias que goza la
 dicha Gracia la referida Provincia de Guipuzcoa, sin di-
 ferencia alguna, siendo (como es) mi Real animo, y de-
 liberada voluntad, que la insercion literal de los dichos
 Capítulos no se entienda por limitacion, sino expreffion
 de lo principal, en que consiste el Privilegio, que en to-
 do, y por todo os concedo à Vos la dicha Provincia de
 Alava, como le goza la de Guipuzcoa: Y en su confor-
 midad, y para que tenga cumplido efecto lo referido, en-
 cargo al Serenissimo Principe Don Luis, mi muy caro, y
 muy amado Hijo; y mando à los Infantes, Prelados, Du-
 ques, Marqueses, Condes, Ricos-Hombres, Prioros de
 las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores, Al-
 caydes de los Castillos, y Casas Fuertes, y llanas, y à los
 del mi Consejo, Presidentes, Oidores de mis Audiencias,
 Alcaldes, Alguaciles de mi Casa, y Corte, y Chancille-
 rias, y à todos los Corregidores, Asistente, Governado-
 res, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros qualesquier
 Juezes, y Justicias de estos Reynos, y Señorios, à quien
 en qualquier manera toca, ó tocar puede lo contenido
 en esta mi Carta, que la guarden, y cumplan, y hagan guar-
 dar, y cumplir en todo, y por todo, segun, y como en
 ella se especifica, y declara, y cada uno en la parte que
 les tocare, provean, y den las Ordenes que sean neces-
 farias para su mas puntual observancia, sin permitir, ni
 dar lugar à que en todo, ni parte alguna de ello se ponga
 à Vos la dicha Provincia de Alava, duda, embarazo, ni
 dificultad alguna, por quanto mi Voluntad es (como vie-
 ne dicho) que ayais de gozar, y gozeis en la dicha Gra-
 cia, y Merced que por esta os concedo, en la propia for-
 ma, y con las mismas circunstancias que lo goza, y tiene
 la

la dicha Provincia de Guipuzcoa , todo ello sin embargo de qualesquier Leyes , y Pragmaticas de estos mis Reynos , y Señoríos , Ordenanzas , estílo , uso , y costumbre , y otra qualesquier cosa que aya , ó pueda aver en contrario ; con lo qual para en quanto à esto toca , y por esta vez dispenso , y lo abrrógo , y derogo , caso , y anulo , y doypor ninguno , y de ningun valor ; ni efecto , quedando en su fuerza , y vigor para lo demás adelante ; Y si de esta mi Carta , ó la Merced en ella contenida , Vos la dicha Provincia de Alava , aóra , ó en qualquier tiempo quisiere des mi Carta de Privilegio , y Confirmacion , mando à los mis Conceradores , y Escrivanos Mayores de los Privilegios , y Confirmaciones , y al mi Mayordomo , Chanciller , y Notarios Mayores , y à los otros Oficiales que están à la tabla de mis Sellos , que os la dén , libren , passen , y sellen la mas fuerte , firme , y bastante que les pidieredes , y menester huvieredes : Y declaro , que de esta Merced aveis pagado el Derecho de la media Annata , que importò veinte y cinco doblones de à dos Escudos de Oro , lo qual hasta en esta cantidad , aveis de pagar perpetuamente de quinze en quinze Años , y passados los primeros , y no pagandola , no aveis de poder usar desta Gracia , sin que primero confite de la dicha satisfacion , por Certificacion de la Contaduria de este Derecho : Dada en Buen Retiro , à diez y ocho de Agosto de mil y setecientos , y ocho : YO EL REY :

Don Francisco Ronquillo : El Conde de la Estrella : El Conde de Gondomar del Puerto y Humanes : Yo Don Francisco Antonio de Quincozes , Secretario del Rey nuestro Señor , lo hize escribir : Por su mandado : Registrada : Don Salvador de Narvaez : Theniente de Chanciller Mayor : Don Salvador de Narvaez.



*CEDULA DE 'SU MAGESTAD, PARA QUE
no se saquen papeles Originales de esta Provincia.*

EL REY.



OR QUANTO ATENDIENDO A los continuados Servicios, y Meritos de la Provincia de Alava, y particular amor, y zelo, que reconozco en todos sus Naturales: Resolví Decreto de veinte y uno del corriente, que no puedan sacar de ella, ni alguna de sus Hermandades Libros, Registros, ni otros Instrumentos Originales, por los Cavalleros Informantes de las Ordenes Militares, como se practica con los del Archivo de la misma Provincia de el de la Ciudad de Vitoria, y de la Junta de los Cavalleros Hijos-dalgo de Elorriaga; y se execute tambien en Navarra, Guipuzcoa, y Señorío de Vizcaya: Por tanto, en virtud de la presente, con Acuerdo de los del mi Consejo de las Ordenes: Mando à qualesquier Cavalleros, y Religiosos de las tres Ordenes Militares, de Santiago, Calatrava, y Alcantara, que passaren à hazer pruebas à aquella Provincia, que requeridos que sean con esta mi Cedula, ó noticiosos de ella executen, sin replica, ni contradicionen el Acto de dichas pruebas, todo lo que aquí va expressado, sin contravenir en cosa alguna à esta mi resoluciori, trayendo solamente al mi Consejo de las Ordenes, para justificacion de sus probanzas, los Instrumentos, fee hacientes legalizados, sacados de los Originales, como va prevenido, sin extraer de la Provincia los dichos Libros, Registros, ni otros Instrumentos Originales, que assi es mi Voluntad, y que de esta mi Cedula quede Copia en el Registro de Despachos, que se expiden por el dicho mi Consejo, de el Cargo de Don Pedro Alvarez Reyero. Fecha en Buen Retiro, à veinte y siete de Junio de mil setecientos y tres. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor: Don Juan de Mendieta.

CEDULA DE SU MAGESTAD, PARA QUE todos los Despachos que se dirigieren à Juezes de Comission, se ayan de presentar en la Junta General, ó particular, si estuviere congregada, ó en defecto, ante el Diputado General, Año de mil setecientos y tres.

EL REY.



OR QUANTO POR PARTE de Vos la muy Noble, y muy Leal Provincia de Alava, se me ha representado, que por Privilegio concedido por el Señor Rey Don Phelipe Quarto (que Dios aya) en dos de Febrero de mil y seiscentos y quarenta y quatro, en atencion à su voluntaria entrega al Señor Rey Don Alonso el Onzeno, el Año de mil trecientos y treinta y dos, siendo la Provincia antes libre, y que no reconocia Superior en lo temporal, gobernandose por propios Fueros, y Leyes, como consta de la Escritura del Contrato reciproco de dicha entrega, que está confirmada por los Reyes mis Predecesores, y por mí en treze de Julio de mil setecientos y uno, se declaró, que esta Provincia que siempre se ha regulado, y regula por una misma Condicion, y Calidad, que la de Guipuzcoa, y sin alguna diferencia en lo substancial por las Leyes del Quaderno, que llaman de Hermandad, y con que se han gobernado, y gobiernan las dos Provincias unas mismas, y de un mismo tenor hechas, y ordenadas por unos mismos Juezes, y Comissarios, Diputados, por el Señor Rey Don Enríque Quarto, Año de mil quatrocientos y sesenta y tres, huviesse de gozar de iguales exempciones, libertades, prorrogativas, é inmunidades, sin distincion que la Provincia de Guipuzcoa, como expressamente en dicho Privilegio, se refiere (Su-
pli-

plicandome) que en esta consideracion sea servido de mandar, que todos los Despachos que se dirigen à Juezes de Comission, y à otros para excitar Jurisdiccion en esta Provincia, ó qualquiera de sus Hermandades, ayan de ser presentados primero en vuestra Junta General, ó particular, si estuviere congregada al tiempo de intimarlos, y en defecto ante vuestro Diputado General, que siempre reside en la Ciudad de Vitoria, para que vistos por sí, ó sus Assesores, se reconozca si tienen cosa que contraveniga à los Fueros, Leyes, y preeminencias de esta Provincia; y que en caso que se bulneren en todo, ó en parte, se obedezcan; pero que no se cumplan dichos Despachos, en el interin que oída esta Provincia por Mí, ó en los Tribunales donde se libraren, se dé la providencia que mas convenga à mi Real Servicio, segun se practica, y observa literalmente en la de Guipuzcoa, para que por este medio se ovien los perjuyzios que de lo contrario resultan (ó como la mi merced fuere) y teniendo consideracion à lo referido, y à lo que esta Provincia ha procurado siempre merecer en mi Real Servicio, por resolucion à Consulta de los del mi Consejo de la Camara, de diez y ocho de Junio pasado de este Año, he venido en ello. Y en su conformidad quiero, y mando, que todos los Despachos que se dirigieren à Juezes de Comission, y à otros para excitar Jurisdiccion en esta Provincia, ó qualquiera de sus Hermandades ayan de ser presentados primero en vuestra Junta General, ó particular, si estuviere congregada al tiempo de intimarlos, y en defecto ante vuestro Diputado General, que reside en la Ciudad de Vitoria, para que vistos por Vos, ó vuestros Assesores, se reconozca si tienen cosa que contraveniga à los Fueros, Leyes, y Preeminencias de esta Provincia; y en caso que se bulneren en todo, ó en parte, se obedezcan, y no se cumplan dichos Despachos, en el interin que oída esta Provincia por Mí, ó en los Tribunales donde se libraren, se dé la providencia que mas convenga à mi Real Servicio; todo lo qual se ha de observar, cumplir, y executar, sin que se pueda alterar, ni ignovar en cosa alguna; por-
que

que mi Voluntad es, que esta mi resolucion, y lo que por ella se previene, tenga en el todo cumplido efecto : Y mando à los del mi Consejo, Presidentes, y Oidores de las mis Audiencias, y Chancillerias, y à otros qualesquier Juezes, y Justicias de estos mis Reynos, y Señoríos, que guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir esta mi Cedula, y lo en ella contenido. Fecha en Madrid, à seis de Agosto de mil setecientos y tres. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor : Don Francisco Nicolás de Castro.

CEDULA DE SU MAGESTAD, PARA LA FORMA que ha de aver en el transito de Tropas, por esta Provincia. Año de mil setecientos y veinte y uno.

EL REY.



OR QUANTO POR PARTE de la Provincia de Alava me ha representado, que en las ocasiones que se han ofrecido, ha servido à los Señores Reyes mis Predecesores con la fidelidad que es notorio; y que el Alojamiento de gente de Guerra, que por ella ha pasado, los Diputados Generales, han dado Ytenerarios de las veredas por donde han de passar, y alojarse, sin que los Comissarios que guian las Compañias se ayan entremetido, ni tenido mano en ello; y que assi se han hecho los Alojamientos con beneficio de la Tierra, y comodidad de los Soldados; porque como personas naturales que son los dichos Diputados Generales, tienen practica, y experiencia de la Vecindad, y posibilidad de los dichos Lugares, y segun ello disponen el Alojamiento con mucha igualdad, sin hazer agravio à nadie, para mejor conservacion de las Tierras, y por estas, y

98
otras consideraciones en las Cédulas que se han dado, para que la dicha Provincia dispusiese los Alojamientos, se dixo: Que se ordenaria à las personas que llevassen gente, no entrassen en ella, sin acudir primero al Diputado General, para que señalasse las veredas, como se acostumbra; y que estando en esta Posseſſion, y Costumbre Inmemorial, sin que jamás huviesse avido quexas en contrario. El Año passado de seiscientos y diez y nueve, D. Pedro Pacheco, mi Veedor General de la gente de mis Guardas, y mi Comissario General de Infanteria, escribió à Don Martín Alto de Salinas, Diputado General, previniendole assiſtiesse al Alojamiento, y buena disposicion de siete Compañias, que por alli avian de passar; de manera, que se continuasse lo que se avia hecho en semejantes Casos, y que assi en cumplimiento de ello, el Diputado General luego que recibió esta Orden, con la puntualidad con que la dicha Provincia siempre ha servido, nombró los Comissarios necesarios, y les dió instrucciones, y Ytenerarios, para la conduccion, y Alojamiento, y salida à recibir las dichas Compañias, para alojarlas, y guiarlas, y que aviendolas hecho notorias à Don Juan de Bidaurre, Don Juan Cegri y Zuñiga, y Diego de Luz, Comissarios que iban guiando las dichas Compañias, para que guardando la costumbre, no se entremetiesen en los Alojamientos, y guardassen los que avia dado el dicho Diputado General, los dichos Comissarios, y particularmente Diego de Luz, y Don Juan de Bidaurre, respondieron, que ellos iban con orden, y Ytenerarios del dicho Don Pedro Pacheco, para hazer las veredas, y Alojamientos, y quebrantaron el uso, y costumbre de la dicha Provincia, entrando por ella las Compañias de su cargo, sin guardar los Ytenerarios del Diputado General, ni los que llevaban los del dicho Comissario General, cometiendo muchos excessos contra las Ordenes que estan mandadas dar, de lo que resultò quedár la Tierra con grandes daños, y pudieron resultar muchos inconvenientes, si el Diputado General no procurara quietar los Lugares: Y se me ha Suplicado, por parte de la dicha Provincia de Alava, que
en

en consideracion de lo referido, y de la puntualidad con que ha servido, y sirve en las ocasiones que se ofrecen, le haga merced de mandar, que de aqui adelante los Comissarios Generales, y Particulares, que passaren por la dicha Provincia, guarden la Costumbre, y Possession immemorial en que està; y que desde que entraren por el primer Lugar, hasta el ultimo por donde salieren, guarden los Alojamientos, y Ytenerarios, y veredas que diere el Diputado General, y Capitan de la dicha Provincia, sin que en ello, ni el castigo de los excessos, se puedan entremeter los dichos Comissarios, segun, y de la manera que se haze en la Provincia de Guipuzcoa, y Señorío de Vizcaya; pues en aquella Provincia corre la misma razon, y con esto se escusaràn los encuentros, y diferencias, y se acudirà mejor à mi Servicio: y aviendose visto en el mi Consejo de Guerra, juntamente con los Papeles que por parte de la dicha Provincia de Alava se han presentado, y particularmente una Copia de un Memorial, que en su nombre se dió (Suplicando) se mandasse à los Cabos, y Comissarios que huviesse de passar por ella con gente de Guerra, acudiesse al Diputado General: Y se respondió, en treinta de Septiembre del Año de quinientos y ochenta y siete, que quando se levantasse alguna gente, que huviesse de passar por la dicha Provincia, se ordenaria à las personas que las llevassen à cargo, que no entrassen en ella, sin acudir primero al Diputado General, para que le señalasse las veredas, como se acostumbra; y assimismo se ha visto otra Copia de Memorial, por donde parece, que con ocasion de aver Don Juan Alonso de Muxica passado con cierta gente, que llevaba à su cargo, sin dar parte al Diputado General, bolvió à hazer instancia en lo pedido; y se le respondió, que se guardasse la Orden que se avia tenido siempre en el transito de la gente, que se levantó en aquella Tierra; y otras Copias de Cartas que el Rey mi Señor, y Aguelo mandó escribir en respuesta de otras que la dicha Provincia escribió: y particularmente una de nueve de Junio, del Año de quinientos y noventa y quatro, por donde pare-

ce, que en quanto al dicho Alojamiento, se le respondió: Que al Comissario Antonio Velazquez que iba guiando una Compañia, que se avia de embarcar en los Navios que se aprestaban en el Passage, le embiaria la Memoria de la gente que llevaba, y de las leguas que avia de caminar cada dia, para que conforme à ella tuviesse prevenido el Diputado General el Alojamiento, Vituallas, y Bagages, que fueran necessarias; ha parecido despachar la presente, por la qual tengo por bien, y mando al Veedor General de mis Guardas, Comissario General de Infanteria, y à qualquier mis Comissarios, Capitanes de Cavallos, y de Infanteria, Apollentadores, y otras qualesquier persona, ó personas que llevaren gente à su cargo, y huvieren de entrar por Lugares de la dicha Provincia de Alava, que primero que entre en ellos, ayan de avisar, y avisen al Diputado General, que al presente es, y adelante fuere de ella, para tomar los Ytenerarios que les diere de los Lugares por donde huviere de ir, y alojar la gente en los Lugares, y partes que les señalare, sin alterar, ni innovar de los dichos Ytenerarios; porque mi Voluntad es, que los guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir, por lo que à cada uno tocare de la forma, y manera que si fueran, y los huvieran dado el dicho mi Comissario General; y en quanto à los excessos que cometiere la gente de Guerra, con la de la Tierra, y de sus excessos, delitos, y causas, han de conocer los mismos Comissarios, ó otra qualquier persona, à cuyo cargo fuere la dicha gente, y no el Diputado General, ni otra ninguna persona en su nombre (como se Suplica), porque mi Voluntad es, que en esto no se embaraze, ni entremeta: y para que tenga noticia de esto, he mandado se embie Copia de esta mi Cedula, al dicho Comissario General. Dada en Madrid, à cinco de Octubre de mil seiscientos y veinte y un años: YO EL REY. Por mandado

del Rey nuestro Señor: Bartholomé de Anaya Villanueva.



101

*CEDULA DE SU MAGESTAD, PARA QUE
el Diputado General conozca de los descaminos que
se hicieren en esta Provincia, excepto en la Ciu-
dad de Vitoria, y su Jurisdiccion.*

EL REY.



DIPUTADO GENERAL DE
la Ciudad de Vitoria, y Provincia
de Alava, hanse visto las Cartas
que aveis escrito à Andres de Pra-
da, mi Secretario de Estado, à los
veinte, y quatro de Abril, y nue-
ve de Mayo, en que pedis: Que
se os embie Sobrè Carta, para que
ninguna Justicia Ordinaria se en-
tremeta en conocer de los descaminos que Vos aveis he-
cho, ò hizieredes por Ordenes mias: Y assimismo he vis-
to lo que ha representado Ruy Diaz de Vergara, Alcal-
de Ordinario de Vitoria, alegando, que por razon de su
Oficio le toca à èl el conocimiento de las Causas que ocur-
ren en essa Ciudad, y su Jurisdiccion; y porque mi inten-
cion, en lo que hasta agora se os ha encargado, no ha sido
de atribuiros mas Jurisdiccion de la que aveis tenido por
lo passado, conforme à vuestro cargo; y es cosa assentada,
que el conocimiento de los descaminos que se hazen en
la dicha Ciudad, y su Jurisdiccion toca al Alcalde Ordina-
rio de ella, y los que se hizieren en lo restante de la Pro-
vincia à Vos; es mi Voluntad, que se guarde esta Orden,
y Costumbre; y assi os mando, que en esta conformidad
remitais al dicho Alcalde las Causas de los descaminos
que huvieredes hecho en essa Ciudad, y su Jurisdiccion,
para que proceda, y haga Justicia en ellos; y de los de-
mas, que como queda dicho se ofrecieren en essa Provin-
cia, fuera de la Ciudad, y su Jurisdiccion, podreis cono-
zer Vos, procediendo en ello con el cuydado, y zelo de
mi Servicio, que lo aveis hecho por lo passado; y yo con-

fió de Vos. De Lerma, à nueve de Junio de mil y seiscientos y tres: YO EL REY. Andrés de Prada.

OTRA CEDULA PARA LO MISMO.

EL REY.



ON MARTIN ALTO DE SALINAS y Estella, Diputado General de la Provincia de Alava: A mi Servicio conviene, que quando se hizieren descaminos de Dinero, ó Mercaderias prohibidas en los Lugares de vuestra Jurisdiccion, en esta Provincia, hagais poner todo lo que se hallare de esta calidad, en Deposito, y à buen recaudo, en poder del Depositario de tal Lugar; y si por irse deteriorando las Mercaderias, fuere necesario beneficiarlas, hareis averiguacion de ello, y lo avisareis por esta via, para que precediendo Orden mia, se vendan, y no de otra manera; y el Dinero que de ellas procediere, lo hareis poner en Deposito en la forma referida, y no se ha de tocar à ello, para ningun efecto por preciso, y de mi Servicio que sea, hasta tener la dicha Orden, que serà despues de Sentenciadas las Causas en Revista, por el mi Consejo de Guerra de Justicia. Del Pardo, à veinte y uno de Enero de mil y seiscientos y diez y nueve: YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor: Martin de Aroztegui.



DON



ON PHELIPPE POR LA GRACIA
de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de
Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusa-
lén, de Navarra, de Granada, de To-
ledo, de Valencia, de Galicia, de
Mallorca, de Sevilla, de Cordova, de
Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor
de Vizcaya, y de Molina, &c. Por

quanto por parte de Don Pedro de Salinas y Unda, Ca-
vallero del Orden de Santiago, Comissario, y Diputado
General de esta Provincia de Alava, se nos representó,
que en la Junta Particular, que por el susodicho, y los
Comissarios, y Diputados de las Quadrillas de dicha Pro-
vincia, se avia celebrado en treinta de Octubre proximo
passado, entre las cosas que se avian tratado, y acordado,
avia sido una: Que todas aquellas personas que por Ca-
lamientos, u otros motivos huviessen venido, y viniessen
à avezindarse à los Pueblos de esta Provincia, Naturales,
ó Forasteras, huviessen de hazer sus Filiaciones de legiti-
midad, y limpieza de Sangre, à fin de que se conserva-
se la pureza que avian tenido, y deben tener los Morado-
res, y Habitantes de dicha Provincia, preservandole de
otra mala raza, como mas por menor se expressava en el
Testimonio, de que se hizo presentacion: Y siendo de
mucha utilidad à los Pueblos, y del Servicio de Dios, y
nuestro, el que se observe, y cumpla por las Hermandades
que componian el Cuerpo de esta Provincia; para
que lo executassen, se nos suplicó: Fuessemos servidos
aprobar, y confirmar el Decreto inserto en el Testimonio
referido; y mandar, que las dichas Hermandades, y de-
más personas à quien tocasse cumpliesen su contenido,
imponiendoles sobre ello las penas, y apercibimientos
que conviniesen; y se hizo presentacion del Testimonio,
y Decreto del tenor siguiente. Yo el Infrascrito Escriva-
no de su Magestad, del Numero de esta Ciudad de Vito-
ria, y Secretario de esta Muy Noble, y Muy Leal Provin-
cia de Alava: Certifico, y doy fe, que aviendose con-

gre.

gado en la forma acostumbrada, à celebrar su Junta Particular los Señores Diputado General, Comissarios, y Diputados de las Quadrillas de esta dicha Muy Noble Provincia, el dia treinta de Octubre proximo passado, por mi Testimonio; y el de Don Juan Baptista de la Fuente, tambien Secretario de esta dicha Provincia: entre otros Decretos que hizieron dichos Señores, fue uno del tenor siguiente: Que siendo de la suma importancia (que se dexa reconocer) à la conservacion de esta Provincia, que en todas las Hermandades que componen su Cuerpo Universal, se observe, y guarde inviolable, y uniformemente el estillo, uso, y costumbre inmemorial, que se ha tenido, y tiene en ella; y ha hecho, y haze fuerza de ley de que todas aquellas personas que por Casamientos, u otros motivos han venido, y vinieren à avezindarse en los Pueblos del recinto de esta Provincia, sean Forasteros, o Naturales de ella, y passaren su residencia, y habitacion de unas à otras Hermandades, ayan de hazer sus Filiaciones de naturaleza, legitimidad, y limpieza de sangre, à fin de conservar la pureza que han tenido, y deben tener todos los que han sido, son, y fueren Vecinos, Moradores, o Habitantes en esta dicha Provincia, y preservarla por este medio de todo genero de mezcla, raza, y mancha infecta, que pueda denigrar la Limpieza, y Nobleza, que se ha procurado, y procura con vigilancia mantener en ella, aviendose tenido, y teniendose siempre en cada una de sus Hermandades por uso, y costumbre inmemorial, el que las dichas Filiaciones, Averiguaciones, è Informes, de la calidad de sangre, naturaleza, legitimidad, limpieza, y Nobleza de las tales personas, en quien han concurrido, y concurrieren estas circunstancias, y honor, las ayan de hazer las personas à quienes se han cometido, y cometieren por las Hermandades, donde los Pretendientes intentaren avezindarse, concurriendo à dichas Filiaciones, Averiguaciones, y Informes, los Sujetos que fueren Diputados, y Electos, assi por el Estado Noble, como por el General de las tales Hermandades, para darles en su vista el que les correspondiere, segun la

dad, y condicion de los que han sido, y en adelante fueren Pretendientes, todo sin perjuyzio del Derecho del Real Patrimonio: Con cuya regla, modo, y forma inconcusa, se han mantenido, y mantienen al presente todas las dichas Hermandades, y conservado los Estados Noble, y General de ellas, en esta union, y hermandad; y por cuyo medio ha podido, y podrá en adelante acreditar esta Provincia su notoria aplicacion, y zelo en quantas ocasiones se han ofrecido, y puedan ocurrir en adelante del Servicio del Rey nuestro Señor; y teniendo consideracion à que si por algun accidente pudiesse en algun tiempo variarse, y vulnerarse tan loable uso, y costumbre produciria el efecto de que se fuesse extinguiendo la Nobleza de esta Provincia, à quien el Rey nuestro Señor, (Dios le guarde) y los otros Señores Reyes sus Antecessores de gloriosa memoria, tanto han honrado, y favorecido, en atencion à su lealtad, y continuados servicios, quedando privada de executar lo mismo en los tiempos venideros; pues siendo muchos de los que intentassen avezindarse en sus Hermandades, y regular, y comunmente pobres, y sin medios con que poder executoriar su Nobleza, siguiendo con mira de acrisolarla pleyto con los del Estado General, se retirarian de Casarse, avezindarse, y vivir en ellas, por no exponerse à la sugestion de Pecheros, siendo Nobles por su naturaleza, y experimentaria suma minoracion de Vezinos, y Moradores, para el cultivo de los Campos, que es la unica Grangeria, y para la Contribucion de Servicios voluntarios de gente, dinero, y armas, en las ocasiones que su Magestad mandasse se le hiziesse, y à que esta Provincia se ha aplicado con el amor correspondiente à su fidelidad, y obligacion, en que han contribuido, contribuyen, y contribuiràn con sus propios caudales, y hazienda, todos sus Vezinos, Moradores, y Naturales, por no aver usado, ni practicado esta Provincia en ningun tiempo, valerse de arbitrios algunos para aprontar los tales Servicios Reales, ni à este fin supplicado, pedido, ni sollicitado facultades algunas, à distincion, y diferencia de otras Provincias, y llegaría el caso

de no poder conservar la reciproca correspondencia, que ha tenido, y tiene con la de Guipuzcoa, y Señorío de Vizcaya, donde se usa, y observa el mismo modo, y regla en lo respectivo à Filiaciones, Informes, y Admisiones de Vecinos que pasan à vivir, y morar à sus Republicas, y Pueblos; pues si desde ellos concurriessen sus Naturales à avezindarse en los de esta Provincia, y disputasse su Admision, negandose el hazerles sus Filiaciones, y darles el Estado correspondiente à su calidad, experimentarían lo mismo en el Señorío de Vizcaya, y Provincia de Guipuzcoa, los Naturales de esta de Alava, que por Casamientos, Herencias, ù otras Causas, necessitasen avezindarse en aquellos Territorios, y cessaria la hermandad, y union con que siempre se han reciprocado: Y teniendo presente los Señores Capitulares de esta Junta, los repetidos Acuerdos, y Decretos, que à este asunto tiene formados esta Provincia, zelando con vigilancia la mas exacta observancia de dicha costumbre inmemorial, y resuelto por uniformidad de dictámenes de sus Capitulares se solicite su Confirmacion Real, en que afianzar su mas pronto cumplimiento, cuyo logro de dicha Confirmacion, le facilita la ocasion de hallarse en esta Ciudad la Reyna nuestra Señora, y Señores de su Real, y Supremo Consejo de Castilla, acordaron, determinaron, y resolvieron se pida, y suplique à su Magestad el Rey nuestro Señor, y dichos Señores de dicho Supremo Consejo, favorezcan, y honren à esta dicha Provincia, firviendose de mandar: Que aora, y en todo tiempo se observe, y guarde en ella, y por todas las dichas Hermandades, y cada una respectivo el dicho loable uso, y costumbre inmemorial, de que se hagan, y executen dichas Filiaciones, Informes, y Averiguaciones, à los que vinieren à vivir, morar, y avezindarse en ellas, assi de fuera parte, como passando de unas à otras Hermandades, y se les dé el Estado correspondiente à su calidad, y condicion, assi, segun, y de la manera, modo, y forma, hasta aqui practicada, observada, y guardada, por lo que en esto interessa el Real Servicio esta dicha

Pro-

Provincia, y sus Vecinos, Moradores, y Habitantes, que
 son, y fueren de ella; y confiando juntamente del zelo,
 y actividad con que el dicho Señor su Diputado General,
 se ha aplicado, y aplica à quanto ceda, y se convierta en
 alivio, y conveniencias de esta dicha Provincia, como
 la experiencia lo tiene acreditado, remitieron à su Seño-
 ria la solicitud de dicha Confirmacion; para cuyo efec-
 to, y hazer todas las suplicas, representaciones, infor-
 mes, y demás diligencias conducentes, hasta la consecuc-
 ion; le dieron Poder, Facultad, y Comission tan amplia,
 y absoluta, como la que reside en esta dicha Provincia, y
 con incidencias, y dependencias, sin limitacion alguna:
 Y mandaron à nos los dichos sus Secretarios, que en vis-
 ta de sus Libros de Acuerdos, y Decretos, demos à di-
 cho señor Diputado General, los Testimonios necessa-
 rios, en que conste de la certeza de dicho uso, estilo, y
 costumbre inmemorial, para que conste de ella à dichos
 Señores de dicho Consejo Supremo de Castilla. Con-
 cuerda este Traslado con el Decreto Original, que en mi
 poder, y Oficio queda, à que me remito, y de pedimen-
 to del señor Don Pedro de Salinas y Unda, Cavallero del
 Orden de Santiago, Señor de la Villa de Larrínzar, Maes-
 tre de Campo, Comissario, y Diputado General de esta
 dicha Muy Noble Provincia, doy el presente, signo, y
 firmo en esta Ciudad de Vitoria, à quatro de Noviembre
 de mil setecientos y diez años. En Testimonio ✠ de Ver-
 dad. Francisco Antonio de Betoño. Y visto por los del
 nuestro Consejo, con lo dicho en razon de ello, por el
 Licenciado Don Luis Curiel y Texada, Cavallero del Or-
 den de Santiago, nuestro Fiscal, por Decreto que prove-
 yeron oy dia de la fecha, se acordó dár esta nuestra Car-
 ta. Por la qual por aora, y sin perjuyzio de nuestro Pa-
 trimonio Real, aprobamos, y confirmamos el Acuerdo
 susoinserto, hecho por el Diputado General de esta Pro-
 vincia de Alava, y Comissarios de las Quadrillas de ellas,
 para que se observe, y execute su contenido en todo, y
 por todo: Y mandamos à las Hermandades, que compo-
 nen el Cuerpo de la expresada Provincia, y demás Jue-
 zes,

zes, Ministro, y Personas de estos nuestros Reynos, à quien tocare su observancia, en qualquier forma le vean, guarden, y cumplan, sin le contravenir, ni permitir se contravenga en manera alguna, que assi es nuestra voluntad, y lo cumplan, pena de la nuestra Merced, y de cada cinquenta mil maravedis, para la nuestra Camara, so la qual mandamos à qualquier Escrivano lo notifique à quien convenga, y de ello dè Testimonio. Dada en Victoria, à treze de Noviembre de mil setecientos y diez años. El Conde de Gondomar. El Conde de Valdeguilla. El Obispo de Girona. Don Francisco Portell. El Marqués del Alcazar. Yo Don Bernardo Solis, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Secretario de Camara, lo hize escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrado. Don Salvador Narvaez. Teniente de Chanciller Mayor. Don Salvador Narvaez.

DECRETO HECHO POR LA PROVINCIA EN su segunda Junta General del dia veinte de Abril de mil setecientos quarenta y nueve, para que los Alcaldes de Hermandad puedan conocer de los fraudes, y denuncios del Tabaco; assi como los Alcaldes Ordinarios, guardando lo Capitulado en la convencion.

EN ESTA JUNTA SE MANIFESTO POR el señor Diputado General, una Carta de los señores Directores de la Real Junta del Tabaco, con fecha de el dia diez y siete de Enero proximo, en que satisfaciendo à otra, que su Señoría les tenia escrita con ocasion de un denuncia de Tabaco, que se hizo por el Alcalde de Hermandad de la Villa de la Puebla de la Barca, proponiendoles, que sería muy de el Servicio de su Magestad, estenderse la facultad de conocer, y determinar las causas de denunciacion à los Alcaldes de Hermandad. Avian respondido acordando lo riguroso de la convencion; y que de ningun modo era su animo alterarla en un punto, dexando empero al arbitrio de la Provincia, y de su

su Señoría, el dar la providencia que mas convenga, sin contravencion à lo capitulado : Y enterados todos los señores Procuradores de la Relacion, y Cartas acordadas, les pareció, que la ultima de la Direccion merecia especialaprecio en quanto se restringe à lo ultimamente capitulado; y que sin perjuicio de este se podian aumentar providencias, que antes ampliassen, que limitassen los Puntos de la Convencion : pues constando este recinto de sesenta y cinco Alcaldes de Hermandad, además de los Ordinarios, si tuvieshen los de Hermandad facultad para aprender los Defraudadores, y esperanza de alguna utilidad, que los estimulasse, crecia el remedio en el resguardo de la Real Hazienda, al passo que se multiplicaban los Ministros : En cuya atencion resolvieron uniformemente, que siempre, que qualquiera Alcalde de Hermandad hiziere aprehension de fraude, ò Defraudador por si mismo, ó avisado de algun Natural, sin intervencion del Alcalde Ordinario, pueda conocer, y determinar la causa, guardando las mismas prevenciones, que en los capitulados antiguos estan advertidas à los Alcaldes Ordinarios; y que esta resolucion se participe por el señor Diputado General à la Direccion, no dudando, que merezca su aprobacion, por el celo, y vigilancia con que la Provincia se dedica al exterminio de los Defraudadores, y aumento de los intereses de su Magestad, (Dios le guarde.)

Carta de los
Señores Di-
rectores de la
Junta del Ta-
baco.

MUY Señor mio, en la firme crehen-
cia de producirse del celo, y deseo
de esta Provincia, à concurrir por todos los
medios posibles al servicio de la Renta del
Tabaco, el acuerdo, que nos avisa V.S. en su
Carta de veinte y nueve de el proximo mes,
ha tomado en su Junta General de conferir à los Alcaldes
de Hermandad, igual Jurisdiccion, que à los Ordinarios,
para los denuncios de Tabaco de fraude, y lo demás per-
teneciente à los que por sus diligencias, ò recursos de
otros, se ofrezcan con la declaracion de ser mantenidos

Ee

los

los ultimos en la facultad que les compete, segun lo estipulado, nos constituye en la conformidad de su practica reglada por estos precisos terminos; y que por los mismos observen puntualmente los Alcaldes de Hermandad quanto executan los Ordinarios por lo estipulado; y sobre el embio de Reos, Tabaco, y Autos, à disposicion del Subdelegado de esta Ciudad, segun todo lo confiamos de los esmeros de esta Provincia, y reiterarle muchas gracias en su assumpto, como lo hazemos agora pidiendo à V.S. se las de en nuestro nombre, y las mayores seguridades, de que verificará en todas ocasiones la mejor correspondencia, y disposicion de nuestra buena voluntad para quantas le ocurra de su servicio, y del de V.S. à quien nos ratificamos de veras. Dios guarde à V.S. muchos años como deseamos. Madrid 5. de Mayo de mil setecientos quarenta y nueve. B. L. M. à V.S. sus mas seguros servidores Martin de Loynaz. Felix de Davalillo. Señor Don Joseph de Alava y Arista.

E Stán confirmados los Privilegios de la Provincia por el Señor Don Fernando el VI. (que Dios guarde,) y todos sus Gloriosos Progenitores.

ARREGLAMENTO, QUE ESTA PROVINCIA estableció por medio de sus Comissarios, con el señor Don Simon de Llano y Musques, del Consejo de S. M. en el Real de Hazienda, siendo Governador de Rentas Generales, y Tabaco de Cantabria, el año passado de 1742.

L ISTA, y nomina, que se dà al señor Don Simon de Llano, Governador de Rentas Generales, y Juez de la del Tabaco de todo el distrito de Cantabria, por los señores Don Francisco Thomàs de Aguirre Ayanz de Arbizu, Maestro de Campo, Comissario, y Diputado General de esta M. N. y M. L. Provincia de Alava, Don Diego Ladron de Guebara, y Don Andres Francisco de Cerain, Procuradores Generales de las Hermandades
de

de Villa-Real, y Ariñiz, como Comissarios nombrados por dicho señor Diputado General, en virtud de la remission hecha à su Señoria, por esta M. N. Provincia, en sus Juntas Generales de este presente mes y año de mil setecientos y quarenta y dos, celebradas en la Villa de Nancloares de Oca, de todas las Hermandades de que se compone esta referida Provincia, distinguiendo las que como confinantes, y ladeanas à Navarra, y Castilla, sus Vecinos, y habitantes han de llevar en adelante, segun, que hasta aora, Guias del señor Diputado General, y de los demás Successores en su Empleo, para conducir el Tabaco, y todos los Generos Dezmeros, y Ultramarinos de licito Comercio, que necesitaren para el uso, gasto, y consumo de sus personas, casas, y familias, y para el abasto, y surtimiento de las Abacerias, y Tiendas de dichas Hermandades ladeanas, en que tambien se han de comprehender los Monasterios, Conventos, Sacerdotes, Seculares, y Regulares, Religiosos, y demás personas de qualquier estado, y calidad que huviere, y residiere en ellas, à fin de evitar los fraudes, que por algunos sediciosos de dichas Hermandades confinantes, se pudieran introducir à Castilla, y Navarra, por su inmediacion, en perjuycio de la Real Hazienda, à diferencia de las demás Hermandades, en que, por razon de su situacion mas interior de la Provincia, no se han estilado, ni en adelante se han de llevar dichas Guias, respecto de no aver corrido, ni poder correr dicho peligro, ni la misma paridad, no obstante, que todas han gozado, y deben gozar igualmente, por los Fueros, y Privilegios tan notorios de esta dicha Provincia de una misma libertad, por ser exemptas de Estancos de Tabaco, y todo genero de Derechos Reales de Aduanas, aviendo sido el unico norte, y origen de esta distincion, la providencia, y celo propio de la Provincia, y de sus Diputados Generales, para que con dicha lista, esta noticia, y arreglamento, y con las demás prevenciones que aqui se pondrán, se pueda gobernar dicho señor Don Simon de Llano, mediante su consentimiento, y aprobacion, dando à los Ministros, y demás dependientes de

otras Rentas, que están sujetos à su Jurisdiccion, las ordenes, y providencias necessarias para su observancia, y cumplimiento, con que se asegura en esta parte, no solo la manutencion, y conservacion de los Fueros, y Privilegios de esta dicha Provincia, y la exempcion, y libertad, que por ellos compete à todos sus Naturales, sino tambien el debido resguardo de la Real Hazienda, en que igualmente se interessa la Provincia por su acreditado celo, y fidelidad al Servicio de S. M. y tambien se dà satisfaccion à lo prevenido por dicho señor Don Simon, en la Sentencia que ha pronunciado en la Causa que se ha seguido por Don Juan de Iturbe, Fiscal de dichas Rentas, con Pedro, y Francisco Lopez de Heredia, Vezinos del Lugar de Echavarri de Urtupiña, en la Hermandad de Barrundia, sobre la denunciacion que se hizo el dia nueve de Marzo del año proximo pasado, à una Criada de dichos Pedro, y Francisco Lopez, à la salida del Portal del Rey, de la Ciudad de Vitoria, via recta para su casa, de dos arrobas y media de Bacallao, y otras menudencias, que sin Guia del señor Diputado General, conducia para el gasto, y consumo de dichos sus Amos, declarandose por nula dicha denunciacion, y en esta conformidad se ponen en primer lugar todas las Hermandades que constituyen el Cuerpo Universal de esta dicha Provincia, y son las siguientes:

Vitoria.	Llodio.
Salinas de Añana.	Arastaria.
Bernedo.	Urcabustaiz.
Guebara.	Laguardia.
Berguenda.	Tierras del Conde.
Estavillo.	Marquiniz.
Morillas.	Berantevilla.
Labraza.	Salinillas.
Tuyo.	Aramayona.
Portilla.	Villa-Real.
Yjona.	Zuya.
Lacha, y Barria.	Oquina.
Martioda.	Vellogin.
	Larrinzar.

Larrinzar.	Barrundia.
Andolleu.	Azparrena.
San Juan de Mendiola.	Yruña.
Salvatierra.	Ariñiz.
Yruráiz.	Los Guetos.
San Millán.	Badayoz.
Araya, y Laminoria.	Cigoytia.
Campezo.	Ubarrundia.
Arana.	Quartango.
Ayala.	La Ribera.
Arciniega.	Baldegovia.
Balderejo.	Arrazua.
Mendoza.	Lacozmonte.
Gamboa.	

De las quales dichas cinquenta y tres Hermandades, de que se compone el total de esta dicha Provincia, las que confinan con Navarra, y Castilla, y han estado en estilo de llevar Guias del señor Diputado General, y que lo mismo deberàn llevar en adelante para conducir Tabaco, y todos los generos Dezmeros, y Ultramarinos, de licito Comercio, que por mayor, y por menor necesitaren, para el abasto, y surtimiento de sus Tiendas, y Abacerias, y para el gasto, y consumo particular de qualquiera de todos sus Vecinos, y habitantes, son las que se figuen,

1. Arana, que confina con Navarra.
2. Campezo, que confina con Navarra.
3. Marquiniz, que confina con Navarra.
4. Bernedo, que confina con Navarra.
5. Labraza, que confina con Navarra.
6. Laguardia, que confina con Navarra, y Castilla.
7. Tierras del Conde, que confinan con Castilla.
8. Salinillas, que confina con Castilla.
9. Portilla, que està cerca de la raya de Castilla.
10. Berantevilla, que confina con Castilla.
11. Estavillo, que confina con Castilla.
12. Tuyo, que confina con Castilla.
13. La Ribera, que confina con Castilla.

14. Berquenda, que confina con Castilla.
15. Salinas de Añana, que confina con Castilla.
16. Baldegovia, que confina con Castilla.
17. Balderejo, que confina con Castilla.
18. Vellogin, que está en el centro de Baldegovia.

Con las quales diez y ocho Hermandades, se dà cordón à esta dicha Provincia, por las partes, y confines de Navarra, y Castilla, y las treinta y cinco restantes, que están situadas en lo interior de ella, y no han de llevar Guias de dicho señor Diputado General, ni de sus Successores, sino para Tiendas, y otros casos exceptuados de alguna considerable porcion, que irán expecificados en este Reglamento, son las que se siguen.

Vitoria.	Urcabustaiz.
Guebara.	Aramayona.
Morillas.	Villa-Real.
Yjona.	Zuya.
Lacha, y Barria.	Quartango.
Mattioda.	Mendoza.
Oquina.	Gamboa.
Larrinzar.	Barrundia.
Andollu.	Axparrena.
San Juan de Mendiola.	Yruña.
Salvatierra.	Ariñiz.
Yruraiz.	Los Guetos.
San Millán.	Badayoz.
Arraya, y Laminoria.	Cigoitia.
Ayala.	Ubarrundia.
Arciniega.	Arrazua.
Llodio.	Locozmonte.
Arastaria.	

Y para que esta diferencia, y distincion, se practique como hasta aora en adelante con una total seguridad, justificacion, y pureza, gozando los Naturales de esta Provincia, por este orden de la Exempcion de sus Fueros, sin el peligro mas remoto de el perjuizio, y fraude de la Real Hazienda, en que se desea poner la mayor precaucion, y resguardo, se nota, y previene lo siguiente.

Que

Que sin embargo de que qualquiera de los Vecinos, y demás individuos de las treinta y cinco Hermandades expresas, que están situadas en lo interior de la Provincia, han de poder llevar libremente el Tabaco, y demás generos que necesitaren para su uso, gasto, y consumo, sin Guia del señor Diputado General, se ha de entender en los casos que los condugeren por menor, y en una prudente, y proporcionada cantidad, según la calidad de personas, y el gasto común, ó extraordinario de sus casas, y funciones; porque si dichos generos llevaren por mayor, como por piezas enteras de Paños, Telas, Sempiternas, Bayetas, y otras cosas de esta calidad, que son dezmeras, ó por tercios, y cargas, como son de Bacallao, Cacao, y Azucar, ó el Tabaco por arrobas, aunque sean tales sus medios, y conveniencias, y las funciones que se les puedan ofrecer, y se discurre, que en ellas, ó en el propio gasto de sus casas los puedan consumir, han de estar obligados à sacar Guias del señor Diputado General, para que las conceda, niegue, ó limite, según le pareciere, y se dictare su prudencia, enterado de la calidad, y circunstancias de las personas, sus medios, y ocurrencias, y los que en otra forma se condugeren, han de poder ser denunciados, salvo los que trageren de otras Provincias exemptas, las personas que viven antes de llegar à los límites de las Aduanas establecidas en esta, como se ha permitido, y practicado hasta agora, siendo unicamente para el gasto de sus casas, y funciones.

Que en la misma forma todos los Tenderos, y Abaceros, que huviere en qualquiera de las referidas treinta y cinco Hermandades, situadas en lo interior de la Provincia, han de sacar las Guias de dicho señor Diputado General, para la conduccion del Tabaco, y otros qualquiera generos dezmeros, que por mayor, y por menor llevaren para el abasto, y surtimiento de sus Tiendas, exceptuando aquellos que fuera del Tabaco trageren por su mayor conveniencia via recta de dichas Provincias exemptas, los que bien antes de traspasar los límites de las referidas Aduanas, como tambien se ha permitido, y practicado hasta agora.

Que

Que por quanto en las Herman dades de Valderejó, y Valdegovia, y en algunos otros Lugares de esta Provincia, que caen àzia la parte de la Ciudad de Orduña, han estado hasta aora sus Vecinos, y habitantes, Abaceros, y Tenderos, en la costumbre de traer por razon de su situacion, y mayor conveniencia, via recta desde la Villa de Bilbao, los generos Ultramarinos de licito Comercio, que necesitan para su gasto, y provisiones, sin Guias del señor Diputado General, ni pagar derechos en la Real Aduana de dicha Ciudad de Orduña, haziendo en ella su manifestacion, para que se les permita la libre conduccion de dichos generos por el Administrador de la referida Aduana, confandole por su conocimiento, ò por qualquiera certificacion de Escrivano, Alcalde, Regidor, ò Sacerdote, de que son para la provision de las Tiendas, y Abacerias de dichas Hermandades, y Lugares, ò para el gasto, y consumo particular de sus Vecinos, y habitadores, à fin de escusar por este medio el rodeo que de lo contrario avian de hazer con tanto extravio por esta Ciudad de Vitoria, en grave perjuizio de su libertad, y conveniencia. Se ha de observar, y practicar en adelante la misma costumbre, menos para la conduccion de Tabaco, que precisamente ha de ser con Guia de dicho señor Diputado General, como tambien de los demàs generos que facaren de esta dicha Ciudad, en todas las ocasiones que acudieren à ella, ò no los passaren por la via de Orduña.

Y para que tambien se sepan con la debida distincion, y noticia quales son todos los Lugares de cada una de las diez y ocho Hermandades, con que se dà cordon à esta dicha Provincia, por los confines de Navarra, y Castilla, y que segun queda expressado han estado en estilo de llevar Guias del señor Diputado General, como tambien las deberàn llevar en adelante para conducir Tabaco, y todos los generos Ultramarinos de licito Comercio, que por mayor, y por menor necesitaren para el abasto, y suministro de sus Tiendas, y Abacerias, y para el gasto, y consumo particular de qualquiera de todos sus Vecinos, y habitadores, se ponen en la forma siguiente.

ARANA

La Hermandad de Arana, se compone de las quatro Villas, y Lugares siguientes.

San Vicente Arana.		Alda.
Contrafta.		Ullibarri Arana.

CAMPEZO.

La Hermandad de Campezo, se compone de las siete Villas, y Lugares siguientes.

Santa Cruz de Campezo.		Orbifo.
Antoñana.		San Roman.
Oteo.		Buxanda.
Sabanda.		

MARQUINIZ.

La Hermandad de Marquiniz, se compone de las tres Villas, y Lugares siguientes.

Marquiniz.		Orturi.
Quintana.		

BERNEDO.

La Hermandad de Bernedo, se compone de las quatro Villas, y Lugares siguientes.

Bernedo.		Navarrete.
Villafria.		Angostina.

LABRAZA.

La Hermandad de Labraza, se compone unicamente de la Villa de Labraza, que por si sola haze Hermandad.

LAGUARDIA.

La Hermandad de Laguardia, se compone de las diez y seis Villas, y Lugares siguientes.

Laguardia.	La Puebla de la Barca.
Paganos.	Oyón.
Navaridas.	Moreda.
Leza.	Yecora.
Samaniego.	Cripan.
Villabuena.	Viñafre.
Baños de Ebro.	Lanciego.
El Ciego.	El Villar.

TIERRAS DEL CONDE.

La Hermandad de Tierras del Conde, se compone de las trece Villas, y Lugares siguientes.

Peña Cerrada.	Faido.
Labastida.	Loza.
Ocio.	Vipaon.
Verganzo.	Montoria.
Pavieta.	Lagran.
Zumento.	Villaverde.
Baroxa.	

SALINILLAS.

La Hermandad de Salinillas, se compone unicamente de la Villa de Salinillas, que por si sola baze Hermandad.

PORTILLA.

La Hermandad de Portilla, se compone meramente de la Villa de Portilla, que por si sola baze Hermandad.

BERANTEVILLA.

La Hermandad de Berantevilla, se compone de las nueve Villas, y Lugares siguientes.

Berantevilla.	Cenbrana.
---------------	-----------

Mixancas.
Santa Cruz.
Lacervilla.
Santurde.

Tobera.
Santa Maria.
Escanzana.

ESTAVILLO.

La Hermandad de Estavillo, se compone de los dos Lugares siguientes.

Estavillo.

Armiñon.

TUYO.

La Hermandad de Tuyo, se compone solamente de la Villa de Tuyo, que por sí sola haze Hermandad.

LA RIBERA.

La Hermandad de la Ribera, se compone de las Villas, y Lugares siguientes.

Castillo.
Caicedo de Sopena.
Paul.
Pobes.
Arbigano.
Bafquiñuelas.
Viloria.
Arreo.
Villambrosa.
Caicedo de Yuso.
Leciñana del Camino.
Molinilla.
Comunion.
Salcedo.
Turiso.
San Miguel.
Carasta.

San Pelayo.
Villabezana.
Rivabellosa.
Quintanilla.
Lacorzana.
Rivaguda.
Ygal.
Melledes.
Antezana.
Manzanos.
Leciñana de la Oca.
Villaluenga.
Ereña.
Anucita.
Nubilla.
La Sierra.

T se advierte.

¶ Y se advierte, que aunque en dicha Hermandad de la Ribera se comprenden tambien la Villa de Nanclares de la Oca, y Lugares de Ollabbarri, y Mantuvite, no se incluyen en la lista de los que deben llevar Guias del señor Diputado General, por estar situados muy en lo interior de la Provincia.

FONTECHA, Y BERGUENDA.

La Hermandad de Fontecha, y Berguenda, se compone de dos Villas, que son las siguientes.

Fontecha. | Berguenda.

A Ñ A N A.

La Hermandad de Añana, se compone de seis Villas, y Lugares, que son los siguientes.

Salinas de Añana. | Caranca.
Atiega. | Puentelarra.
Añulez. | Sobron.

VALDEGOVIA.

La Hermandad de Valdegovia, se compone de los veinte y un Lugares siguientes.

Bobeda. | Villanueva.
Quintanilla. | Villañane.
Balluerca. | Villamaderne.
Acebedo. | Tuesta.
Basave. | Alcedo.
Pinedo. | Espejo.
Mioma. | Bachicavo.
Osina. | Barrio.
Corro. | Nograro.
Tobillas. | Quexo.
Gurendes.

VAL

V A L D E R E J O.

La Hermandad de Valderejo, se compone de los quatro Lugares siguientes.

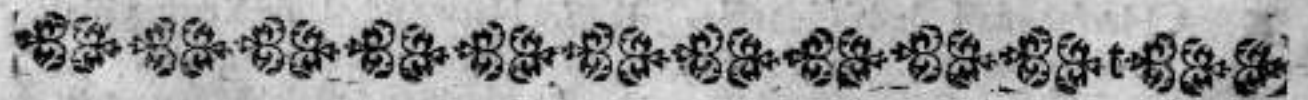
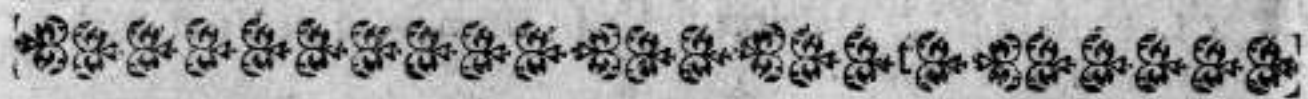
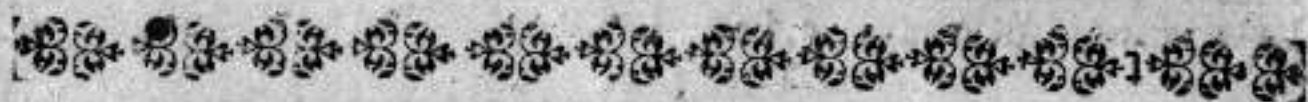
Lalastra.
Ribera.

Villamardones.
Laoz.

V I L L O G I N.

La Hermandad de Villogin, se compone solamente de la Villa de Villogin, que por si sola haze Hermandad.

En cuya conformidad dispusieron dichos señores la referida Lista, con las prevenciones que en ella quedan expresadas, para dar cumplimiento à lo prevenido por dicho señor Don Simon de Llano, en la mencionada Sentencia, y atender con estas providencias al mayor beneficio, y resguardo de la Real Hazienda, sin perjuizio de la Libertad, y Exempcion de los Naturales de esta dicha Provincia, y lo firmaron en la Ciudad de Vitoria à doze de Mayo de mil setecientos y quarenta y dos años. Don Francisco Thomas de Aguirre Ayanz de Arbizu. Andres Francisco de Cerain. Don Diego Ladron de Guebara.



RAZON DE LAS QUADRILLAS, Y HERMANDADES de que se compone esta Provincia.

ESTA MUY NOBLE, Y MUY LEAL PROVINCIA de Alava, se compone de seis Quadrillas, y cinquenta y tres Hermandades, que son las siguientes.

La Quadrilla de Vitoria, se compone de diez y ocho Hermandades, por quien habla la Ciudad, y son las siguientes.

<p>LA Hermandad de Vitoria, que se compone de la Ciudad, y Lugares de su Jurisdiccion.</p> <p>La Hermandad de Salinas de Añana.</p> <p>La Hermandad de Bernedo.</p> <p>La Hermandad de Guebara.</p> <p>La Hermandad de Berguenda; y Fontecha.</p> <p>La Hermandad de Estavillo.</p> <p>La Hermandad de Morillas.</p> <p>La Hermandad de Labraza.</p>	<p>La Hermandad de Tuyo.</p> <p>La Hermandad de Portilla.</p> <p>La Hermandad de Yxona.</p> <p>La Hermandad de Lacha, y Barria.</p> <p>La Hermandad de Martioda.</p> <p>La Hermandad de Oquina.</p> <p>La Hermandad de Billogin.</p> <p>La Hermandad de Larrinzar.</p> <p>La Hermandad de Andollo.</p> <p>La Hermandad de San Juan de Mendiola.</p>
---	---

La Quadrilla de Salvatierra, se compone de seis Hermandades, que son las siguientes.

<p>LA Hermandad de Salvatierra.</p> <p>La Hermandad de Yruriaz.</p> <p>La Hermandad de San Millan.</p> <p>La Hermandad de Arraya, y La-</p>	<p>minoria.</p> <p>La Hermandad de Campezo.</p> <p>La Hermandad de Arana.</p>
--	---

La Quadrilla de Ayala, se compone de cinco Hermandades, que son las siguientes.

<p>LA Hermandad de Ayala.</p> <p>La Hermandad de Arciniega.</p> <p>La Hermandad de Llodio.</p>	<p>La Hermandad de Arrastaria.</p> <p>La Hermandad de Urcabuztaiz.</p>
---	--

La Quadrilla de la Guardia, se compone de siete Hermandades, que son las siguientes.

<p>LA Hermandad de la Guardia.</p> <p>La Hermandad de Tierras del Conde.</p> <p>La Hermandad de Marquiniz.</p>	<p>La Hermandad de Brantevilla.</p> <p>La Hermandad de Salinas.</p> <p>La Hermandad de Aramayona.</p> <p>La Hermandad de Villa Real.</p>
---	--

La

La Cuadrilla de Zuya, se compone de cinco Hermandades, que son las siguientes.

LA Hermandad de Zuya.
La Hermandad de Quarrango.

La Hermandad de la Ribera.
La Hermandad de Valdegovias.
La Hermandad de Valderejo.

La Cuadrilla de Mendoza, se compone de doze Hermandades, que son las siguientes.

LA Hermandad de Mendoza.
La Hermandad de Gamboa.
La Hermandad de Barrundia.
La Hermandad de Azparrena.
La Hermandad de Yruña.
La Hermandad de Ariñiz.

La Hermandad de los Guetos.
La Hermandad de Badayoz.
La Hermandad de Cigoytia.
La Hermandad de Ubarrundia.
La Hermandad de Arrazua.
La Hermandad de Lacoymonte.

RESUMEN DE LAS CUADRILLAS, AÑOS, y Hermandades, à quienes toca la Escribania de Tierras Esparfas, desde el Año de mil setecientos y cincuenta y uno, hasta el de mil ochocientos y diez, ambos inclusives.

<i>Años.</i>	<i>Cuadrillas.</i>	<i>Hermandades.</i>
1751.	Mendoza.	Badayoz.
1752.	Salvatierra.	Yruraz.
1753.	Laguardia.	Aramayona.
1754.	Ayala.	Llodio.
1755.	Zuya.	La Rivera.
1756.	Mendoza.	Gamboa.
1757.	Salvatierra.	Salvatierra.
1758.	Laguardia.	Villa Real.
1759.	Ayala.	Arrastaria.
1760.	Zuya.	Quarrango.
1761.	Mendoza.	Azparrena.
1762.	Salvatierra.	Campezo.
1763.	Laguardia.	Laguardia.
1764.	Ayala.	Ayala.

Años

Años.	Quadrillas.	Hermandades.
1765.	Zuya.	Valdegovia. <i>Sixviola Freoio</i>
1766.	Mendoza.	Mendoza. <i>pez del cañ</i>
1767.	Salvatierra.	Araya, y Laminoria. <i>cu</i>
1768.	Laguardia.	Marquiniz.
1769.	Ayala.	Arciniega.
1770.	Zuya.	Valderejo. <i>Sixbolato Fran</i>
1771.	Mendoza.	Lacozmonte. <i>xibior & An</i>
1772.	Salvatierra.	Arana. <i>en. del h</i>
1773.	Laguardia.	Salinillas. <i>Laquelle</i>
1774.	Ayala.	Urcabuztaiza. <i>Herm.</i>
1775.	Zuya.	Zuya.
1776.	Mendoza.	Yruña.
1777.	Salvatierra.	San Millan.
1778.	Laguardia.	Bracevilla.
1779.	Ayala.	Llodio.
1780.	Zuya.	La Rivera.
1781.	Mendoza.	Los Guetos.
1782.	Salvatierra.	Yruñiz.
1783.	Laguardia.	Tierras del Conde.
1784.	Ayala.	Arrastaria.
1785.	Zuya.	Quartango.
1786.	Mendoza.	Cigoytia.
1787.	Salvatierra.	Salvatierra.
1788.	Laguardia.	Aramayona.
1789.	Ayala.	Ayala.
1790.	Zuya.	Valdegovia.
1791.	Mendoza.	Ariñiz.
1792.	Salvatierra.	Campezo.
1793.	Laguardia.	Villa Real.
1794.	Ayala.	Arciniega.
1795.	Zuya.	Valderejo.
1796.	Mendoza.	Ubarrundia.
1797.	Salvatierra.	Araya, y Laminoria.
1798.	Laguardia.	Laguardia.
1799.	Ayala.	Urcabuztaiz.
1800.	Zuya.	Zuya.
1801.	Mendoza.	Arrazua.
1802.	Salvatierra.	Arana.
1803.	Laguardia.	Marquiniz.
1804.	Ayala.	Llodio.
1805.	Zuya.	La Rivera.
1806.	Mendoza.	Barrundia.
1807.	Salvatierra.	San Millan.
1808.	Laguardia.	Salinillas.
1809.	Ayala.	Arrastaria.
1810.	Zuya.	Quartango.

ESTA MUY NOBLE, Y MUY LEAL PROVINCIA de Alava tiene dos Secretarios, que asisten á to-

á todas las Juntas Generales, y particulares, ordinarias, y extraordinarias, y á todos los negocios, y cosas, que se le ofrecen, y el nombramiento de estos toca perpetuamente en cada año; el uno, á la Ciudad, y Hermandad de Vitoria, y el otro, á las cinco Quadrillas restantes, que son las de Salvatierra, Ayala, Laguardia, Zuya, y Mendoza, que se intitulan las Tierras Exparfas, alternandose el nombramiento entre las dichas cinco Quadrillas; de forma, que á cada una de ellas toca la dicha Escrivanía de Tierras Exparfas, de cinco en cinco años, y como de este derecho deben gozar todas las treinta y cinco Hermandades, que componen dichas cinco Quadrillas, se declara, que á cada una de las seis Hermandades que tiene la Quadrilla de Salvatierra, toca la dicha Escrivanía de treinta en treinta años. A cada una de las cinco Hermandades de la Quadrilla de Ayala, de veinte y cinco en veinte y cinco años. A cada una de las siete Hermandades de la Quadrilla de Laguardia, de treinta y cinco en treinta y cinco años. A cada una de las cinco Hermandades de la Quadrilla de Zuya, de veinte y cinco en veinte y cinco años. Y á cada una de las doce Hermandades de la Quadrilla de Mendoza, de sesenta en sesenta años, respecto de que como vá dicho, de cinco en cinco años toca á cada una de dichas cinco Quadrillas; y que el nombramiento de Escrivano le debe hazer una de las Hermandades á quien tocara; y por no aver igualdad en el numero de Hermandades en cada Quadrilla, corresponde menos vezes la dicha Escrivanía á las Hermandades donde huviere mas numero, que en otras Quadrillas: Por lo qual, para que todas las dichas treinta y cinco Hermandades ayan gozado de este derecho, es necessario sesenta años de por medio; y para que en cada un año conste á qué Quadrilla, y Hermandad toca la dicha Escrivanía de Tierras Exparfas, desde la Junta de Santa Cathalina, de el año de mil setecientos y cinquenta y uno, hasta el año de mil ochocientos y diez, que son los dichos sesenta años precisos, se haze esta

Memoria en la forma, y manera siguiente.

Kk

Qua

*Mendoza.**Por las Juntas de Santa Cathalina, de el Año de 1751.***T**Ocará la Presentacion de Escrivano de Tierras expartas, á la Hermandad de Badayoz, respecto de pertenecerle de sesenta en sesenta Años, y averle tocado el Año de 1691.*Badayoz.**Por la Junta de Santa Cathalina, de el Año de 1752.**Salvatierra.***T**Ocará la Presentacion de Escrivano, á la Hermandad de Yruraz, por pertenecerle de treinta en treinta Años, y averle tocado el Año de 1722.*Yruraz.**Por la Junta de Santa Cathalina, de el Año de 1753.**Laguardia.***T**Ocará la Presentacion de Escrivano, á la Hermandad de Aramayona, por pertenecerle de treinta y cinco en treinta y cinco Años, y averle tocado el Año de 1718.*Aramayona.**Por la Junta de Santa Cathalina, de el Año de 1754.**Ayala.***T**Ocará la Presentacion de Escrivano, á la Hermandad de Llodio, por pertenecerle, de veinte y cinco en veinte y cinco Años, y averle tocado el de 1729.*Llodio.**Por la Junta de Santa Cathalina, de el Año de 1755.**Zuya.***T**Ocará la Presentacion de Escrivano, á la Hermandad de la Ribera, por pertenecerle de veinte y cinco en veinte y cinco Años, y averle tocado el de 1730.*La Ribera.**Por la Junta de Santa Cathalina, de el Año de 1756.**Mendoza.***T**Ocará la Presentacion de Escrivano, á la Hermandad de Gamboa, por pertenecerle de sesenta en sesenta años, y averle tocado el de 1696.*Gamboa.**Por*

Por la Junta de Santa Cathalina, de el
Año de 1757.

Salvatierra

TOcará la Presentacion de Escriva-
no, a la Hermandad de Salva-
tierra, por pertenecerle de treinta en
treinta Años, y averle tocado el de 1727.

Salvatierra

Por la Junta de Santa Cathalina, de el
Año de 1758.

Laguardia.

TOcará la Presentacion de Escriva-
no, a la Hermandad de Villa-Real,
por pertenecerle de treinta y cinco en
treinta y cinco Años, y averle tocado
el de 1723.

Villa-Real.

Por la Junta de Santa Cathalina, de el
Año de 1759.

Ayala.

TOcará la Presentacion de Escriva-
no, a la Hermandad de Arrastaria,
por pertenecerle de veinte y cinco
en veinte y cinco Años, y averle toca-
do el de 1734.

Arrastaria.

Por la Junta de Santa Cathalina, de el
Año de 1760.

Zuya.

TOcará la Presentacion de Escriva-
no, a la Hermandad de Quartango,
por pertenecerle de veinte y
cinco en veinte y cinco Años, y averle
tocado el de 1735.

Quartango.

Por la Junta de Santa Cathalina, de el
Año de 1761.

Mendoza.

TOcará la Presentacion de Escriva-
no, a la Hermandad de Axparrena,
por pertenecerle de sesenta en sesenta
Años, y averle tocado el de 1701.

Axparrena.

Por la Junta de Santa Cathalina, de el
Año de 1762.

Salvatierra

TOcará la Presentacion de Escriva-
no, a la Hermandad de Campezo,
por pertenecerle de treinta en treinta
Años, y averle tocado el de 1732.

Campezo.

Por

Por la Junta de Santa Cathalina, de el
Año de 1763.

Laguardia.

TOcará la Presentacion de Escriva-
no, a la Hermandad de Laguar-
dia, por pertenecerle de treinta y cinco
en treinta y cinco Años, y averle toca-
do el de 1728.

Laguardia.

Por la Junta de Santa Cathalina, de el
Año de 1764.

Ayala.

TOcará la Presentacion de Escriva-
no, a la Hermandad de Ayala,
por pertenecerle de veinte y cinco en
veinte y cinco Años, y averle tocado
el de 1739.

Ayala.

Por la Junta de Santa Cathalina, de el
Año de 1765.

Zuya.

TOcará la Presentacion de Escriva-
no, a la Hermandad de Valde-
govia, por pertenecerle de veinte y cin-
co en veinte y cinco Años, y averle to-
cado el de 1740.

Valdegovia.

Por la Junta de Santa Cathalina, de el
Año de 1766.

Mendoza.

TOcará la Presentacion de Escriva-
no, a la Hermandad de Mendo-
za, por pertenecerle de sesenta en sesen-
ta Años, y averle tocado el de 1706.

Mendoza.

Por la Junta de Santa Cathalina, de el
Año de 1767.

Salvatierra

TOcará la Presentacion de Escriva-
no, a la Hermandad de Arroya,
y Laminoria, por pertenecerle de trein-
ta en treinta Años, y averle tocado el
de 1737.

Arroya, y
Laminoria.

Por la Junta de Santa Cathalina, de el
Año de 1768.

Laguardia.

TOcará la Presentacion de Escriva-
no, a la Hermandad de Marqui-
niz, por pertenecerle de treinta y cinco
en treinta y cinco Años, y averle to-
cado el de 1733.

Marquiniz.

Por

Por la Junta de Santa Cathalina, de el
Año de 1769.

Ayala.

TOcará la Presentación de Escrivano, á la Hermandad de Arciniega, por pertenecerle de veinte y cinco en veinte y cinco Años, y averle tocado el de 1744.

Arciniega.

Por la Junta de Santa Cathalina, de el
Año de 1770.

Zuya.

TOcará la Presentación de Escrivano, á la Hermandad de Valderejo, por pertenecerle de veinte y cinco en veinte y cinco Años, y averle tocado el de 1745.

Valderejo.

Por la Junta de Santa Cathalina, de el
Año de 1771.

Mendoza.

TOcará la Presentación de Escrivano, á la Hermandad de Lacoymonte, por pertenecerle de sesenta en sesenta Años, y averle tocado el de 1711.

Lacoymonte.

Por la Junta de Santa Cathalina, de el
Año de 1772.

Salvatierra

TOcará la Presentación de Escrivano, á la Hermandad de Arans, por pertenecerle de treinta en treinta Años, y averle tocado el de 1742.

Arans.

Por la Junta de Santa Cathalina, de el
Año de 1773.

Laguardia.

TOcará la Presentación de Escrivano, á la Hermandad de Salinillas, por pertenecerle de treinta y cinco en treinta y cinco Años, y averle tocado el de 1738.

Salinillas.

Por la Junta de Santa Cathalina, de el
Año de 1774.

Ayala.

TOcará la Presentación de Escrivano, á la Hermandad de Urcabuztaiz, por pertenecerle, de veinte y cinco en veinte y cinco Años, y averle tocado el de 1749.

Urcabuztaiz.

El

Por

Por la Junta de Santa Cathalina, de el Año de 1775.

Zuya.

Tocarà la Presentacion de Escrivano, a la Hermandad de Zuya, por pertenecerle de veinte y cinco en veinte y cinco Años, y averle tocado el de 1750.

Zuya.

Por la Junta de Santa Cathalina, de el Año de 1776.

Mendoza.

Tocarà la Presentacion de Escrivano, a la Hermandad de Yruña, por pertenecerle de sesenta en sesenta Años, y averle tocado el de 1716.

Yruña.

Por la Junta de Santa Cathalina, de el Año de 1777.

Salvatierra

Tocarà la Presentacion de Escrivano, a la Hermandad de San Millan, por pertenecerle de treinta en treinta Años, y averle tocado el de 1747.

San Millan.

Por la Junta de Santa Cathalina, de el Año de 1778.

Laguardia.

Tocarà la Presentacion de Escrivano, a la Hermandad de Brantevilla, por pertenecerle de treinta y cinco en treinta y cinco Años, y averle tocado el de 1743.

Brantevilla.

Por la Junta de Santa Cathalina, de el Año de 1779.

Ayala.

Tocarà la Presentacion de Escrivano, a la Hermandad de Llodio, por pertenecerle de veinte y cinco en veinte y cinco Años, y averle tocado el de 1754.

Llodio.

Por la Junta de Santa Cathalina, de el Año de 1780.

Zuya.

Tocarà la Presentacion de Escrivano, a la Hermandad de la Rivera, por pertenecerle de veinte y cinco en veinte y cinco Años, y averle tocado el de 1755.

La Rivera.

Por

Por la Junta de Santa Cathalina, de el Año de 1781.

Mendoza.

TOcará la Presentacion de Escriva- no, á la Hermandad de los Gue- tos, por pertenecerle de sesenta en sesenta Años, y averle tocado el de 1721.

Guetos.

Por la Junta de Santa Cathalina, de el Año de 1782.

Salvatierra

TOcará la Presentacion de Escriva- no, a la Hermandad de Yruraiz, por pertenecerle de treinta en treinta Años, y averle tocado el de 1752.

Yruraiz.

Por la Junta de Santa Cathalina, de el Año de 1783.

Laguardia.

TOcará la Presentacion de Escriva- no, á la Hermandad de Tierras del Conde, por pertenecerle de treinta y cinco en treinta y cinco Años, y averle tocado el de 1748.

Tierras del Conde.

Por la Junta de Santa Cathalina, de el Año de 1784.

Ayala.

TOcará la Presentacion de Escriva- no, a la Hermandad de Arrastaria, por pertenecerle de veinte y cinco en veinte y cinco Años, y averle tocado el de 1759.

Arrastaria.

Por la Junta de Santa Cathalina, de el Año de 1785.

Zuya.

TOcará la Presentacion de Escriva- no, á la Hermandad de Quartan- go, por pertenecerle, de veinte y cinco en veinte y cinco Años, y averle to- cado el de 1760.

Quartango.

Por la Junta de Santa Cathalina, de el Año de 1786.

Mendoza.

TOcará la Presentacion de Escriva- no, á la Hermandad de Cigoytia, por pertenecerle de sesenta en sesenta Años, y averle tocado el de 1726.

Cigoytia.

Por

Por la Junta de Santa Cathalina, de el
Año de 1787.

Salvatierra

TOcará la Presentacion de Escriva-
no, a la Hermandad de Salva-
tierra, por pertenecerle de treinta en
treinta Años, y averle tocado el de 1757.

Salvatierra

Por la Junta de Santa Cathalina, de el
Año de 1788.

Laguardia.

TOcará la Presentacion de Escriva-
no, a la Hermandad de Arama-
yona, por pertenecerle de treinta y cin-
co en treinta y cinco Años, y averle to-
cado el de 1753.

Aramayona.

Por la Junta de Santa Cathalina, de el
Año de 1789.

Ayala.

TOcará la Presentacion de Escriva-
no, a la Hermandad de Ayala,
por pertenecerle de veinte y cinco en
veinte y cinco Años, y averle tocado el
de 1764.

Ayala.

Por la Junta de Santa Cathalina, de el
Año de 1790.

Zuya.

TOcará la Presentacion de Escriva-
no, a la Hermandad de Valdego-
via, por pertenecerle de veinte y cinco
en veinte y cinco Años, y averle tocado
el de 1765.

Valdegovia.

Por la Junta de Santa Cathalina, de el
Año de 1791.

Mendoza.

TOcará la Presentacion de Escriva-
no, a la Hermandad de Arriñiz,
por pertenecerle de sesenta en sesenta
Años, y averle tocado el de 1731.

Arriñiz.

Por la Junta de Santa Cathalina, de el
Año de 1792.

Salvatierra

TOcará la Presentacion de Escriva-
no, a la Hermandad de Campezo,
por pertenecerle de treinta en treinta
Años, y averle tocado el de 1762.

Campezo.

Por la Junta de Santa Cathalina, de el Año de 1793.

Laguardia.

Tocarà la Presentacion de Escrivano, à la Hermandad de Villa-Real, por pertenecerle de treinta y cinco en treinta y cinco Años, y averle tocado el de 1758.

Villa-Real.

Por la Junta de Santa Cathalina, de el Año de 1794.

Ayala.

Tocarà la Presentacion de Escrivano, à la Hermandad de Arciniega, por pertenecerle de veinte y cinco en veinte y cinco Años, y averle tocado el de 1769.

Arciniega.

Por la Junta de Santa Cathalina, de el Año de 1795.

Zuya.

Tocarà la Presentacion de Escrivano, à la Hermandad de Valderejo, por pertenecerle de veinte y cinco en veinte y cinco Años, y averle tocado el de 1770.

Valderejo.

Por la Junta de Santa Cathalina, de el Año de 1796.

Mendoza.

Tocarà la Presentacion de Escrivano, à la Hermandad de Ubarrundia, por pertenecerle de sesenta en sesenta Años, y averle tocado el de 1736.

Ubarrundia.

Por la Junta de Santa Cathalina, de el Año de 1797.

Salvatierra

Tocarà la Presentacion de Escrivano, à la Hermandad de Araya, y Laminoria, por pertenecerle de treinta en treinta Años, y averle tocado el de 1767.

Araya, y Laminoria.

Por la Junta de Santa Cathalina, de el Año de 1798.

Laguardia.

Tocarà la Presentacion de Escrivano, à la Hermandad de Laguardia, por pertenecerle de treinta y cinco en treinta y cinco Años, y averle tocado el de 1763.

Laguardia.

Por la Junta de Santa Cathalina ; de el Año de 1799.

Ayala.

TOcará la Presentacion de Escrivano, á la Hermandad de Urcabuztaiz, por pertenecerle de veinte y cinco en veinte y cinco Años, y averle tocado el de 1774.

Urcabuztaiz.

Por la Junta de Santa Cathalina, de el Año de 1800.

Zuya.

TOcará la Presentacion de Escrivano, á la Hermandad de Zuya, por pertenecerle de veinte y cinco en veinte y cinco Años, y averle tocado el de 1775.

Zuya.

Por la Junta de Santa Cathalina, de el Año de 1801.

Mendoza.

TOcará la Presentacion de Escrivano, á la Hermandad de Arrazua, por pertenecerle de sesenta en sesenta Años, y averle tocado el de 1741.

Arrazua.

Por la Junta de Santa Cathalina, de el Año de 1802.

Salvatierra

TOcará la Presentacion de Escrivano, á la Hermandad de Arana, por pertenecerle de treinta en treinta Años, y averle tocado el de 1772.

Arana.

Por la Junta de Santa Cathalina, de el Año de 1803.

Laguardia.

TOcará la Presentacion de Escrivano, á la Hermandad de Marquiniz, por pertenecerle de treinta y cinco en treinta y cinco Años, y averle tocado el de 1768.

Marquiniz.

Por la Junta de Santa Cathalina, de el Año de 1804.

Ayala.

TOcará la Presentacion de Escrivano, á la Hermandad de Llodio, por pertenecerle de veinte y cinco en veinte y cinco Años, y averle tocado el de 1779.

Llodio.

Por la Junta de Santa Cathalina ; de el Año de 1805.

Zuya.

TOcará la Presentacion de Escrivano, á la Hermandad de la Rivera, por pertenecerle de veinte y cinco en veinte y cinco Años, y averle tocado el de 1780.

La Rivera.

Por la Junta de Santa Cathalina, de el Año de 1806.

Mendoza.

TOcará la Presentacion de Escrivano, á la Hermandad de Barrundia, por pertenecerle de sesenta en sesenta Años, y averle tocado el de 1746.

Barrundia.

Por la Junta de Santa Cathalina, de el Año de 1807.

Salvatierra

TOcará la Presentacion de Escrivano, á la Hermandad de San Millan, por pertenecerle de treinta en treinta Años, y averle tocado el de 1777.

San Millan.

Por la Junta de Santa Cathalina, de el Año de 1808.

Laguardia.

TOcará la Presentacion de Escrivano, á la Hermandad de Salinillas, por pertenecerle de treinta y cinco en treinta y cinco Años, y averle tocado el de 1773.

Salinillas.

Por la Junta de Santa Cathalina, de el Año de 1809.

Ayala.

TOcará la Presentacion de Escrivano, á la Hermandad de Arrastaria, por pertenecerle, de veinte y cinco en veinte y cinco Años, y averle tocado el de 1784.

Arrastaria.

Por la Junta de Santa Cathalina, de el Año de 1810.

Zuya.

TOcará la Presentacion de Escrivano, á la Hermandad de Quartango, por pertenecerle de veinte y cinco en veinte y cinco Años, y averle tocado el de 1785.

Quartango.

*MEMORIA DE LAS HERMANDADES, VILLAS,
y Lugares, que eligen en cada un Año los setenta y cinco Al-
caldes de Hermandad, que ay en esta muy Noble, y muy
Leal Provincia de Alava; y los dias, y tiempos en que
son elegidos, y deben acudir los dichos Alcaldes
à la Confirmacion, y Residencia;
que uno, y otro, es como
se sigue.*

<i>Yecora 1.</i>	P rimero de Enero de cada un Año, un Alcalde de Hermandad la Villa de Yecora.
<i>Lanciego 1.</i>	La Villa de Lanciego, nombra otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.
<i>Viñaspre 1.</i>	La Villa de Viñaspre, nombra otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.
<i>Leza 1.</i>	La Villa de Leza, nombra otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.
<i>Villa Buena 1.</i>	La Villa de Villa Buena, elige otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.
<i>Oyón 1.</i>	La Villa de Oyón, elige otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.
<i>Brantevilla 1.</i>	La Hermandad de Brantevilla, elige otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.
<i>Arastaria 1.</i>	La Hermandad de Arastaria, elige otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.
<i>Verganzo 1.</i>	La Villa de Verganzo, elige otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.
<i>Portilla 1.</i>	La Villa de Portilla, elige otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.
<i>Morillas 1.</i>	Las Villas de Morillas, y Consortes, nombran otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.
<i>Verguenda 1.</i>	La Villa de Verguenda, nombra otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.
<i>Puente Larra 1.</i>	La Villa de Puente Larra, nombra otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.
<i>Fontecha 1.</i>	La Villa de Fontecha, nombra otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.
<i>Tuyo 1.</i>	La Villa de Tuyo, nombra otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.
<i>Salinas de Añana 2.</i>	La Hermandad de Salinas de Añana, nombra un Alcalde de Hermandad el dia de los Reyes, seis de Enero.
<i>Baños de Ebro 1.</i>	La Villa de Baños de Ebro, nombra un Alcalde de Hermandad el dia nueve de Enero.
<i>Villa-Real 1.</i>	La Hermandad de Villa-Real, nombra un Alcalde de Hermandad el dia de San Marcos, veinte y cinco de Abril.
<i>Quintana 1.</i>	La Villa de Quintana, y Lugares de Urcuri, y Riabueno,

uerto, eligen el dia de la Ascension de cada un Año, un Alcalde de Hermandad.

La Hermandad de Aramayona, nombra un Alcalde el dia ultimo de Pasqua de Espiritu Santo, de cada un Año.

La Villa de Ocio, nombra un Alcalde de Hermandad el dia de San Juan Baptista, veinte y quatro de Junio.

La Villa de Peña-Cerrada, nombra un Alcalde de Hermandad el dia de San Pedro, veinte y nueve de Junio.

La Hermandad de Arciniega, nombra un Alcalde de Hermandad dicho dia.

La Villa de la Bastida, nombra un Alcalde de Hermandad el dia de San-Tiago, veinte y cinco de Julio.

La Hermandad de los Guetos, nombra un Alcalde de Hermandad el dia de la Assumpcion de Nuestra Señora, quinze de Agosto.

La Hermandad de Yruratz, nombra otro Alcalde de Hermandad el dia de San Bartholomé, veinte y quatro de Agosto.

La Hermandad de Quartango, nombra dos Alcaldes de Hermandad; el uno, el dia veinte y seis de Agosto; y el otro, el dia de San Francisco, quatro de Octubre.

La Hermandad de Zuya, nombra dos Alcaldes el primer Domingo del mes de Septiembre, de cada Año.

La Ciudad de Vitoria, nombra en cada un Año dos Alcaldes de Hermandad el dia de San Miguel, veinte y nueve de Septiembre.

La Junta de Elorriaga, de la Jurisdiccion de Vitoria, tiene un Alcalde de Hermandad, que le elige la Ciudad entre los propuestos por la Junta el dia de San Geronimo, treinta de Septiembre.

La Villa de Salvatierra, nombra en cada un Año un Alcalde de Hermandad, el dicho dia de San Miguel.

La Hermandad de Ayala, elige dos Alcaldes de Hermandad el dicho dia.

La Hermandad de San Millan, elige un Alcalde de Hermandad el dicho dia.

La Hermandad de Urcabuztaiz, elige otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.

La Hermandad de Valdegovia, elige otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.

La Hermandad de Gamboa, nombra otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.

La Hermandad de Barrundia, nombra otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.

La Hermandad de Llodio, nombra otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.

Aramayona 2a

Ocio 1a

Peña-Cerrada 1a
Se ha mudado al dia de San Tiago
Arciniega 1a

Bastida 1a

Los Guetos 1a

Yruratz 1a

Quartango 2a

Zuya 2a

Vitoria 2a

Jurisdiccion de Vitoria 1a

Salvatierra 1a

Ayala 2a

San Millan 1a

Urcabuztaiz 1a

Valdegovia 1a

Gamboa 1a

Barrundia 1a

Llodio 1a

<i>Axparna</i> 1.	La Hermandad de Axparna, nombra otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.
<i>Marquiniz</i> , 1.	La Hermandad de Marquiniz, nombra otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.
<i>Guebara</i> 1.	La Villa de Guebara, nombra otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.
<i>Bernedo</i> 1.	La Villa de Bernedo, nombra otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.
<i>Lacozmonte</i> 1.	La Hermandad de Lacozmonte, elige un Alcalde de Hermandad el dia de San Francisco de Assis, quatro de Octubre.
<i>Arana</i> 1.	La Hermandad de Arana, elige un Alcalde de Hermandad el dia de San Lucas, diez y ocho de Octubre.
<i>Arraya, y Laminoria</i> 1.	La Hermandad de Arraya, y Laminoria, elige un Alcalde el dia de San Simon, y Judas, veinte y ocho de Octubre.
<i>Cigoytia</i> 1.	La Hermandad de Cigoytia, nombra un Alcalde de Hermandad el dia de San Martin, once de Noviembre.
<i>Ariniz</i> 2.	La Hermandad de Ariniz, elige dos Alcaldes de Hermandad el dicho dia.
<i>Badayoz</i> 1.	La Hermandad de Badayoz, nombra otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.
<i>Mendoza</i> 1.	La Hermandad de Mendoza, elige otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.
<i>Yruña</i> 2.	La Hermandad de Yruña, elige dos Alcaldes de Hermandad el dicho dia.
<i>Arrazua</i> 1.	La Hermandad de Arrazua, elige otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.
<i>Ubarrundia</i> 1.	La Hermandad de Ubarrundia, elige otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.
<i>Valderejo</i> 1.	La Hermandad de Valderejo, elige otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.
<i>El Ciego</i> 1.	La Villa del Ciego, elige otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.
<i>Puebla de la Barca</i> 1.	La Villa de la Puebla de la Barca, elige otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.
<i>Estavillo</i> 1.	La Villa de Estavillo, elige otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.
<i>Txona</i> 1.	El Lugar de Txona, elige otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.
<i>La Rivera</i> 2.	La Hermandad de la Rivera, elige dos Alcaldes de Hermandad el dia diez y siete de Diciembre.
<i>Campezo</i> 1.	La Hermandad de Campezo, elige otro Alcalde de Hermandad el dia de San Nicolas, seis de Diciembre.
<i>Nabaridas</i> 1.	La Villa de Navaridas, elige un Alcalde de Hermandad el dia de San Estevan, veinte y seis de Diciembre.
<i>El Villar</i> 1.	La Villa de Villar, elige otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.
<i>Laguardia</i> 1.	La Hermandad de Laguardia, elige un Alcalde de Hermandad el dicho dia.

Hermandad el día de San Juan Evangelista, veinte y siete de Diciembre.
 La Villa de Cripán, elige otro Alcalde de Hermandad el dicho día.
 La Villa de Moreda, elige otro Alcalde de Hermandad el dicho día.
 La Villa de Santanigo, elige otro Alcalde de Hermandad el dicho día.
 La Hermandad de Salinillas, elige otro Alcalde de Hermandad el dicho día.
 La Villa de la Gran, elige otro Alcalde de Hermandad el dicho día.
 La Villa de Labraza, elige otro Alcalde de Hermandad el dicho día.

Cripán 12

Moreda 12

Santanigo 12

Salinillas 12

La Gran 12

Labraza 12

Todos los quales dichos Alcaldes de Hermandad, son los que ay en el Distrito de esta Provincia, à quienes en conformidad de lo acordado por ella, deben acudir à ser confirmados en Junta General, ante el señor Diputado General dentro de quinze dias, de como son electos: Y assibien deben acudir à ser residenciados por las Juntas Generales de Mayo, y Santa Cathalina de cada un Año, en la primera que corresponde despues de aver acabado su Oficio, y para ello han de traer Testimonio de averle exercido, y cumplido con todo lo que por razon de él es obligado; y de si durante su Año han conocido, ò no de algunas causas Criminales en que ayan tenido ocasion de imponer penas à los Culpados; y de como éstas en caso que las ayan avido, no las han aplicado para la Camara de su Magestad, ni para otro ningun efecto, sino para gastos de esta Provincia, en conformidad de sus Privilegios: Y se previene, que al tiempo de venir à dar la Residencia, deben traer los dichos Alcaldes los Testimonios de la Confirmacion: Y el que faltare à qualquiera de los requisitos referidos, incurre en la pena de cinco mil maravedis, y además debe ser castigado à advitrio de la Provincia.

Formu-

*FORMULARIO DE EL PODER QUE HAN DE
dar las Hermandades à sus Procuradores, quando em-
bian à las Juntas Generales, y Particulares
de esta Provincia.*

SEPAN LOS QUE ESTA CARTA DE PODER
vieren, como Nos el Concejo, Justicia, y Regi-
miento, y Vecinos de esta Hermandad de &c. Una de
las de esta Muy Noble, y Muy Leal Provincia de Alava,
que juntos estamos en nuestra Junta de Hermandad, co-
mo lo tenemos de costumbre, para tratar, conferir, co-
municar, y resolver las cosas tocantes al Servicio de Dios
Nuestro Señor, y el de su Magestad (que Dios guarde)
y conservación de esta dicha Hermandad, especial, y
nombradamente, &c. Que confesamos ser la mayor, y
mas sana parte de los que al presente ay en ella por Nos
mismos; y en voz, y en nombre de los ausentes, por
quienes prestamos voz, y caucion de rato grato, en for-
ma, à manera de fianza, de que estarán, y pasarán, y
avrán por firme éste Poder, y todo aquello que en su
virtud se hiziere, so expressa, y especial obligacion, que
para ello hazemos nuestras personas, y bienes propios,
rentas, frutos, y aprovechamientos de esta dicha Her-
mandad, presentes, y futuros: Otorgamos, que damos
nuestro Poder cumplido, el que de derecho se requiere,
y es necessario, à &c. nuestro Procurador General de
Hermandad, que reside en ella todo à la mayor parte del
año con Casa abierta, de cuya certeza el Infraescrito
Escrivano da fec especial, para que por si, y en nuestro
nombres; y de esta dicha Hermandad desde este dia, hasta
tal dia, sin interpolacion alguna, asista en todas las Jun-
tas Generales, Ordinarias, y Extraordinarias que se hi-
zieren, y celebraren en esta dicha Muy Noble, y Muy
Leal Provincia de Alava, assi en la Ciudad de Vitoria,
como fuera de ella, con el señor Maestre de Campo,
Comissario, y Diputado General de esta dicha Muy No-
ble Provincia, y demás Procuradores de las otras Her-
mandades de ella, que en dichas Juntas, y qualesquiera
de

de ellas assistieren , en las quales ocupe su assiento , dé su voz , y Voto decillivo , y consultivo , y sanos pareceres , qualesquiere , y por bien tuviere en las cosas , y casos que en las dichas Juntas , y qualesquiera de ellas se ofrecieren , propusieren , trataren , y comunicaren ; atendiendo siempre à la perpetua conservacion de esta Provincia , y sus Hermandades , Essempciones , Priyilegios , Franquezas , Libertades , sus loables , y antiguos usos , y costumbres ; guardando en todo las Provisions , Ordenes , y Cedula de su Magestad , y las Leyes de el Quaderno de esta Provincia , y hazer qualesquiera Decretos , y otorgar las Escripturas de Poderes de qualesquier genero , y calidad que sean , segun , y de la manera , y para los efectos , y casos que en dichas Juntas , y qualesquiera de ellas se decretare , assentare , y Capitulare , siendo convenientes al bien Universal de esta dicha Provincia , y sus Hermandades , con las condiciones , declaraciones , y circunstancias que fueren pedidas , y para su validacion convengan . Y siendo necessario revocar qualesquiera Decretos , y Escripturas de Poderes , y para que pueda conceder , y conceda en los tiempos , y ocasiones que fuere conveniente el servicio que la dicha Provincia decretare se haga à su Magestad (que Dios guarde) y obligarnos , y à los propios , y rentas de esta dicha Hermandad , à la paga , y satisfaccion de la Cantidad de maravedis , que como à las demàs de esta dicha Provincia le fuere repartida , de los gastos ordinarios , y extraordinarios , de qualquier calidad que sean , y que en el discurso de en cada un Año se les ofrecieren , assi en las pagas , y satisfaccion de los Salarios , que segun à su loable costumbre inmemorial se dan al dicho señor Diputado General , Comissarios , y Diputados de la Junta Particular , Secretarios , Abogados , Procuradores , y Agentes en Corte , y Real Chancilleria , y Comissarios que assisten à sus negocios , y demàs Ministros , y Criados , gastos de conduccion de gente de Guerra , y Armas , Peones , y Correos que se despachan en las diligencias que se ofrecen , derechos , y costas de qualesquiera Pleytos que se le ofrezcan à esta dicha Provincia , demandando , ò de-

142
fendiendo en qualesquiera Tribunales de qualesquier cali-
dad que sean, paga de reditos de los Censos que contra sí
tiene impuestos, y que se causaren, y ofrecieren por otras
qualesquier causas, y razones, en qualquier manera,
las quales hemos aquí por especificadas, y declaradas:
Y para que pueda protextar, apelar, y pedir Testimo-
nio en los Casos, y negocios que fueren opuestos à los
dichos Privilegios, Exempciones, Franquezas, y Li-
bertades, loables usos, y costumbres, y lo dispuesto
por dichas Leyes de el Quaderno, segun, y en la
forma que fuere conveniente, que siendo hecho por
el dicho &c. nuestro Procurador General, desde lue-
go nosotros lo damos por hecho, loamos, aprobamos,
y ratificamos, y queremos nos perjudique, como si
estando juntos, segun al presente lo hiziessemos, y
obrassemos, que el Poder necesario para los dichos
efectos, esse le otorgamos, con todas sus inciden-
cias, y dependencias, libre, y general Administra-
cion, sin limitacion alguna, y relevamos en forma,
y à su firmeza obligamos los bienes propios, y ren-
tas, frutos, y aprovechamientos de esta dicha Her-
mandad, y Concejo; y damos Poder cumplido à las
Justicias de su Magestad competentes, à quienes nos
sometemos, para que à ello nos compelan por todo
rigor de derecho, y via mas executiva; y como
por Sentencia difinitiva de Juez competente à
nuestra instancia dada, consentida, y passa-
da, en autoridad de cosa juzgada, sobre
que renunciamos las Leyes de nuestro
favor, con la general de
el derecho; y assi lo
otorgamos, &c.



PROVI-

PROVISION REAL, LIBRADA POR LOS
 Reyes nuestros Señores, en favor de el Diputado General,
 y Justicia de Hermandad de la Muy Noble, y Muy Leal
 Provincia de la Ciudad de Vitoria, y Hermandades de
 Alava, y sus adherentes: Para que las Justicias Ordina-
 rias no se entrémetan à conocer en lo que el Diputado Ge-
 neral, y Alcaldes de Hermandad procedieren en los Ca-
 sos permitidos por su Quaderno de Hermandad: Y que
 si algo les quisieren pedir sobre lo tocante al exercicio de
 sus Oficios, se lo pidan ante el Diputado, ò Junta
 General, ó ante los Alcaldes de el
 Crimen de la Chancillería de
 Valladolid.



ON CARLOS
 POR LA DIVINA CLEMEN-
 CIA, EMPERADOR SEMPER
 AUGUSTO, Rey de Alemania:
 Doña Juana su Madre, y el mismo
 Don Carlos por la mesma gracia,
 Reyes de Castilla, de Leon, de
 Aragon, de Navarra, de Grana-
 da, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca,
 de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de
 Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algecira, de Gi-
 braltar, de la Isla de Canaria, de las Indias, Islas, y Tier-
 ra firme de el Mar Oceano, Condes de Barcelona, Se-
 ñores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas, y
 de Neopatria, de Rosellon, y de Cerdania, Marqueses
 de Oristan, y de Gociano, Archiduques de Austria, Du-
 ques de Borgoña, y Brabante, Condes de Flandes, y
 de Tiról, &c.

A Todos los Corregidores, Asistentes, Gobernadores; Alcaldes Ma-
 yores, y otros Juezes, y Justicias qualesquier, assi de la Provincia
 de la Ciudad de Vitoria, y Hermandad de Alava, como de todas
 las otras Ciudades, Villas, y Lugares de los nuestros Reynos,
 y Señorios, a cada uno de Vos en nuestros Lugares, y Jurisdicciones,
 a quien esta Carta fuere mostrada, ò su Traslado signado de Escrivano
 publico, salud, y gracia. Sepades, que Martin Martinez de Bermeo,
 Diputado

144
 Diputado General de la dicha Provincia, y Hermandades, y sus adherentes,
 y Ruy Garcia de Zuazo, y Hernando Urtis de Huarte, Procuradores de
 ellas, y en su nombre nos hizieron relacion por su Peticion, diziendo: Que
 para execucion de la nuestra Justicia, y pacificacion de la dicha Provincia,
 ay en ella mucho numero de Alcaldes de Hermandad, los quales conforme
 a las Leyes de el Quaderno de las dichas Hermandades, dize, que son
 exentos de la Jurisdiccion Ordinaria, y solamente pueden conocer de
 lo que hazen los dichos Alcaldes, el Diputado General de la dicha Pro-
 vincia, o la Junta de ella, o los nuestros Alcaldes de el Crimen de la nues-
 tra Audiencia, y Chancilleria, que reside en esta Villa de Valladolid; y
 diz, que como la mayor parte de los Lugares de la Tierra de la dicha Pro-
 vincia, son Cavalleros que tienen la Jurisdiccion Ordinaria de ellos; ellos,
 y sus Justicias procuran de maltratar, y maltratan de hecho a los dichos
 Alcaldes de Hermandad, diziendo, que lo hazen, porque han hecho
 excessos en la Administracion de sus Oficios, y proceden contra ellos,
 no lo pudiendo, ni debiendo fazer; a cuya causa los Alcaldes algunas ve-
 zes no osan administrar Justicia: lo qual demas de ser en nuestro deservi-
 cio, es en mucho daño de la Republica: Por ende que nos suplicaban, y
 pedian por merced en el dicho nombre, lo mandassemos proveer, y re-
 mediar: Mandando, que no os entremetiesdes a conocer, ni cono-
 ciessedes de cosa alguna, que los dichos Alcaldes de Hermandad, o
 qualesquiera de ellos hiziesse en nombre de Hermandad, ni los pena-
 diessedes, ni molestassedes sobre cosa que les tocasse: Y si algo les qui-
 siessedes pedir, y demandar, se lo pidiesedes, y demandassedes ante el
 Diputado General, que es al presente, o fuere de la dicha Provincia, o
 ante los Superiores, que de la causa pudiessen, y debiessen conocer, o
 como la nuestra merced fuere. Lo qual visto por los del nuestro Consejo,
 fue acordado, que debiamos mandar dar esta nuestra Carta, para Vos
 en la dicha razon, y nos tuvimoslo por bien: Por lo qual vos manda-
mos, a todos, y a cada uno de vos, en los dichos vuestros Lugares,
 y Jurisdicciones, como dicho es, que agora, ni de aqui adelante no
 conozcáis, ni os entremetais a conocer en lo que el Diputado General
 de la Provincia de la dicha Ciudad de Vitoria, y Hermandades de Alava,
 y Alcaldes de Hermandad que agora son, o fueren de aqui adelante de
 ella, o qualquier de ellos procedieren en los casos, y cosas permitidas
 por su Quaderno de Hermandad: Y si alguna cosa les quisieredes pe-
 dir, y demandar sobre lo tocante al exercicio de sus Oficios, recurrais
 sobre ello al Diputado que es, o fuere de la dicha Provincia, o a la
 Junta General de ella, o a nuestros Alcaldes de el Crimen de la nues-
 tra Audiencia, y Chancilleria, que residen en esta Villa de Valladolid;
 para que hagan sobre ello Justicia. Y los unos, ni los otros no faga-
 des, ni fagan ende al por alguna manera, lo pena de la nuestra Mer-
 ced, y de veinte mil maravedis, para nuestra Camara, a cada uno
 que lo contrario hizieren. Dada en la Villa de Valladolid, a veinte dias
 de el mes de Abril, Año del Nacimiento de Nuestro Señor, y Salvador,
 Jesu-Christo, de mil y quinientos y treinta y siete Años. YO EL REY.
 Yo Juan Vazquez de Molina, Secretario de sus Cessarias, y Ca-
 tholicas Magestades, lo fize escribir por su mandado: Licenciado
 Cardinalis: Licenciado Polanco: Licenciatus Acuña:
 Licenciatus Girón: Licenciado de Alava: Licen-
 ciatus Mercado de Peñalosa: Registrado:
 El Bachiller Padilla: Martin Ortiz,
 por Chanciller.

Dada en Valladolid
 a 20 de Abril
 año de 1537.

ARANCEL

EN LA JUNTA, QUE POR ESTA MUY NOBLE, Y MUY Leal Provincia de Alava, se celebró la mañana del día veinte y quatro de Noviembre del año proximo pasado, entre otras cosas que ocurrieron para su Regimen, y buen Gobierno, se presentaron dos Memoriales, el uno por parte de Don Eltevan de Berricano, Agente en Corte de esta dicha Provincia, en que dixo, que por su Theforero General, se le avia instado a fin de que le embiatte cuenta de los gastos, que avia tenido en las dependencias practicadas como tal, en servicio de esta referida Provincia; y que le avia parecido correspondiente al amor, y fidelidad con que la sirve practicarlos; y que aumentandosele el salario, se evitaran las menudencias que trae consigo la cuenta anual de todos los gastos; en cuya vista por todos los señores Constituyentes de ella, se decretó, se le aumente el salario a proporcion de lo que cargo Don Juan Bautista de Gaona, su antecesor, en los quinze ultimos años, hasta el de su muerte por sus agencias, y ocupaciones extraordinarias, y que para ello se diese razon puntual por el Theforero de lo que se pago en los mencionados quinze años a dicho Don Juan Bautista, por las agencias, y ocupaciones extraordinarias, a demás de el salario que gozaba, y está asignado en el Arancel de esta M. Noble Provincia: el otro por Manuel Prior, Ministro Almotazen, en que representó aver tenido mucho trabajo en la sollicitud de Bagages para Soldados, que avian transitado por la Ciudad de Vitoria, pidiendo alguna gratificacion: y se resolvió prohibir tales pretensiones por los Ministros de esta repetida Muy Noble Provincia, que tienen sus salarios asignados en su Arancel, cometiendome, como Syndico Procurador General de esta Muy Noble, y Muy Leal Tierra, y Hermandad de Ayala, la extension de ambos Decretos: y usando de la facultad que se me concedió, y aviendome informado de Don Andres Francisco de Zerain, Theforero actual, en conformidad de lo que se mandó por dicho Decreto (ordenó, que mediante por el Arancel consta, que al Agente en Corte le están asignados treinta y siete mil y quatrocientos maravedis por su salario ordinario, y que por el informe que he tenido de dicho Don Andres Francisco de Zerain, resulta averlele contribuido por ocupaciones extraordinarias con seisientos reales, poco mas, ó menos cada año) que de aqui adelante se le contribuya con cinquenta mil maravedis anualmente por todas las agencias, y ocupaciones ordinarias, y extraordinarias, sin que pueda pretender, ni darle por el Theforero General, ni otra persona, mas cantidad con pretexto alguno, bajo del apercivimiento, de que no se le abonarán en las cuentas que diere a esta Muy Noble Provincia: y en lo respectivo al otro Memorial presentado por dicho Manuel Prior, se ordena, y manda, que de aqui adelante en cada un año se le de de salario quatrocientos reales de vellon, corriendo de su cargo el hazer los mandados del señor Diputado General, en busca de Bagages, y que no aya pretension a gratificacion por esto, ni lo demás que se ofrezca para servicio de esta M. N. y M. L. Provincia: y ningun Ministro de los que tiene asignado salario por esta M. N. Provincia pretenda gratificacion, con pretexto alguno, sino que se contenten con el que les está asignado, pena de que por el mismo hecho de pretender alguna gratificacion sea privado, no solo del salario que le estuviere señalado, sino tambien del oficio, porque le está asignado. Y se declara, que los Pro-

curadores en virtud de los poderes regulares que se les conceden, no le tienen para dar gratificacion alguna, y en esta inteligencia, y de que para ello necesitan poder especial de sus respectivas Hermandades, si en algun caso concedieren gratificacion sobre los salarios señalados, no se despache Libramiento alguno, ni se paguen por el Theforero General, ni otra persona, bajo la pena, de que no se le abonara en la cuenta que diere, porque en caso de hazerse alguna gracia, la deberan pagar de sus propios bienes los Procuradores que la hizieren, mediante exceden de sus facultades en perjuizio notable de los Hijos de esta Muy Noble Provincia; y estos Decretos se observaran inviolablemente, sin contradicion alguna, por convenir asi a la utilidad publica, y averse experimentado algun desorden en la facilidad con que se han concedido tales gratificaciones. Y para que se observe se pondra copia en el Libro de Decretos de esta dicha Provincia, y en el Quaderno que nuevamente se da a la Imprenta, para que llegue a noticia de todos, y nadie pueda pretextar ignorancia. Oquendo, y Abril veinte y quatro de mil setecientos y cinquenta y un años.

Don Martin de Urtusaustegui.

ARANCEL DE LOS SALARIOS QUE ESTA
Muy Noble, y Muy Leal Provincia de Alava tiene
consignados à todos los que se emplearen en
servicio de ella.

Al Señor Diputado General, por su salario ordinario en cada un Año, quatro mil reales de vellon.

A los dos Comissarios, y quatro Diputados de esta Provincia, de que se compone la Junta Particular, por razon de salario ordinario de dichos Oficios, à tres mil maravedis por cada uno en cada un Año.

A dichos Señores Comissarios, y Diputados, por cada un dia de los que ocuparen en Juntas Particulares en el discurso de su Año, à seiscientos maravedis de vellon, entrando los de venida, estada, y vuelta.

Al Comandante, que conducerè gente de Guerra por esta Provincia, mil maravedis de vellon por dia, y ocho reales por un proprio, con quien se da noticia à la Prévicia conuante.

Al Comissario, ò persona de la Provincia, que de orden de ella conducerè la gente de Guerra con que sirve à su Magestad hasta sus limites, à seis ducados de vellon por dia.

Al Comissario, ò persona que fuere à la Villa de Madrid, assi à Legacias, como à la solicitud de qualquier Pleytos, y pretensiones de la Provincia, y en su nombre, seis ducados de vellon por dia: Y si fuere el Señor Diputado General, ocho ducados de vellon.

Al Comissario, que fuere de las Ciudades, Villas, y Lugares de la parte de Castilla, Provincia de Rioja, y esta de Alava, con orden, y Poder de la Provincia, à la solicitud de qualquiera Pleytos, ò otras funciones, que por ella se le encargaren, quatro ducados de vellon por dia.

A los Comissarios que la Provincia embiare al Reyno de Navarra, Provincia de Guipuzcoa, ò Señorío de Vizcaya, à cumplimentar Virreyes, Capitanes Generales, ò otras Personas, ò Comunidades, à seis ducados de plata estendida por dia.

A la Persona que la Provincia embiare à dichos Reynos de Navarra, Provincia de Guipuzcoa, y Señorío de Vizcaya, à la solicitud de qualquiera negocios, quatro ducados de plata estendida por dia.

A los Alcaldes de Hermandad, que asistieren en Juntas Generales, ò Particulares de Provincia, à cien maravedis por cada Junta.

Diputado General.

Comissarios, y Diputados.

Idem.

Comandante de Gente de Guerra.

Idem.

Legados para Castilla, y Alava.

Legados de Navarra, y Guipuzcoa.

Idem.

Alcades de Hermandad.

A los

*Idem.**Archivero.
Theforero.**Assesores.**Secretarios de
Provincia.**Impressor.**Procuradores
de Corte.**Agente de Cor-
te.**Escrivanos, y
Procuradores.**Escrivanos.**Alcayde de la
Carcel.**Presos.**Portero.*

A los Alcaldes de Hermandad de fuera de la Ciudad, que asistieren al Señor Diputado General de su llamamiento en qualquiera Funcion que tenga en la Ciudad, ducientos maravedis por dia: Y en caso de llevar, ó embiar à estos, y los de la Ciudad fuera de ella, como no sea à Juntas, à quinientos maravedis por dia.

Al Assessor, y Archivero, mil y quinientos reales.

Al Theforero, y Comisario seis mil reales.

A los Assesores que la Provincia nombra, assi en esta Ciudad, como fuera de ella, en la Corte, ó Chancillería de Valladolid, à tres mil maravedis de vellon à cada uno por Año, y lo que escrivieren.

A los dos Secretarios de Provincia, por tales, y asistir à las Juntas Generales, y Particulares, formacion de sus Decretos, y demás que de ellas resultaren, al de Ciudad, dos mil setecientos y cinquenta reales, y al de Tierras Exparfas, mil y cien reales al Año.

Al Impessor, por su salario, catorce mil novecientos y sesenta maravedis al Año.

A los Procuradores de la Corte, y Chancillería, por su salario ordinario, à tres mil maravedis por Año, y lo que escrivien.

Al Agente de la Corte, cinquenta mil maravedis de vellon al Año, por su salario.

A los Secretarios de la Provincia, y Procuradores que actuaren con el Señor Diputado General, ù Alcaldes de Hermandad, no saliendo de la Ciudad donde residen, se les ha de pagar lo que actuaren conforme Arancel; y siendo por la Provincia, y Comunidades, doblado, segun ley, y costumbre, y por particular, sencillo, y no otra cosa; y saliendo fuera, lo que se dirà en la partida siguiente.

A los Escrivanos, que de orden de la Provincia asistieren en la execucion de qualquiera diligencia que se les encargare, assi dentro de esta Provincia, como fuera de ella, como no sea en el Reyno de Navarra, y Provincia de Guipuzcoa, no actuando, à tres ducados de vellon por dia; y actuando, à dos ducados, y los derechos de lo que escrivien doblados, pagandose por Comunidad, tassados segun el Arancel, y en efecto, sencillo; y siendo en dicho Reyno, y Provincia, los quatro ducados de plata estendida, que van puestos, y no otra cosa.

Al Alcayde de la Carcel de Vitoria, por la custodia de los Presos, veinte y cinco mil y quinientos maravedis al Año.

A los Presos de la Provincia, que no tuvieren bienes para su sustento, un real de Vellon cada dia.

Al Portero de la Provincia, quatrocientos reales al Año.

A los Procuradores que fiscalizaren a los Reos; o los defendieren, y salieren a la presentacion de sus Testigos fuera de la Hermandad donde residieren, a quinientos maravedis; y dentro de ella saliendo a otro Lugar de el que residen, ducientos maravedis, y todos los derechos de lo que actuaren, pagandote por comun doblados, y en efecto sencillos.

A los Alcaldes de Hermandad, que de Oficio, u peditamiento de parte entendieren en qualquiera negocio, saliendo de el Lugar donde residen a otro de su Hermandad, ducientos maravedis; y pasando a otra, quinientos maravedis por dia, y los derechos de prisiones, juramentos, y firmas, segun Aranceles.

Al Pintor, por la composicion de el Santo San Prudencio, en las ocasiones que se hiziere su Fiesta, dos mil ducientos y quarenta y quatro maravedis de vellen de salario.

Al Convento de San Francisco de esta Ciudad, por la limosna de la Fiesta de el Patrocinio de Nuestra Señora, y coste de Cera, diez mil y ducientos maravedis al Año.

Al dicho Convento de San Francisco, por la limosna de las Misas que dizen a la Provincia en sus Funciones, asistencia de su Comunidad a ella, y Sermon del dia de Santa Cathalina de cada Año, ocho mil seiscientos y dos maravedis.

A los dos Maceros de Provincia, por las concurrencias a sus Funciones, once mil ducientos y veinte maravedis de salario al Año.

A los Tambores, por la asistencia a dichas concurrencias, catorce mil novecientos maravedis de salario al Año.

Al Clarin, que huviere por dichas concurrencias, novecientos y doce reales de salario al Año.

A los Peones, que se despacharen con convocatorias para Juntas, seis reales por dia.

A los Guardas de pie, que condugeren qualquiera Reos dentro de la Provincia, ocho reales; y a los de acaballo, catorce reales por dia.

*Procuradores,
y Fiscales.*

*Alcaldes de
Hermandad.*

Pintor.

San Francisco.

Idem.

Maceros.

Tambores.

Clarin.

Peones.

Guardas.

INDICE

INDICE DE TODO

LO CONTENIDO EN ESTE QUADERNO.

- Q**uaderno de Leyes, y Ordenanzas de esta Muy Noble, y Muy Leal Provincia de Alava. fol. 11
- Privilegio de el Señor Rey Don Alfonso el Onceno, à quien se entregò voluntariamente esta Provincia, Año de 1332. que està confirmado por todos los Reyes, sus Predecessores, y de el Señor Rey Don Felipe Quinto. Año 1701. fol. 70
- Privilegio de el Señor Rey Don Pbelipe Quarto, para que esta Muy Noble Provincia no contribuya en Puentes, Passos, y Muelles de estos Reynos. fol. 77
- Cedula de su Magestad, para que en esta Provincia se executen las Sentencias, sin embargo de Apelacion, que se dieren por el Diputado General, y los Alcaldes. fol. 85
- Cedula de su Magestad, para que no se saquen Papeles Originales de esta Provincia. fol. 94
- Cedula de su Magestad, para que à todos los Despachos, que se dirigieren à Juezes de Comision, no se dà uso en el interin que la Junta General, ò Particular, si estuviere convocada, ò el Diputado General, declaren, si se roza, ò no, con las Essempciones, y Libertades de esta Provincia. fol. 95
- Cedula de su Magestad, para la forma que ha de aver en los transitos de Tropas por esta Provincia. fol. 97
- Cedula de su Magestad, para que el Diputado General conozca de todos los Denuncios que se hizieren en esta Provincia, excepto en Vitoria, y su Jurisdiccion. fol. 101
- Otra Cedula de su Magestad, para lo mismo. fol. 102
- Privilegio sobre Filiaciones, que deben hazer los Naturales, y Forasteros que passassen à vivir de una Hermandad à otra. fol. 103
- Decreto hecho por la Provincia, en su segunda Junta General de el dia veinte de Abril de mil setecientos quarenta y nueve, para que los Alcaldes de Hermandad puedan conocer de los fraudes, y denuncios del Tabaco; assi como los Alcaldes Ordinarios, guardando lo Capitulado en la convencion. fol. 108
- Carta de los Señores Directores de la Junta del Tabaco. fol. 109
- Arreglamento, que esta Provincia estableciò por medio de sus Comissarios, con el Señor D. Simon de Llano y Musques, del Consejo de S. M. en el Real de Hazienda, siendo Governador de Rentas Reales, y Tabaco, de Cantabria, el año passado de 1742. fol. 110
- Resumen de las Quadrillas, y Hermandades, de que se compone esta Provincia. fol. 122
- Memoria de las Hermandades, Villas, y Lugares, que eligen en cada Año los setenta y cinco Alcaldes de Hermandad, que ay en esta Provincia. fol. 136
- Formulario de el Poder que deben dàr las Hermandades à sus Procuradores. fol. 140
- Provision Real, para que ningunas Justicias se entremetan en conocer de las Causas, que el Diputado General, y los Alcaldes de Hermandad conocieren en esta Provincia. fol. 143
- Arancel de los salarios, que dà esta Provincia. fol. 145

Formulario del Nombramiento de Quadrieros
que ande hazer en cada un año los Alcaldes
de la Santa Hermandad de
este Valle real de Valdepona.

F. Alcalde de la Santa Hermandad desta dha de-
putacion en virtud de la Eleccion en mi echa por su Junta
General de el dia de San Miguel veinte y nueve de Septi-
embre proximo pasado y confirmacion del Señor Dipu-
tado General desta M. N. y M. L. Provincia de Ma-
laga en cumplimiento de lo que es de mi cargo. y para la buena
administracion de Justicia elijo y nombro por qua-
drieros de Valdepona de & a las personas siguientes. -

à qui los Lugares y nombram.^{to} de
Quadriero de cada uno.

Todos vezinos de los dhos Lugares respectiue y del estado
Noble de los hijos d'algo desta dicha hermandad, a los qua-
les tengan por nombrados por tales quadrieros todos los con-
sejos vezinarios y vezinos de los dichos Lugares. Y se ou-
orden y apan guardar todas las exenpiones que los Co-
rresponden y acostumbra guardar, adicho ofiio pena de
Zincos mil maravedis, aplicados para gastos desta dha Pro-
vincia; y se apexiue à dichos Quadrieros nombrados se
mede guerra respectiue mente de qual quier denuncia de
tauaco y aprehension de fraude o defraudador de dicha
Esperie; a tenor correspondiente y qual Jurisdiccion para
conocer en ello, como a la Justicia ordinaria, darsi lo cum-
plancada uno respectiue sola dicha pena de Zincos mil ma-
ravedis. y se haga valer todo lo referido en p^oco. Consejo
de cada uno de los Lugares, y lo xermitan por suberda
acostumbrada sin lo detener y por el ultimo año poder sola
dha pena. Librado en Villanueva de & a 10 de Mayo de 1580.

Por mandado
de

que venimos va
lencia, mal
entendidas
que se presume
de ser de otro
de la familia
que bien le va
nada me d'g. a
nada me d'g. a
de la familia
que bien le va
nada me d'g. a
de la familia
que bien le va
nada me d'g. a

Handwritten text at the top of the page, possibly a title or header, written in a cursive script.

Main body of handwritten text, appearing to be a list or series of entries, with some lines starting with numbers or letters.

Continuation of the handwritten text, showing more entries or details, with some lines appearing to be organized in a structured manner.

Final section of handwritten text at the bottom of the page, possibly concluding the list or entries.

El tenor de las leyes que asienten a los
que son originarios del Señorío de
Vizcaya con las sig.^{tes}



Otros dijeron que todos los naturales

vecinos de moradores de este dho.

de Vizcaya tierra llana villa lugar.

Ciudades encartaciones de Durangue-

ses heran notorios hijos dalgos de Go-

zauan de todos los Privilegios de Hom-

bres hijos Dalgo. Por la esterilidad

y poca distancia de la tierra muy

crecida multiplicacion de la gente

de ella muchos hijos de los naturales

moradores del dho Señorío de Vizcaya

secauan de tomaban su berriada

habitacion fuera de Vizcaya en las par-

tes de Castilla y en otras partes y ende

hacian su continua morada y los pue-

blos donde habitauan y moraban

se hechauan pechos Inposiciones

de las cosas que otros hijos Dalgo no de

bian contribuir y hellos; una Probera

y otra por estar asi vecinos habitan-

tes y errantes de Vizcaya en largo

camino y otros Juanda quavian no

bar la dha Hidalguia no heran conoci-
dos por sus parentescos por haver para-
do mucho tiempo & salieron de dho se-
ñorio de Vizcaya por las quales causas
y otras semejantes por dificultad y fal-
ta de Probanzas quedauan por pecheros &
rogosauan de las libertades & por su
antiguo noble linaxe de vizcaya &
por evitar los dhos agravios otros que
de ellos ressequian, pedian y Suplica-
ban a su Magestad por ser los dhos
vecinos sus hijos dependientes noto-
rios hijos de algo Prebendados y fran-
queados, segun fuere de vizcaya que
por Privilegio franquera le conozieren
como la notoriedad de su noble linaxe
requeria como asta aqui lo tenian
havian tenido que qualquier hijo nro
vecino o su dependiente que se
hubieren casado o benindado au-
tantes emoradores fuerades de tierra
de vizcaya en qualquier parte de
lugares y Provincias de los Reynos
de España mostrando por donde ser
naturales vizcaynos hijos de pardi-
ente de ellos a saver de su padre
o abuelo de parte de padre o abuelo
de parte de madre o si fueron nati-
dos en dha Señorio de vizcaya en

Es probado por fama publica que los
antepasados progenitores de ellos de
parte del padre fueron nîs, vizcaynos
a todos los feales tenidos por tales de Repu-
tado de validez de la dîa que a los
fuesen guardados los privilegios fran-
quezas libertades que o mes hijos de los
segun fuere del para debian ser
guardados enteramente aunque no pro-
baven las otras calidades de para su



de este segundo, de las Leyes de los Reinos
deuian probarlo = Otro dîeron de deuian
de franquera y libertad por mîz, de su
altezas y sus progenitores que por que
los dîhos vizcaynos temian su dîer
Mayor de vizcaya que reside en villa
y chancilleria de Valladolid que conoze de
todas sus causas en civil y criminal y
ninguno vizcaino de vizcaya tierra
Nueva Villa y Ciudades de ella y de encarta
ziones ni durangues por delitos algunos
de que asi ni por deuda alguna no pueda
ser conbenido allandose fuera de viz-
caya por los alcaides del crimen de su
alteza ni por otro Juez alguno de su
alteza ni de los Reinos de Senorîo
ni Jurgado por ellos salvo por el dîho Jue-
z Mayor de vizcaya aunque los tales
delitos de contruidos fueran de vizcaya
encavilla en qualquier parte de ella y
en caso de sean conbenidos o debenidos
remetido para ante dîho Jue-

buena e
queda como
es contra
ningun viz-
caino de
fuera de
vizcaya

non destinada a Jurisdiccion y Obrosi
por quanto en su caia todos los vizcainos
son omes hijos dalgo y portales cononidos
tenidos auidos y comunm^{te} reputados
han estado y estan en esta posesion vel
quasi de ser omes hijos dalgo no olam. Je
depadre y abuelo pero letodos su ante
resores, y de in memoria tiempo aca
y entre otros Privilegios y libertades
siempre dados por qualteza del
omes hijos dalgo en esta que por deuda
alguna que no dezienda alguna no de
zienda de delito vel quari no sea preso
el tal hijo dalgo ni tomada ni deutada
la caua desumorada ni sus armas
ni cauallo, y a este tal privilegio ex
presam^{te} para el hijo dalgo no se pueda re
nunciar de seron que esta blesion por
seron por ley que por deuda alguna no de
zienda de delito vel quari vizcaino alguno
se apres ni tenido en carcel ni sea deutada
la caua desumorada ni sus armas ni caua
llo aunque en tal obligacion o senten
cia contrato de escritura por virtud del
y cauallo expresamente aya renunciado su
fidalgua y pena que hallende de ser fadha
ejecucion ninguna es pues que diere manda
to de captura contra vizcaino y su caua y
armas y cauallo Cayal y en su caua y
de diez mill mrs. por cada vez que mandare
lo contrario y repartidos la mitad de ellos para
el tal vizcaino que fuere mandado prender
y la otra mitad repartida en dos partes la
una mitad para los pobres del ospital de se
ñal y la otra mitad para los reparos de
los caminos de vizcayal

Allyn & Co. Printing Co. N. York
14960
00440

959
670

976
1000

509
547
60
57
211

65
714

505